



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL S2 -
BELL VILLE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 69

Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 744-821

EXPEDIENTE SAC: 13016131 - RIVERO, DAVID JESUS - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 69 DEL 5/10/2026

SENTENCIA NUMERO: 69. BELL VILLE, 5/10/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: ***“Rivero, David Jesús p.s.a. Homicidio en ocasión de robo, etc.”***(SAC n° 13016131 y acumulado 13015567, etc.), radicados en esta Excma. Cámara del Crimen, integrada por los Sres. Vocales de Cámara Alejandro Martín Fauro - actuando como presidente-, Roberto Eduardo Couretot y Luis María Werlen Zbrun, y por los Sres. Jurados Populares Titulares Sra. Rocío Denise Gay, Natalia Paola Abate, Natalia Soledad Gorozo, Jesica Liliana Cattaneo, Juan Ignacio Romero, Mauricio Ezequiel Gómez, Mauricio Ezequiel Chicco y Juan Ramón Bosio. En esta causa ha tenido lugar la audiencia de juicio en la que se dictó sentencia el día once de septiembre del corriente año; con la participación de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Andrea Verónica Heredia Hidalgo y del imputado David Jesús Rivero, acompañado de la defensora pública Dra. Vanesa Nigro. Esta causa es seguida en contra de **David Jesús Rivero**, alias “Tanque”, DNI 34.497.282, de 36 años de edad, argentino, soltero, nacido 14 de septiembre de 1989 en la ciudad de Corral de Bustos Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, de ocupación jornalero, domiciliado en calle Catamarca n° 1368 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, hijo de Miguel Ángel Rivero (v) y de Viviana Noemí Sosa (v), prontuario policial n° 1.095.430 sección A.G de la Policía de la

Provincia de Córdoba.

El requerimiento de citación a juicio de fecha 11/09/2024 -SAC 13015567- de la Fiscalía de Instrucción de Corral de Bustos Ifflinger, atribuyó al acusado las siguientes conductas:

PRIMER HECHO: “Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, siendo minutos después de las 14:15 horas aproximadamente, en circunstancias que Georgina Jérica González se encontraba en el interior de su morada sita en calle Piedras n° 960 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, más precisamente en el sector del comedor, en compañía de Kevin Tomás Quinteros, se hizo presente en el lugar el imputado David Jesús Rivero, ocasión en la que sin contar Rivero con autorización presunta de su titular González, ingresó al interior de la vivienda haciéndolo a través de la puerta principal del referido inmueble, la que se encontraba sin medida de seguridad alguna, reprochándole inmediatamente González el ingreso intempestivo al lugar, retirándose seguidamente Rivero del domicilio mencionado.”

SEGUNDO HECHO: “El día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, siendo alrededor de las 15:33 horas aproximadamente, el imputado David Jesús Rivero, se hizo presente con fines furtivos en inmediaciones del domicilio sito en calle Lima N° 866 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez de la provincia de Córdoba, lugar de residencia del Sr. Kevin Tomás Quinteros, más precisamente sobre el sector lateral trasero del inmueble, el cual se encuentra emplazado sobre el Pasaje Sánchez, circunstancia en la que Rivero ingresó a un inmueble deshabitado colindante con el patio de la vivienda de Quinteros, lugar en el cual se encuentran delimitados ambos terrenos con una pequeña pirca de ladrillos y un tejido de alambre de escasa altura, siendo el sitio por el cual Rivero ingresó al patio del domicilio de Quinteros, sin contar con la autorización presunta de quien tenía derecho a excluirlo, y tras ello, se dirigió hacia una ventana de un dormitorio que da hacia la parte trasera de la referida morada –que se encontraba cerrada y con su medida de

seguridad colocada-, ocasión en la que utilizando Rivero presumiblemente un elemento contundente, ejerció fuerza sobre las trabas de seguridad de la persiana de chapa de dicha abertura, logrando de tal modo su apertura manual, tras lo cual procedió seguidamente a romper el vidrio de la hoja derecha de la mencionada abertura, logrando de esta manera introducir su mano y destrabar su mecanismo de seguridad, logrando definitivamente la apertura total de la ventana e ingresando al interior del inmueble de Quinteros. Acto seguido, Rivero comenzó a revisar el lugar, apoderándose ilegítimamente de un cuchillo con vaina marrón encabado con cabo amarillo y marrón, de aproximadamente 30 centímetros de largo y una gorra de color roja con un logo en su frente redondo con la marca de cervezas “Amstel”, para seguidamente retirarse del lugar, llevándose consigo los mencionados efectos sustraídos en su poder y cuya ajenidad le constaba.”

TERCER HECHO: “Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, siendo minutos después de las 15:33 horas aproximadamente –y seguidamente al hecho segundo que antecede-, el incoado David Jesús Rivero, encontrándose en el sector del patio de la vivienda de Kevin Tomás Quinteros, sita en calle Lima N° 866 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, ingresó al patio trasero de la morada de Santiago Barrionuevo, sita en calle Lima N° 876 de la referida ciudad, previo a escalar un alambre romboidal de aproximadamente 1.50 metros de altura, que delimita las viviendas de Barrionuevo con la del vecino Kevin Tomás Quinteros. Seguidamente, el imputado Rivero se dirigió con fines furtivos hacia una mesa ubicada en un sector de dicho patio y se apoderó ilegítimamente de una gorra de color blanca con visera del mismo color con un logo en su frente de la marca “Adidas” propiedad de Barrionuevo, dándose rápidamente a la fuga, con el mencionado objeto sustraído en su poder, por el mismo lugar por el que ingresó al patio de la morada de la víctima, dejando luego dicha gorra sustraída, en el patio de la morada del vecino Kevin Tomas Quinteros.”

En tanto que el requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 -SAC 13016131-,

atribuyó al acusado las siguientes conductas:

PRIMER HECHO: “Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, en un horario no determinado con exactitud pero localizable en la franja horaria comprendida entre las 02:00 y minutos antes de las 03:00 horas aproximadamente, el imputado David Jesús Rivero, se hizo presente con fines furtivos en el domicilio sito en calle Calamuchita sin número visible, - entre calles Río Negro y Buenos Aires-, de la localidad de Colonia Italiana, departamento Marcos Juárez, de la provincia de Córdoba, lugar de residencia de Cristian Manuel Arévalo, Fernanda Isabel Villarreal, y Esteban Zárate –entre otros residentes-, y aprovechándose Rivero de la ausencia ocasional de Arévalo y Villarreal de la vivienda mencionada, y de que Zárate se encontraba durmiendo profundamente en el interior de la misma, ingresó al jardín lateral de la morada, al cual se accede directamente desde la vía pública y no cuenta con cerramiento alguno, para seguidamente ingresar Rivero, en contra de la voluntad presunta de sus titulares, a la cocina-comedor de la vivienda, a través de la puerta lateral, la cual no contaba con medidas de seguridad colocadas. En dicho contexto, el incoado Rivero, sin ejercer fuerza en las cosas, y de manera sigilosa, para no despertar con su accionar al único morador que se encontraba en el interior de la vivienda, se apoderó ilegítimamente de los siguientes elementos: un parlante bluetooth de color negro, tipo tubular, de treinta centímetros de altura aproximadamente, varias prendas de ropa interior femenina y trajes de baño tipo bikinis –pertenecientes a Villarreal y a su hija-, un aparato de telefonía móvil (celular) marca Nokia, modelo 1100, de color negro, con teclado, línea telefónica de la empresa Claro n° 3468-569314, y una billetera de cuero de color marrón, que en su interior contenía la suma aproximada de pesos dos mil setecientos (\$ 2.700) y un DNI, efectos estos últimos que se encontraban sobre una mesa de luz situada en el interior de la única habitación de la morada –pertenecientes a Esteban Zárate-; retirándose inmediatamente David Jesús Rivero, de la vivienda, rápidamente del lugar con los mencionados objetos sustraídos en su poder dentro de una bolsa, tipo de residuos, de color negra.”

SEGUNDO HECHO: “Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, siendo minutos después de las 03:44 horas aproximadamente, el imputado David Jesús Rivero, se hizo presente con fines furtivos en el domicilio sito en calle Calamuchita sin número visible, - entre calles Río Negro y Buenos Aires-, de la localidad de Colonia Italiana, departamento Marcos Juárez, de la provincia de Córdoba, lugar de residencia de Cristian Manuel Arévalo, Fernanda Isabel Villarreal, y Esteban Zárate –entre otros residentes-, y aprovechándose Rivero de la ausencia ocasional de Arévalo y Villarreal de la vivienda mencionada, y de que Zárate se encontraba durmiendo profundamente en el interior de la misma, ingresó al patio lateral de la morada, al cual se accede directamente desde la vía pública y no cuenta con cerramiento alguno, para seguidamente ingresar, en contra de la voluntad presunta de sus titulares, a la cocinacomedor de la vivienda, a través de la puerta lateral, la cual no contaba con medidas de seguridad colocadas. En dicho contexto, el incoado Rivero, sin ejercer fuerza en las cosas y de manera sigilosa, para no despertar con su accionar al único morador que se encontraba en el interior de la vivienda, se apoderó ilegítimamente de un televisor led, de color negro, marca RCA, de 32 pulgadas, que se encontraba colocado en una de las paredes de la cocinacomedor del inmueble, sobre una estufa a leña, tipo hogar con chimenea; retirándose inmediatamente David Jesús Rivero, rápidamente del lugar con el mencionado objeto sustraído en su poder.”

TERCER HECHO: Durante el debate, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Andrea Verónica Heredia Hidalgo, a través del procedimiento del **hecho diverso** modificó la acusación y fue aceptada por el tribunal (art. 389, 388 del CPP), respecto a este último hecho, **nominado tercero en el requerimiento de citación a juicio SAC 13015567 el que quedó fijado de la siguiente manera:**

“Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, minutos antes de las 08:37 horas aproximadamente, el imputado David Jesús Rivero alias “Tanque” junto a otra persona que no ha podido ser individualizada aún, se hicieron presente con fines furtivos y de consuno,

en la vereda del domicilio sito en calle Alberdi n° 85, de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, lugar de residencia del vecino Norberto Paulino Martella –de 84 años de edad para la fecha mencionada, ocasión en la que aprovechándose Rivero y su cómplice de la escasa presencia de transeúntes por el lugar, escalaron un portón de chapa y alambre cuadrícula -de 1.60 metros de altura, que se encontraba cerrado con su respectiva medida de seguridad colocada (candado protector)- que da acceso a un pasillo lateral de la morada de Martella, y tras recorrer algunos metros a través del mismo, escalaron un segundo portón de rejas de hierro –de una altura aproximada de dos metros y que también se encontraba cerrado con su respectiva medida de seguridad colocada (candado protector)-, situado este último al final del mencionado pasillo lateral, accediendo de tal modo al patio trasero de la morada de Martella, jardín este que se encuentra cerrado con un tapial –de 1,80 metro de altura- en todo su perímetro. Así las cosas, el imputado Rivero y su cómplice, aún no individualizado, aguardaron sigilosamente escondidos en el jardín de la morada, ocasión en la que al detectar, que Norberto Martella le quitó las medidas de seguridad (llave) a la puerta del patio que conecta dicho espacio con la cocina del domicilio, y abrió también la puerta de reja de hierro protectora de la misma (pasador con candado), se dirigieron rápidamente a su encuentro, interceptándolo a Martella en el sector de la cocina de la morada. Así las cosas, y ante una división de tareas y de consuno, probablemente el incoado Rivero, comenzó mediante intimidaciones a exigirle al damnificado la entrega de una suma de dinero, preguntándole la víctima ‘¿qué quieres?’, respondiendo Rivero “la plata” “los dólares”, a lo que Martella respondió ‘¿de dónde quieres que saque los dólares yo?’ a lo que contestó el incoado Rivero “del campo que tenes”, a lo que Martella respondió “...no tengo campo, tenía un campo, pero ahora no lo tengo más...”; para seguidamente tomar el imputado David Jesús Rivero y/o su cómplice, actuando de consuno y con finalidad furtiva, un bastón de madera -de 83 centímetros de largo, de color marrón, con pie antideslizante de goma de color negro y mango metálico- de

propiedad del damnificado, del cual se valieron para golpear con el mismo a la víctima en diferentes partes del cuerpo, impactándole en la zona del hombro izquierdo, en el sector izquierdo del tórax, en la región dorsal y en la cara posterior del antebrazo derecho del damnificado. Tras ello, Martella fue llevado por la fuerza a una de las habitaciones de la morada, colocándolo sobre una de las dos camas de una plaza que se encontraba en dicha habitación principal de la morada, lugar donde fue atado fuertemente de las manos por detrás de su espalda, con una soga de color blanco y roja, de 80 centímetros de largo y con un cordón de calzado de color negro, sujetándolo a la vez a la cama, para seguidamente ser amordazado con una bufanda de lana, de color azul y luego con otra por encima de color marrón. Finalmente, fueron vendados los ojos de Martella, con parte de la bufanda de color azul, dejándolo reducido e inmovilizado en el sitio. En este estado, reducida la víctima, procedieron a continuar con la búsqueda de dinero y objetos de valor en todas las dependencias de la morada. En dicho contexto, después de revisar los muebles y distintos compartimentos de la vivienda, lograron apoderarse ilegítimamente de una suma de dinero no establecida con exactitud por la instrucción, de propiedad de Martella, y se retiraron de la morada, haciéndolo por el frente de la misma, a través de la puerta del portón de madera del garaje de la vivienda, la cual contaba con su llave colocada en su interior, llevándose consigo el dinero sustraído en su poder, y dejando a Norberto Paulino Martella, maniatado y amordazado en el interior de la habitación del domicilio. Como consecuencia del accionar descripto, el damnificado Norberto Paulino Martella, resultó con las siguientes heridas: 1) según examen externo: equimosis rojo-violácea en región de los labios, dos en el labio superior y una en labio inferior; equimosis rojo-violácea en hombro izquierdo, de 2 por 2 centímetros; equimosis rojo-violácea de 3 por 2 centímetros en tórax, reglón anterior de hemitórax izquierdo a nivel de la séptima y octava costilla; dos equimosis rojo-violáceas en región dorsal; en miembros superior derecho: en tercio medio, cara posterior, de antebrazo, una equimosis lineal rojo-violácea perpendicular al eje longitudinal de antebrazo que abarca

toda la cara posterior y laterales y una porción de la cara anterior; en cara posterior en tercio superior, dos equimosis lineales paralelas a la descrita en región media de antebrazo, de 2 y 4 centímetros de longitud (llegando la última al codo), con dos ampollas en la misma zona, de 1 centímetro de diámetro; a nivel de cara interna en región anterior, una ampolla de aproximadamente 3 centímetros de diámetro; en muñeca en cara anterior presenta equimosis de aspecto geográfico de colorido rojiza y en cara posterior, tres equimosis rojo-violácea; en miembros superior izquierdo: en tercio inferior de antebrazo, equimosis lineal rojo-violácea, paralela al eje longitudinal del antebrazo, de 7 centímetros de longitud; dos excoriaciones en el codo; equimosis rojo-violácea en muñeca, en cara posterior y dorso de la mano, con dos ampollas, de las cuales una se encuentra erosionada, y equimosis rojo-violácea en cara externa de región tenar. 2) Según examen interno: infiltración hemática en parrilla costal, a nivel del arco costal anterior, entre la séptima y octava costilla; comprobándose además la existencia de cardiomegalia (corazón bovino), con aumento de espesor de la pared del VI, mide 2,3 centímetros, y dilaciones de las cavidades derechas, coronarioateromatosis (amplia calcificación de arterias coronarias), con coágulos sanguíneos, lesiones todas estas que le ocasionaron al damnificado una insuficiencia cardiorrespiratoria, debido a estrés, lo que, más los traumatismos, y un corazón patológico, fueron la causa eficiente de la muerte de Norberto Martella; según dictamen pericial médico forense de autopsia n° 15/24, practicada por el médico forense Dr. Gustavo Choque, evento que acaeció el día 30 de Junio del año 2024 en la Clínica Integral de la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger.”

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Procede el planteo de nulidad formulado por la defensa del imputado en relación a las declaraciones testimoniales de Jeremías Ariel Bertrando y Nicolás Ceballos?

SEGUNDA: ¿Existieron los hechos y es penalmente responsable el imputado?

TERCERA: En su caso ¿Qué calificación legal corresponde aplicar?

CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

Conforme a lo dispuesto por el art. 402, último párrafo, del CPP y el art. 44 de la Ley 9182, se estableció el siguiente orden para que los Sres. Vocales y Jurados emitan su voto: Con relación a la primera cuestión: 1) Dr. Roberto Eduardo Couretot, 2) Dr. Luis María Werlen Zbrun, 3) Dr. Alejandro Martín Fauro. A la segunda cuestión: 1) Dr. Roberto Eduardo Couretot, 2) Dr. Luis María Werlen Zbrun, 3) Rocío Denise Gay (Presidenta del Jurado), 4) Natalia Paola Abate, 5) Natalia Soledad Gorozo, 6) Jesica Liliana Cattaneo, 7) Juan Ignacio Romero, 8) Mauricio Ezequiel Gómez, 9) Mauricio Ezequiel Chicco y 10) Juan Ramón Bosio. En tanto, que sobre las cuestiones tercera y cuarta: 1) Dr. Roberto Eduardo Couretot, 2) Dr. Luis María Werlen Zbrun, 3) Dr. Alejandro Martín Fauro.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. ROBERTO EDUARDO COURETOT, DIJO:

Corresponde, en primer término, expedirse sobre la cuestión incidental planteada por la defensa en la audiencia de debate del día veintisiete de mayo del corriente año, cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad, conforme lo prevén los arts. 380 del CPP y 41 inc. 1° de la Ley 9182. Su resolución compete exclusivamente a los jueces técnicos, desde que los jurados populares solo intervienen en la decisión de las cuestiones previstas en los incs. 2° y 3° del citado art. 41 (art. 44, Ley 9182). A tal fin, se reseñarán las posiciones de las partes y, luego, las razones que sustentan lo decidido.

En esa oportunidad, la defensora pública del imputado, Dra. Vanesa Nigro, instó la nulidad de las declaraciones testimoniales de Jeremías Bertrando y Nicolás Ceballos. Planteó que ello es así, por afectar palmariamente el derecho de defensa de su asistido al haber sido obtenidas ilegalmente. Afirmó que tienen que ser declarados nulos de nulidad absoluta en virtud del artículo 185, inciso 3 del Código Procesal Penal, porque justamente tienen que ver con la intervención, asistencia y representación del imputado en el proceso. Fundó su petición, argumentando: “... cuando prestó declaración en esta audiencia, el funcionario policial Francischelli, él mencionó que desde el momento que entrevistó, en ese mismo día del hecho,

al señor Martella, en la clínica o en el hospital, mejor dicho, y le aportó, según él, en medio de sus momentos de lucidez, aspectos que tenían que ver con las cuestiones físicas del supuesto autor del hecho, desde ese momento, por ser petizón, como le había dicho, y por los antecedentes que tendría mi asistido, y los hechos de delito contra las propiedades en los cuales habría participado, desde ese momento, toda la línea de investigación se dirigió directamente al señor David Jesús Rivero. Incluso también mencionó, con relación a un testigo, la señora Mayra Busto, que la vamos a tener como testigo, que le habría mencionado que se había entrevistado esa misma mañana o ese mismo mediodía con el señor Rivero, y le había manifestado que se la había mandado y que ella lo había relacionado directamente con el hecho del señor Martella. O sea que mi asistido, desde un primer momento de la investigación, tuvo la calidad de sospechoso, al menos del hecho que se investiga. En ese efecto, en esa calidad de sospechoso, todas las manifestaciones que pudiera efectuar mi asistido, desde que está siendo investigado por la comisión de un delito, son nulas de nulidad absoluta si no se efectúan con las garantías que le otorga el proceso penal, es decir, en presencia de un abogado. Esto, por más que se pretenda hacer pasar por espontáneas esas declaraciones, no las hace válidas. En efecto, la garantía individual de la defensa en juicio requiere, para su satisfacción, que desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra por el artículo 80 del Código de Proceso Penal, el imputado cuente con asistencia técnica en el proceso penal para cualquier acto que se trate. En consecuencia, todo lo que haya dicho Rivero, si es que realmente lo dijo, no puede ser incorporado válidamente al proceso a través de los testimonios de quienes habrían sido sus compañeros de celda al momento en que estaban en la alcaidía, si estas manifestaciones no son en presencia y bajo la recomendación de su abogado defensor. Y, por ende, no pueden ser tenidas en cuenta al momento de fundar una sentencia o una decisión con respecto a su participación o a su no participación en el acto que se va a ventilar en esta causa. Por ello, su señorías, justamente por tratarse de declaraciones que son nulas, de nulidad absoluta, en virtud del artículo 185,

inciso 3 del Código de Proceso al Penal, voy a solicitar que se declare la nulidad de ambas declaraciones por vulnerar el derecho de defensa de mi asistido, que está reconocido constitucional y convencionalmente, y voy a solicitar que esa ineficacia, por la regla de exclusión probatoria del artículo 194 del Código de Proceso Penal, se extienda a todas aquellas pruebas que hayan sido consecuencia necesaria de las mismas...”.

Al corrérsele vista sobre el planteo de nulidad formulado por la defensora, la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Andrea Verónica Heredia, manifestó que “...el planteo formulado por la defensa debe ser rechazado y voy a dar los fundamentos de ello. En primer lugar, el traído a proceso fue detenido por estos hechos con fecha 5 de julio del año 2024 y conforme dan cuenta los dos testigos que se sentaron en la otra jornada, estos testimonios fueron realizados el mismo día que ingresó el detenido por otros hechos. Él fue traído, o sea, cuando se ordena la detención del 1 de julio, era por el hecho nominado cuarto y quinto, que es básicamente en perjuicio de Fernanda y Cristian, que son las personas que ya van a declarar en el día de la fecha. Entonces, con respecto al hecho donde se está cuestionando los testimonios, el decreto de imputación es de fecha 5 de julio del año 2024, o sea, posterior a las manifestaciones que él realizó en forma espontánea. En segundo punto, las declaraciones que, si bien la defensa cuestiona en cuanto a su espontaneidad y demás, así surgieron de las declaraciones de Bertrando y de Ceballos. Incluso Bertrando era una persona del ámbito de confianza del imputado en el cual él se manifestó sin que hubiera mediado ninguna medida ni coactiva, ni de presión, ni nada. El imputado solo hizo referencia a lo que él quería contar. Y fíjense que, en el caso de Ceballos, que no integra el ámbito de confianza del imputado, él mismo refirió, yo no estaba interesado en lo que él contaba, pero no puedo cerrar mis oídos a escuchar lo que él estaba diciendo. Entonces, estas manifestaciones claramente fueron decisión del propio imputado, independientemente de que esté o no traído a proceso por este hecho. Ahora bien, fíjense que es difícil callar a la conciencia. Estas declaraciones no fueron obtenidas ilegalmente, no fue presionado y tampoco fueron realizadas ante una autoridad

pública, sea un funcionario policial o un funcionario judicial, en el cual debieron respetarse otro tipo de garantías. Es un contexto totalmente distinto, donde el imputado solo transmitió lo que quiso transmitir. Motivo por el cual no hay ningún tipo de irregularidad en sus expresiones y es hasta alocado pensar que con un amigo tenga que tener un abogado defensor. Motivo por el cual, entiendo que debe ser rechazado porque no tiene fundamentación jurídica que sostenga el planteo...”.

Tal como fuera resuelto oportunamente en la audiencia de debate, el planteo de nulidad formulado por la defensa fue rechazado, pese al esfuerzo argumentativo desplegado. Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes:

En primer lugar, corresponde encauzar debidamente el planteo. Los actos cuya invalidez se persigue –las declaraciones testimoniales de Jeremías Bertrando y Nicolás Ceballos– fueron recibidos en el debate con observancia de las formas procesales y con plena intervención de la defensa, que tuvo oportunidad de controlarlos e interrogar a los testigos, por lo que no presentan, en sí mismos, vicio alguno que afecte la intervención, asistencia y representación del imputado (art. 185 inc. 3º, CPP). En rigor, lo que la defensa cuestiona no es el acto procesal –el testimonio–, sino su fuente: los dichos que Rivero habría expresado, fuera del proceso, ante sus compañeros de detención. Así planteada, la cuestión se ubica en el terreno de la exclusión probatoria –tal como lo anticipa la propia defensa al invocar el art. 194, CPP–, cuya procedencia exige que aquellos dichos hayan sido obtenidos con violación de una garantía constitucional (art. 41, Constitución de la Provincia de Córdoba; art. 194, CPP). Sólo si existiera tal afectación podría extenderse la ineficacia a las pruebas que fueran su consecuencia necesaria; descartada ésta, no hay prueba derivada que excluir. Es desde esta perspectiva, entonces, que corresponde examinar si las manifestaciones de Rivero se encuentran alcanzadas por la garantía que invoca la defensa.

En ese marco, corresponde advertir que cuando la Constitución de la Provincia de Córdoba, en su art. 40, in fine –receptado también por los arts. 258 y ss., CPP–, manifiesta que "carece

de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor", no alude a la situación en la que pretende colocar a Rivero su defensora, puesto que esa norma supone que se haya iniciado la persecución penal en contra de un individuo y que este, al momento de declarar, no cuente con la presencia de un defensor técnico; y, por declaración, alude al acto que se cumple dentro del proceso, a requerimiento de la autoridad. Así lo ha precisado la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al sostener que las formas establecidas por la ley procesal tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio *"solo aluden a los actos que se cumplen dentro del proceso"*, sin perjuicio de que el derecho de defensa, en todas sus manifestaciones, *"se inicia con el primer acto de persecución penal dirigido en su contra"* (ambas citas entrecomilladas, conforme TSJ, Sala Penal, "Esteban", S. n° 162, 21/12/1998; "Jarma", S. n° 46, 26/05/2005; "Fernández", S. n° 89, 23/04/2013).

Por ello, aun cuando se admitiera que para entonces Rivero ya revestía materialmente la calidad de imputado (art. 80, CPP), sus dichos no constituyeron una declaración en aquel sentido: no fueron requeridos, provocados ni inducidos por autoridad alguna, sino que los expresó espontáneamente a sus compañeros de detención, en el patio de la comisaría. No fueron actos cumplidos dentro del proceso.

En efecto, en la charla que describen Bertrando y Ceballos junto a Rivero en el patio de la comisaría, se observa que sus expresiones, en ese momento, fueron voluntarias, y que nada tuvo que ver la policía para obtener algún tipo de confesión por la fuerza, lo cual se descarta de plano y tampoco fue así planteado. Se observa que fueron declaraciones realizadas fuera del proceso penal, por la propia y libre decisión de Rivero.

Resultan, así, válidas las manifestaciones que Rivero dirigió, no a un funcionario público, sino a sus compañeros de detención, sin que exista, además, constancia alguna de que estos hubieran actuado como agentes o instrumentos de la policía para obtener esa confidencia.

Sobre este punto, cabe traer a colación un precedente del derecho comparado que resulta de

particular interés, en tanto se ocupó justamente de la hipótesis –opuesta a la aquí examinada y por eso sumamente valiosa– en que el interlocutor del detenido actúa como instrumento de la autoridad. En el caso “Allan v. Reino Unido” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Cuarta, sentencia del 5 de noviembre de 2002, demanda n.º 48539/99; HUDOC, que se puede consultar en forma directa en la página web de dicho Tribunal Europeo, en ese link: hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60713), la policía británica, ante la negativa del imputado a declarar, dispuso que un informante habitual compartiera su celda, lo instruyó para obtener una confesión y lo equipó con dispositivos de grabación ocultos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) entendió que, en esas condiciones, el intercambio con el compañero de celda constituyó el equivalente funcional de un interrogatorio policial, pues el informante, instruido por la policía, orientó persistentemente la conversación hacia el hecho investigado, y las confesiones así obtenidas no fueron espontáneas, sino inducidas mediante ese interrogatorio encubierto, en desmedro de la voluntad del acusado de guardar silencio; por ello declaró la violación del derecho a un proceso equitativo y del privilegio contra la autoincriminación (art. 6, Convenio Europeo de Derechos Humanos). Ese estándar presupone que el interlocutor haya actuado, de hecho, como agente o instrumento de la autoridad.

En el caso concreto de los dichos de Rivero, no existe constancia alguna de que Bertrando o Ceballos hubieran sido instruidos, inducidos, dirigidos, ni equipados o utilizados de algún modo por la policía para obtener las manifestaciones de Rivero: ambos relatan, coincidentemente, una charla espontánea ocurrida durante un almuerzo compartido en el patio de la comisaría, sin intervención policial de ningún tipo. La hipótesis contemplada en “Allan” no se verifica, entonces, en autos.

Así, Rivero formuló sus expresiones apenas estuvo detenido, no al personal policial, sino a sus compañeros de celda, sin que estos lo hubieran presionado de modo alguno: ambos describen una charla en el patio de la comisaría, compartiendo un almuerzo.

Lo expuesto permite concluir que las declaraciones espontáneas que Rivero dirigió a dos

personas detenidas junto con él, en el patio de la comisaría, no afectan garantía constitucional alguna, por lo que no corresponde la exclusión probatoria pretendida por la defensa. En consecuencia, tanto las declaraciones testimoniales de Bertrando y Ceballos como los dichos de Rivero en ellas referidos resultan plenamente válidos.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS DRES. ALEJANDRO MARTÍN FAURO Y LUIS MARÍA WERLEN ZBRUN DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Roberto Eduardo Couretot, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. ROBERTO EDUARDO COURETOT, DIJO:

I) Se ha traído a juicio a Jesús David Rivero, a quien el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 11/09/2024 -SAC 13015567-, le atribuye ser autor (art. 45 del C.P.) de los delitos de **violación de domicilio** (arts. 150 del CP) –hecho nominado primero–; **violación de domicilio y robo simple** (arts. 150 y 164 del CP) –hecho nominado segundo–; y **hurto calificado por escalamiento** (art. 163, inc. 4 del CP) –hecho nominado tercero–, todos ellos en **concurso material** de delitos (art. 55 del CP). En tanto que el requerimiento de fecha 21/02/2025 le atribuye ser autor (art. 45 del C.P.) de los delitos de **violación de domicilio reiterada y hurto simple reiterado –dos hechos–** (arts. 162 y 150 del CP) -hechos nominados primero y segundo de ese requerimiento -, y **homicidio en ocasión de robo** (art. 165 del CP) en calidad de coautor (art. 45 del C.P.) –hecho nominado tercero de ese requerimiento, modificado por el hecho diverso aceptado en el debate, todos ellos en concurso material de delitos (art. 55 del CP). Los hechos que constituyen el objeto del proceso han sido descriptos en el encabezamiento de esta sentencia, al que me remito con los alcances del art. 408 inc. 1, in fine, de la ley ritual.

II) Declaración del acusado: en la oportunidad reglada por el artículo 385 del CPP, se

receptó declaración a David Jesús Rivero. En primer lugar, fue interrogado por el Tribunal y las partes por sus condiciones personales. Brindó los datos consignados al comienzo de la resolución a los que agregó: **David Jesús Rivero**, que es viudo de Marina Angélica Tapia, con quien tuvo una hija, fallecida; actualmente en pareja con María Araceli Alfonso, quien reside en la localidad de Oliva; sin otros hijos; cursó estudios primarios y secundarios y tres años de la carrera de Psicología en la Universidad de Buenos Aires; se desempeñaba en la captación de clientes a corto plazo y como analista de sistemas, con ingresos que, al momento de su detención, oscilaban entre \$800.000 y \$900.000, según la cantidad de clientes captados; su último domicilio fue en la República Oriental del Uruguay y, en el país, en calle Catamarca n° 1368 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, vivienda familiar; hijo de Miguel Ángel Rivero (v) y de Viviana Noemí Sosa (v), con quienes no mantiene contacto frecuente; no consume bebidas alcohólicas; consume marihuana ocasionalmente; se encuentra diagnosticado con depresión y medicado con clonazepam; no padece enfermedades de gravedad; Preguntado si fue condenado anteriormente, respondió que sí. Se informó por secretaría, sobre los antecedentes penales del acusado, que surgen del informe de Registro Nacional de Reincidencia y del informe por secretaría: **1)** Por Sentencia n° 31 del 29/12/2014, esta Cámara declaró a David Jesús Rivero autor responsable del delito de Robo doblemente calificado por escalamiento y por el resultado de lesiones graves (arts. 45, 166 inc. 1 y 167 inc. 4, en función del art. 163 inc. 4 del CP) y lo condenó a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias de ley y costas, con declaración de reincidencia. **2)** Por Sentencia n° 23 del 22/05/2020, esta Cámara lo declaró autor responsable de los delitos de violación de domicilio y robo simple en concurso real —primer hecho— (arts. 45, 150, 164 y 55 del CP) y de robo calificado por escalamiento —segundo hecho— (arts. 45 y 167 inc. 4 en función del 163 del CP), en concurso material (art. 55 del CP), y le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas. **3)** Por Sentencia n° 72 del 30/10/2023, esta Cámara lo declaró autor del delito de Daño (art. 183 del CP) —hecho

nominado primero— y de Lesiones leves calificadas por ejecutarse contra un miembro de la fuerza de seguridad pública y policial por su función, cargo o condición, y Resistencia a la autoridad en concurso ideal, y Daño (arts. 92 en función de los arts. 89 y 80 inc. 8, 239 en función del 54 y 183 del CP) —hecho nominado segundo—, todo ello en concurso real (art. 55 del CP), y le impuso la pena de un año de prisión efectiva, con declaración de reincidencia y costas. Interrogado por la Sra. Fiscal, dijo que utilizaba el teléfono celular n° 3468-563780 y las direcciones de correo electrónico `dinners3232@gmail.com` y `5gblackcenter@gmail.com`; no utiliza redes sociales.

A continuación, se le informó los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra. Además, se le hizo saber que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser tomado en su contra, que podía requerir el consejo de su defensa al respecto, y que cualquiera fuere la actitud que asumiese, el debate continuaría y el tribunal finalmente tomaría una decisión. Invitado a prestar declaración bajo tales condiciones (arts. 385 en función del art. 259 y ss. del C.P.P.), el imputado Rivero manifestó: “yo con el hecho de Martella no tengo nada que ver. De los demás me hago responsable. De los otros cinco sí. Con el de Paulino no tengo nada que ver. No voy a contestar preguntas”.

Por otra parte, y luego del hecho diverso formulado por la acusación en relación al nominado sexto hecho, llevada adelante por la Sra. Fiscal durante el debate, al cumplirse lo dispuesto en los arts. 385 del CPP se le receptó declaración al imputado nuevamente según lo establece los art. 259 y ss. del CPP, oportunidad en la que David Jesús Rivero: “Que no tengo absolutamente nada que ver ni yo, ni con otra persona, ni solo, ni nada que ver”

Se incorporaron al debate las declaraciones prestadas por el imputado durante la instrucción. En relación con los hechos comprendidos en el requerimiento de citación a juicio de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro —Expte. SAC n.° 13015567—, al ser llamado a ejercer su defensa material ante el Ministerio Público Fiscal, con la debida asistencia del Defensor Público Dr. Hedelsio Luis R. Villarroel, en fecha trece de agosto de dos mil

veinticuatro, David Jesús Rivero manifestó: *“me abstengo de declarar”*.

Asimismo, respecto de los hechos comprendidos en el requerimiento de citación a juicio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco —Expte. SAC n.º 13016131—, al ser intimado por el hecho nominado tercero, en presencia del referido defensor público y con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó: *“Niego el hecho de homicidio en ocasión de robo y me abstengo de declarar. De los otros hechos, de Quinteros y Villarreal me hago enteramente responsable”*. Posteriormente, en fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, al ser intimado por los hechos nominados primero y segundo y con la asistencia del mismo defensor, expresó: *“Reconozco el hecho y me abstengo de declarar”*.

III) Prueba: Durante el debate prestaron declaración:

a) Testimonial Durante el debate prestaron declaración:

1. Rubén Oscar Martella, sobrino de Paulino Norberto Martella y quien lo encontró con vida el día 30/06/2024 a las 11.00 horas aproximadamente en el domicilio de calle Alberdi n° 85 de la localidad de Corral de Bustos. Se incorporaron, previo reconocimiento de su firma y sin objeción de las partes: a pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, su declaración testimonial de fecha 01/07/2024, a fin de precisar el número de la línea telefónica de la víctima; a pedido de la Defensa sus declaraciones testimoniales de fecha 30/06/2024 y fecha 03/07/2024 (fs. 82).
2. Emilio Alejandro Pereyra, vecino colindante de Paulino Norberto Martella, acudió a su auxilio junto con su sobrino y el vecino del frente. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de la Defensa, se incorporó su declaración testimonial de fecha 01/07/2024, previo reconocimiento de su firma, dándose lectura del pasaje pertinente. En el curso de su declaración se exhibió la filmación que efectuó con su teléfono celular en el domicilio de Martella.
3. Gustavo Fabián Abraham, médico, vecino de la víctima, quien junto al sobrino y otro vecino prestaron los primeros auxilios a Martella.
4. Carolina Saraceno, médica policial, se le receptó declaración a través de videoconferencia

(sistema Cisco Webex). Previo a su interrogatorio se incorporaron las historias clínicas de Paulino Norberto Martella.

5. Joaquín Sangiorgi, médico policial, declaró sobre los certificados de fs. 19 y fs. 20, que expidió sobre la base de la historia clínica del damnificado.

6. Gustavo Enrique Choque, médico forense. Se incorporaron el protocolo de autopsia n° 15/2024 y el informe fotográfico.

7. Matías Nicolás Francischelli, personal policial de la Brigada de Investigaciones de Corral de Bustos-Ifflinger. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara se incorporó su declaración testimonial de fecha 03/07/2024, junto con las actas labradas por el testigo que se detallan en el apartado b 2) . Volvió a declarar en la audiencia del 26/08/2026, al solo efecto de que el Tribunal evaluara la novedad de la prueba ofrecida por la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del art. 400 del CPP, que finalmente no fue admitida.

8. Juan Carlos Rodríguez, taxista que trasladó al imputado durante los hechos cometidos en Colonia Italiana. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, se incorporó su declaración testimonial de fecha 04/07/2024, previo reconocimiento de su firma, dándose lectura de los pasajes pertinentes; a pedido de la Defensa, se dio lectura de otro pasaje de la misma declaración para ayudar a la memoria del testigo. Se incorporó además el acta de inspección ocular relativa a los mensajes registrados en su teléfono celular.

9. Jeremías Ariel Bertrando, quien solicitó declarar sin la presencia del imputado y por disposición del Tribunal se hizo lugar. Refirió en el debate que se encuentra detenido desde el 13 de marzo de este año y que ya había estado detenido en el año 2024, sin recordar la fecha; que conoce a Rivero solo de vista, a través de su tía Mayra Busto, con quien el imputado tenía trato de amigo, “se juntaban a comer y todo eso”; que compartió con él el lugar de detención, en Corral de Bustos, el día del hecho, el día que pasó esto. Lo agarraron a la tarde y yo caía a la mañana. Preguntado por la Sra. Fiscal de Cámara si alguna vez había compartido algo con Rivero, respondió ofuscado que jamás compartió nada con él y, preguntado por la Sra. Fiscal

¿tiene algún problema con Rivero?, dijo: “Sí, porque recién me estaba amenazando, me decía cosas. Y él estaba en el mismo pabellón que el mío y me dijo que me iba a matar a mí también. Hasta recién me hicieron separar los jefes”. Que Rivero le dijo que declarara la verdad, a lo que el testigo le respondió que era verdad, que él nunca había estado con él. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, se incorporó por su lectura la declaración testimonial prestada en la instrucción el 26/07/2024, en la que el testigo relató que: “El día sábado 29 de junio quedé detenido y a raíz de ello fui trasladado a la Alcaidía de la Unidad Regional Departamental Marcos Juárez donde permanecí alojado aproximadamente tres días con David Rivero, a quien todo el mundo conoce como el Tanque. Aunque no permanecí en la misma celda con Rivero tuve contacto con él en los momentos en que ambos salíamos al patio de la Alcaidía; salíamos al patio dos veces por día, en horarios de mañana y también por la tarde. Además, con los demás detenidos compartíamos todos juntos los almuerzos en el patio de la Alcaidía. En una de las oportunidades que compartimos el almuerzo en el patio de la Alcaidía, ya que mis familiares y de otra de las personas detenidas en ese momento de nombre Nico Ceballos nos habían llevado comida, David Rivero, alias Tanque, quien compartió la comida con nosotros, nos contó, así de la nada, que había entrado a la casa del viejo por la puerta de atrás. Dijo que lo había atado de pies y manos, que le había puesto algo en la boca, que le puso un trapo o algo así, e hizo la seña con su mano como explicando que lo puso a ese trapo entre los dientes del señor, con la boca abierta. Además, me contó que había entrado a robar por la parte de atrás de la casa, que el viejo, ya que el todo el tiempo así nombraba a esta persona, se encontraba en la cama, que entonces lo levantó y que le ató las manos y las piernas tipo barquito, y que luego comenzó a preguntarle donde estaba el dinero. Me contó además Rivero que este señor no le dijo nada sobre dónde guardaba el dinero y que entonces se retiró de la casa y dejó al viejo atado. Luego, nos contó a todos que volvió a la casa del señor, no dijo ni cuándo ni cómo, pero refirió que le sacó el trapo de la boca al viejo y que entonces este le dijo dónde se encontraba el dinero, y que entonces le

colocó nuevamente el trapo en la boca al señor, fue derecho dónde estaba el dinero y que después de eso se fue. Luego de la misma manera que comenzó a hablar Rivero, de la nada, se calló la boca y nadie de los demás presentes le preguntó nada más al respecto. En ese momento, se encontraba además almorzando con nosotros otra persona que también estaba detenida por robo, a quien Ceballos le compartió comida, pero no lo conozco. Esta persona era una persona joven, creo que tenía 20 años, flaca, alta, de pelo negro y tenía ojos color café, estaba detenido por un robo y siempre charlaba con Ceballos. Es decir, al momento de contar Rivero lo que le había hecho al viejito se encontraban también Nico Ceballos y esta persona que no conozco, y ellos escucharon lo mismo de parte de Rivero. Quiero aclarar que antes de que Rivero contara lo que ya referí mi tía Maricruz Alem me contó que había fallecido un señor a quien le entraron a robar y que el que había entrado a robarle era el Tanque Rivero; me contó que ya se sabía que era el Tanque quien había entrado a robarle al viejo. Después de eso no tuve más contacto con el Tanque Rivero, ya que a mí me trasladaron a la UCA, a Córdoba Capital, y a él lo trasladaron a otro lado.” Preguntado por la Fiscal de Cámara: ¿Es así?, dijo: Es así. Sí, nos contó en el patio de Marcos Juárez, y precisó que fue un mediodía, mientras comían, que la policía les llevó la comida y que al otro joven se la llevó su familia, y que Rivero “empezó a contar así de la nada”, que ellos no quisieron saber lo que había hecho, pero que él siguió contando; que no agregó otro detalle, que “contaba nomás que lo había atado barquito, que le había puesto eso en la boca. Se hacía ver”. Interrogado sobre lo que le había contado su tía Maricruz Alen, explicó que Rivero iba a la casa de su tía a tomar y que, estando borracho, “empezó a contar ahí cosas que no tenía que contar”, en presencia de los chicos; que primero fue lo de Mayra y después Rivero fue a la casa de Maricruz; que habló con esta última después de recuperar su libertad, aproximadamente al mes, oportunidad en que ella le contó cómo se lo había relatado Rivero y él le contó la versión que había escuchado; que, según su tía, Rivero le dijo que lo había atado “barquito”, que el señor no quería decir dónde estaba la plata y que lo puso debajo de la cama,

y que se lo contó estando borracho; y que al prestar su declaración del 26/07/2024 ya había hablado del tema con su tía, volviendo a hablarlo después “porque estaba todo el pueblo hablando de eso”. Aclaró que no habló del tema con Mayra Busto y que solo lo conversó con su tía Maricruz. En relación con su temor, reiteró que Rivero lo estaba amenazando y “apurando” para que no dijera la verdad, que el oficial lo ubicó en la celda contigua para que no estuviera junto a él y que en el penal convivían en el pabellón 13, hasta que el imputado fue alojado en el pabellón C. A preguntas de la Defensa, dijo no recordar la fecha de su detención en la Alcaidía de Marcos Juárez, que permaneció allí “de 3 a 7 días, algo así”; y, confrontado con el pasaje de su declaración en el que expresó que antes de que Rivero contara lo referido su tía le había comentado lo sucedido, explicó que su tía ya lo sabía, que se lo contó y que volvieron a hablar del tema cuando recuperó su libertad, después de un mes de detención; y que la primera vez fue “antes del hecho”, que su tía “ya sabía lo que había pasado”, porque Rivero “contó que iba a pasar eso. Antes de que pase, él contó que iba a ir”. Agregó que al declarar en la Fiscalía el 26/07/2024 ya se encontraba en libertad, desde hacía poco tiempo, y que no se iba a “meter en otro quilombo”; que fueron citados como testigos por la policía del pueblo él, su tía Mayra y Maricruz, que ya lo habían llamado mientras estaba detenido y que lo volvieron a citar cuando recuperó la libertad, sin saber quién lo citó ni cómo la policía tomó conocimiento de que había hablado con Rivero; y que no sabe por qué Rivero le contó lo sucedido, que “salió de su boca, así de la nada”, y que él le dijo que no quería saber lo que había hecho. Por último, manifestó que ni su tía Maricruz ni Mayra Busto tenían conflictos con el imputado, que eran amigos y se juntaban casi todos los días a comer y a tomar cerveza, junto a Tomás Kevin Quinteros, pareja de Mayra Busto; y, preguntado por la Sra. Fiscal de Cámara si tenían la confianza suficiente como para que Rivero les contara que iba a cometer un hecho, respondió: “Sí, sí”.

10. Nicolás Ceballos, soltero, de 21 años, de ocupación alambrador, con domicilio en calle Hernández N° 1805 de Marcos Juárez, quien solicitó declarar sin la presencia del imputado y

por disposición del Tribunal se hizo lugar. Relató en el debate que, cuando se encontraba detenido en la Alcaidía de Marcos Juárez, llevaron allí al acusado, quien comentó “algunas cosas de lo que había pasado”: que había entrado a robar en una casa y habían dejado a un hombre atado, y que después se fueron; que esas manifestaciones no fueron en respuesta a preguntas suyas, sino que el imputado las hizo mientras hablaba con otro detenido, Jeremías, con quien se conocían; y que ello ocurrió en el patio de la Alcaidía, en el momento en que les abrían para salir e ir al baño. Preguntado por la Sra. Fiscal de Cámara si Rivero se refería solo a él o también a otras personas, respondió que él dijo que estaba ahí, pero que al menos no le escuchó decir si había más; y, preguntado por el Tribunal sobre ese punto, precisó que el imputado dijo “lo dejamos atado”, “entonces, sería como si hubiesen más personas”. Agregó que no recuerda que haya dado características del lugar al que habían entrado ni de la víctima.

A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, se incorporó por su lectura la declaración testimonial prestada en la instrucción el 01/08/2024, en la que el testigo relató que ingresó a la Alcaidía alrededor de las 04:00 horas del 1 de julio y que en el calabozo donde lo alojaron ya se encontraba un detenido de Corral de Bustos llamado Jeremías, que estaba preso por haber entrado a robar a una cervecería; que luego ingresó otro detenido a quien no conocía, de apellido Rivero —así lo llamaban Jeremías y los guardias—, quien al presentarse le dijo que todos lo conocían como “Tanque”; que él compartía celda con Jeremías y Rivero estaba en otra, por lo que solo tenían contacto con él en los horarios de salida al patio, donde almorzaban y cenaban, ya que “al Tanque lo tenían más controlado en el otro calabozo”; que, sin recordar el día exacto, cree que el miércoles siguiente al ingreso de Rivero, al mediodía, compartió con Jeremías y con el imputado la comida que le había dejado su familia, sentados en el patio, oportunidad en que Rivero, hablando con Jeremías —con quien tenía más confianza por ser ambos de Corral de Bustos—, dijo que había entrado a robarle a una persona mayor, “un viejito”, que había entrado por una puerta y salido por otra, y que había dejado al viejo atado en la casa, “o algo así”, aunque no estaba muy seguro porque se

mantenía al margen de la charla y tenía la cabeza puesta en su situación; que escuchó que el imputado le decía a Jeremías que lo tenía visto al viejito, que lo venía siguiendo, que entró a robar a su casa “más o menos de noche”, que le pidió la plata y que se había llevado unos dólares; que no prestó más atención porque era la primera vez que caía preso y estaba preocupado por su familia y por un posible traslado; que después Rivero habló con él de otros temas, pero no del robo, y que él nunca le preguntó más nada sobre eso; que le preguntó si era la primera vez que estaba preso, a lo que el imputado le respondió que no, que había estado varias veces, y le mencionó algo sobre un robo de dólares y de unos cuadros, de hacía mucho tiempo; que el lunes, antes de que Rivero llegara a la Alcaldía, escucharon con Jeremías por la radio policial que había fallecido un hombre grande; y que la primera vez que Jeremías vio al imputado en la Alcaldía le preguntó “¿vos por qué estás?, ¿estás por la boleta?”, en referencia a un homicidio, y Rivero le respondió que estaba por un robo, “pero que no tenían pruebas para enchufarle la boleta, es decir el muerto”, sin que dijeran nada más al respecto. Preguntado por el Tribunal, respondió “que sí”. Interrogado por la Sra. Fiscal de Cámara sobre el estado del imputado cuando lo escuchó hablar, dijo que charlaban sentados, “como si estuviesen tranquilos”; y que después de esa oportunidad no volvió a hablar con Rivero ni con Jeremías antes de declarar. A preguntas de la Defensa, manifestó que, al prestar declaración en Corral de Bustos, ya había recuperado su libertad, sin recordar en qué fecha; que no sabe cómo llegaron a él como testigo, que le dijeron que fue “por la comisaría”; y que Jeremías no le comentó que alguien le hubiera dicho algo previamente sobre el hecho. Finalmente, preguntado por la Sra. Fiscal de Cámara si había alguna otra persona presente, respondió que hubo otra más, pero días después, y que, al momento de escuchar la conversación, “no había nadie más. Éramos nosotros tres”.

11. Marina Maricruz Alen, casada, de 36 años, de ocupación ama de casa, con domicilio en calle Ecuador N° 410 de la localidad de Corral de Bustos. La testigo fue ofrecida por la Defensa en los términos del art. 400 del CPP. En el debate refirió al ser interrogada por la

Defensa, que sabía que había fallecido una persona porque realizaron un allanamiento en su casa, y que el oficial que lo practicó le comentó que la habían robado y que había recibido un golpe, sin conocer su nombre, porque vivió muchos años afuera y hacía poco que residía en Corral de Bustos; que el allanamiento se realizó sin orden, pero que ella permitió el ingreso, porque el terreno de su casa aún no está subdividido del de su hermano Ariel Molina, quien vive en la esquina y le había prestado una pieza al imputado, y la policía pensaba que Rivero estaba en su casa; que ello ocurrió “cuando pasó eso”, un día sábado, cree, al mediodía o a la tarde. Expresó que nunca tuvo conflictos con Rivero, que lo solía ver porque, como en la pieza no tenían gas, ella le calentaba la pava y charlaban; y que recuerda que en una oportunidad, cuando fue a pedirle que le calentara el agua, el imputado “no estaba bien”, “estaba mal”, como si hubiera consumido algo, y le contó “que habían ido con Georgina González, Leandro Rivadero y él a una casa”, lo que ella pensó que era un delirio, que estaba mintiendo; que le calentó el agua, le pidió que se retirara y se retiró, y que después la policía fue a preguntarle si sabía algo. Agregó, a preguntas de la Defensa, que Jeremías Bertrando es su sobrino y que cuando ocurrió todo esto estaba detenido en la UCA; que nunca habló con él sobre el hecho; que nunca declaró antes en Corral de Bustos ni en ningún otro lugar, que solo tuvo una charla con un policía, Matías Francischelli, el día que fueron a su casa, quien le dijo: “Maricruz, si sabés algo... falleció una persona”, y que entonces entendió que debía aportar lo que había escuchado, aunque ello la pone nerviosa. Respecto de los hechos contra la propiedad cometidos esa misma noche, manifestó que Fernanda Villarreal fue a la casa de su hermano a decir que el imputado se le había metido en la casa y le había robado un televisor, que ella escuchó el griterío desde la casa de al lado, alrededor de las cuatro de la mañana, y que luego Villarreal, que es su amiga, le dijo que sabía que el televisor lo tenía Laura Alcántara, quien actualmente vive en Villa Nueva. Por último, dijo que no sabe si Tomás Quinteros tuvo algún conflicto con el imputado y que actualmente no tiene comunicación con su sobrino, porque ella cumple prisión domiciliaria y él está detenido en Villa María.

Interrogada por la Sra. Fiscal de Cámara, explicó que se conocen con Rivero “de toda la vida”, porque es un pueblo chico, y que su hermano le ofreció quedarse en la pieza porque hacía poco que había recuperado la libertad. Ubicada temporalmente en la conversación, dijo que fue “a la mañana temprano, cuando este chico cae”, cuando le calentó la pava; que “para mí estaba empastillado”; que le dijo que “le habían entregado un hecho, una tal Georgina González, y que había ido con Leandro Rivadero”, y que “al chico se le había ido la mano, se ve que le habían pegado mal al hombre”; y que ella le pidió que no se lo contara y que no dijera a nadie que lo había contado en su casa, porque no quería meterse en problemas. Recordó que el imputado vestía un pantalón “muy grande”, de color oscuro, y una campera marrón clara, sin recordar otros detalles. Explicó que Georgina González y Rivadero eran amigos de Rivero, que González vive a mitad de cuadra de la pieza en que paraba el imputado y que Rivadero era su pareja y vivía con ella en ese momento. Preguntada por cómo surgió la charla, dijo que lo vio mal, le preguntó por qué andaba así y él le respondió que se había peleado con una chica y que la había ido a ver al hospital, y que le dijo: “ando con un poco de plata, porque vengo de hacer unas cosas”, y ahí contó todo; que ella le pidió que no le contara más y él le respondió “no, no, pero no importa, loca, si no pasa nada”; y que después prendió la radio, escuchó que había fallecido una persona y a las horas apareció la policía. Precisoó que esa conversación fue anterior a la visita de Francischelli, alrededor de las ocho de la mañana, “tipo ocho de la mañana”, porque tenía turno a las nueve para hacerse las uñas; que no conoce la calle Alberdi; que después de ese día no volvió a ver al imputado, quien “ya sabía que lo estaban buscando y se fue”; y que no transmitió a nadie lo que Rivero le había contado. Respecto de su sobrino, manifestó que en esa época vivía en Monte Maíz y venía los fines de semana, que “era muy dañino” y no lo quería en su casa; que no le refirió saber nada del hecho, y que cuando recuperó la libertad, luego de un mes aproximadamente de detención, le dijo riéndose “che tía, ¿te enteraste?... mataron a un viejo”, y nada más. Preguntada si el imputado le había dicho algo más, recordó que le dijo que lo habían atado “corte barquito” y,

ante la pregunta del Tribunal, aclaró: “Me lo dijo la persona. Él”, y que lo manifestaba “sin corazón”, por lo que le pidió que no le dijera nada. Explicó también que Francischelli le mostró un video en el que se veía a dos personas salir corriendo y que reconoció en él al imputado, pero no a la otra persona, aunque en ese momento no dijo nada y se calló; y que Laura Alcántara fue su cuñada, con quien no tenía relación. Finalmente, a nuevas preguntas de la Defensa, precisó que el video se lo mostró Matías Francischelli, que cree que era de “la estación”, cerca de donde ocurrió el hecho, que se veía a dos personas salir corriendo; que Francischelli no realizó el allanamiento, sino que recorría a los vecinos pidiendo colaboración porque había fallecido un hombre; y que más tarde se hizo el allanamiento, que ella permitió, y en el que le dijeron que buscaban directamente al imputado.

12. Mayra Mercedes Busto, soltera, de 37 años, de ocupación empleada doméstica, con domicilio en calle Entre Ríos 1386 de Corral de Bustos. Refirió ser amiga del imputado. Durante el debate manifestó que Kevin Quinteros fue su pareja, aunque después de que Rivero quedó detenido; que no sabía cuáles eran los hechos que se le atribuían al imputado y que, unos días antes de que cayera preso, sin saber por qué hecho, Rivero fue a su casa a compartir mates y charlas, porque son amigos desde chicos, fueron juntos a la escuela, y que al otro día lo vio a unas cuadras de la casa de su hermano; que nunca tuvieron una relación de pareja, sino una amistad. Preguntada por la Sra. Fiscal El hecho más gravoso que se le atribuye a él es del 30 de junio cuando fallece una persona mayor, se llama Martella. El 30 de junio del año 2024 ¿Usted recuerda haberse encontrado con él? ¿Que haya ido a su casa? ¿Qué le haya dicho algo?, dijo: Por eso te digo, unos días antes él fue a mi casa. Unos días antes, pero nunca me habló de nada de eso, que yo recuerde no me habló. Preguntada por la Sra. Fiscal de Cámara si había hablado con el policía Francischelli, respondió que sí, cuando éste fue a la casa de su hermana Maricruz Alen, donde ella se encontraba; que no recuerda bien, pero que buscaban un celular, que el policía sabía que Rivero había estado en su casa y le preguntó si había dejado algún teléfono o si ella lo estaba escondiendo, a lo que le

respondió que el imputado no tenía celular por el momento y que no llevó ninguno a su casa, que solo fue a compartir un mate y una charla. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, se incorporó por contradicción la declaración prestada en la instrucción el 02/07/2024, en la que la testigo relató: *“Que el día domingo treinta de junio del corriente año (2024) siendo el horario aproximado de entre las 13:00 o 13:30 horas, si se que era después del mediodía, ya que había almorzado en la casa de mi mamá, en circunstancias en que venía circulando de a pie por calle Ecuador y tras cruzar la Av. Argentina (la ruta), ya que iba en dirección hacia el domicilio de mi hermano Ariel Molina, quien vive por la misma calle Ecuador pero mas adelante, es que mientras caminaba y había circulado por aproximadamente unas dos cuadras a contar de la ruta, es que antes de llegar a la vivienda de mi hermano, me cruzo de frente con David Jesús Rivero, alias “Tanque”, el cual también venía circulando de a pie como en dirección a la ruta, quien al verme, se me acerca y me manifiesta “veni gringa”. Que procedo a acercarme al mismo, y ahí nomás “el Tanque Rivero”, espontáneamente y sin que yo pregunte nada, ya que lo note remamado, me dijo “me la mande”, a lo que yo le pregunto “porque te la mandaste”, a lo que RIVERO me responde “me la mande con el marido de la Geo, con Rivadero”, no hice nada. Que cuando me menciono que era Rivadero, se refería al novio de mi vecina Georgina González, y se ve que el Tanque y Rivadero andaban juntos. Que me dijo me la mande, me la mande, pero no me quizo contar mas nada...”. Preguntado por la Fiscal de Cámara: ¿Esto fue así, le dijo eso?, dijo: sí, esa parte sí. Interrogada sobre la vestimenta del imputado, dijo no recordarla. Seguidamente la Fiscal lee su declaración realizada ante la instrucción: usted dice acá: *“que vestía una campera de color celeste, tirando a azul claro, un pantalón de joggins de color negro, y zapatillas de color negras que son las que siempre el usa. Son las únicas zapatillas que tiene.”* ¿Era así como lo vio usted?, dijo: sí, sí le dije, sí, eso sí estaba bien dicho, sí. Agregó que después de ese encuentro no volvió a conversar con Rivero; que la conversación con el imputado fue anterior a la entrevista con el policía; que no sabe qué relación de parentesco o amistad tienen Rivero*

y Rivadero, pero que el imputado era amigo de la mujer de este último, Georgina, cuya ocupación desconoce; y que con ella Rivero siempre fue “la mejor”, desde la escuela, que se ha portado muy bien, y que lo que le extrañó fue haberlo cruzado esa vez y verlo mal, diciendo que “se la había mandado”. A preguntas de la Defensa, manifestó que no sabía si esa noche Rivero había cometido algún hecho contra la propiedad en perjuicio de Fernanda Villarreal; y, consultada sobre qué interpretó cuando el imputado le dijo que no había hecho nada, respondió que primero le dijo “me la mandé, me la mandé”, que no quiso seguir preguntándole y que cada uno siguió su camino. Finalmente, preguntada por el Tribunal sobre el estado de ánimo del imputado al decirle que “se la había mandado” —expresión que, según confirmó, repitió dos veces—, la testigo dijo: no, como que estaba arrepentido algo así, lo vi yo a él así, desesperado. Nada más pero después, yo no le pregunté mucho porque dijo, no sé y se fue y yo seguí mi camino y él siguió el suyo él iba para allá y yo me iba para la casa de mi hermano.

13. Ariel Elpidio Molina. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, se incorporó su declaración testimonial de fecha 05/07/2024, previo reconocimiento de su firma, dándose lectura de los pasajes pertinentes.

14. Juan Antonio Acevedo, sobrino de la víctima, soltero, de 41 años, de ocupación empleado de Seguridad ciudadana de Corral de Bustos, con domicilio en calle San Lorenzo 326 de Corral de Bustos.

15. Flavio Lucas Marinelli.

16. Gastón Ricardo Daniel Báez, Sargento Ayudante de la Comisaría de Distrito Corral de Bustos-Ifflinger. A pedido de la Sra. Fiscal de Cámara se incorporaron el acta de inspección ocular (de la que se dio lectura), el croquis del lugar y el acta de secuestro labrados por el testigo. Por olvido del testigo, el acta de fecha 30/06/2024, de la que surge el horario en que fue comisionado (11:10 horas) y la vestimenta que presentaba la víctima al ser hallada. El testigo reconoció haber tomado las veintidós fotografías del lugar del hecho. A pedido de la

Defensa, se dio lectura del pasaje de su declaración relativo a las cámaras de videovigilancia existentes en las inmediaciones.

17. Alberto Alejandro Cano, prueba ofrecida por la Sra. Fiscal por el art. 400 del CPP, personal de la Dirección de Investigaciones Operativas, mediante videoconferencia. Se incorporó el informe n° 4617989 de la DIO y declaró asimismo sobre el informe de análisis de líneas telefónicas, solicitadas por la Sra. Fiscal como prueba nueva.

18. Nidia María Modesti, prueba ofrecida por la Sra. Fiscal por el art. 400 del CPP, directora del Centro de Genética Forense, mediante videoconferencia. Se incorporó el informe n° 6837.

19. Sergio Osvaldo Ferreyra, prueba ofrecida por la Sra. Fiscal por el art. 400 del CPP, perito oficial de la Sección Huellas y Rastros, mediante videoconferencia (sistema Cisco Webex). Se incorporó su informe técnico y se exhibieron las fotografías del rastro de pisada y de las zapatillas.

b) Documental, informativa e instrumental:

1. Audio de la entrevista mantenida por personal policial y de la Fiscalía de Instrucción con el damnificado Norberto Paulino Martella durante su internación (nueve minutos y treinta y siete segundos de duración), reproducido en la sala, y lectura de su transcripción practicada por la Policía Judicial (19/05/2026).

2. Acta de secuestro de fecha 30/06/2024, correspondiente al audio de la entrevista con el damnificado (20/05/2026, testigo Francischelli).

3. Historias clínicas de Norberto Paulino Martella del Hospital Pedro Vella y de la Clínica Integral de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger (19/05/2026).

4. Protocolo de autopsia n° 15/2024, practicada por el médico forense Dr. Gustavo Enrique Choque, de fecha 05/07/2024 (incorporado el 19/05/2026).

5. Informe fotográfico (incorporado el 19/05/2026, a pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción de parte, al finalizar la declaración del Dr. Choque).

6. Informe fotográfico del lugar del hecho e informes planimétricos, exhibidos en la audiencia

del 20/05/2026, con las referencias de los lugares donde se levantaron un rastro de aparente pisada de calzado sobre el capó del automóvil, un rastro dactiloscópico en el televisor de la cocina y un rastro de aparente pisada de calzado en el pasillo de la vivienda.

7. Informe n° 4617989 de la Dirección de Investigaciones Operativas, de fecha 14/08/2024, de relevamiento de cámaras en la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, cuyas conclusiones fueron leídas por Secretaría; a pedido de la Defensa se exhibieron el informe y sus capturas de imágenes (22/07/2026).

8. Informe de análisis de las líneas telefónicas n° 3468-535017, 3468-569497 y 3468-563780, elaborado por la DIO, al que se refirió el testigo Cano informe n° 5065559 (22/07/2026).

9. Dictamen de pericia de huella genética (ADN), de fecha 26/11/2024, informe n° 6837, practicada por el Centro de Genética Forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, cuyas conclusiones fueron leídas por Secretaría (22/07/2026), sobre el siguiente material: 1) material biológico/orgánico obtenidos del imputado David Jesús Rivero -según informe técnico químico n° 42222 (4546719) -acta de entrega 317/2024-, y 2) sobre las “posibles” células epiteliales de descamación halladas en los siguientes objetos secuestrados: A) una bufanda de tela polar con estampado escocés en colores azul, verde, rojo y beige, con flecos en sus extremos de la misma tela y anchos, de 27 centímetros de ancho y largo sin poder ser medida debido a que la misma se encuentra anudada; B) un cordón (símil cordón de zapatillas) de color negro, anudado sobre sí mismo en un tramo del mismo y roto/cortado en otro tramo, de 43 centímetros de largo aproximadamente; C) un trozo de sogá de color beige con detalles en rojo, sucia, que presenta un nudo a lo largo de su tramo y tiene los extremos cortados y levemente deshilachados, de 93 centímetros de largo aproximadamente, y D) una bufanda de color marrón con detalles de líneas blancas, anudada entre si formando una circunferencia –en archivo adjunto a la operación “e-Oficio - Centro Genética Forense - Poder Judicial”, de fecha 23/09/2024-.

10. Informe n° 7796 del Centro de Genética Forense, relativo al análisis de ADN de las uñas

de la mano derecha y de la mano izquierda del damnificado, agregado el 14/08/2026 (operación n° 140870059) e informado por Secretaría en la audiencia del 26/08/2026.

11. Informe técnico del perito Sergio Osvaldo Ferreyra, relativo al cotejo del rastro de pisada levantado en el pasillo lateral de la vivienda del damnificado con el calzado secuestrado, con exhibición de las fotografías del rastro y de las zapatillas (26/08/2026).

12. Informe papiloscópico de Pilar Rodríguez Demaría, incorporado por su lectura con acuerdo de las partes (27/05/2026).

13. Informe técnico n° 31049 (fragmentos de uñas extraídos al damnificado) e informe técnico n° 30499 (pelos hallados en las camperas secuestradas).

14. Informe planimétrico del ejido urbano de Corral de Bustos-Ifflinger elaborado por Planimetría de la Policía Judicial, con la ubicación de las cámaras relevadas y de los lugares indicados por la Defensa.

15. Acta de apertura del teléfono celular de Laura Janet Alcántara de fecha 29/10/2024, labrada por el testigo Francischelli, de la que se dio lectura (20/05/2026).

16. Acta de secuestro de fecha 23/07/2024 (fs. 175), a las 12:20 horas, labrada por la Agente Maira Joana González, de un DVD-R marca TDK conteniendo grabaciones fílmicas de los días 29/06/2024 y 30/06/2024 obtenidas por las cámaras de video vigilancia privadas de Maximiliano Miniti, domiciliado en calle Lima n° 914, previo reconocimiento de firma por el testigo Francischelli (20/05/2026).

17. Acta de inspección ocular del teléfono celular marca Motorola, modelo E42, de color azul, línea de la empresa Claro 3468542241, perteneciente al testigo Juan Carlos Rodríguez, relativa a los mensajes registrados en él, labrada por el testigo Francischelli –en archivo adjunto a la operación “Declaración Testimonial” de fecha 18/02/2025- (20/05/2026).

18. Acta de inspección ocular, croquis del lugar, acta de secuestro, acta de fecha 30/06/2024 y veintidós fotografías del lugar del hecho, labrados y tomadas por el testigo Báez (27/05/2026).

19. Certificaciones de Secretaría sobre los períodos de detención de Jeremías Ariel Bertrando (SAC n° 14479988 y acumulado SAC n° 13015483) y de Nicolás Ceballos, leídas a pedido de la Defensa (26/08/2026).

20. Plano del ejido urbano de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger del año 2022, publicado en la página oficial de la Municipalidad, incorporado a pedido de la Defensa (22/07/2026).

2. Prueba nueva (art. 400 del CPP)

1. Filmación del testigo Pereyra (19/05/2026). Ofrecida por la Sra. Fiscal de Cámara en el curso del testimonio de Emilio Alejandro Pereyra, quien refirió conservar en su teléfono celular la filmación efectuada en el domicilio de la víctima al asistirle; la Fiscal hizo saber que existía un soporte resguardado en la Comisaría de Corral de Bustos-Ifflinger, con su acta de resguardo, que no había sido ofrecido. El Tribunal hizo lugar y el video, remitido por el testigo mediante WhatsApp, fue exhibido en la sala. La Fiscal solicitó además la incorporación del soporte resguardado en la Comisaría.

2. Testimonio de Marina Maricruz Alen (20/05/2026). Ofrecido por la Defensa en los términos del art. 400 del CPP, en virtud de lo manifestado por el testigo Bertrando. El Tribunal hizo lugar; declaró el 27/05/2026.

3. Informe planimétrico y declaración del funcionario que efectuó el relevamiento de cámaras (20/05/2026). Solicitados por la Defensa: informe planimétrico del ejido urbano de Corral de Bustos-Ifflinger con la ubicación de las cámaras relevadas y de los lugares en que habría estado su asistido la noche del 29 y la madrugada del 30 de junio de 2024. El Tribunal hizo lugar y ofició a Planimetría de la Policía Judicial. El funcionario Alberto Alejandro Cano declaró el 22/07/2026.

4. Registros y análisis de telecomunicaciones (20/05/2026). Solicitados por la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del art. 400 del CPP: a) de la línea n° 3468-535017, el registro de llamadas entrantes y salientes de los días 29 y 30 de junio de 2024, los IMEI en que impactó, las restantes líneas que impactaron en dichos IMEI, los impactos de antenas y su área de

cobertura; b) de la línea n° 3468-563780, que el imputado manifestó utilizar, su titularidad y registro de comunicaciones de esos días; y c) de la línea n° 3468-569497, de titularidad de la víctima, si estuvo activa el 30/06/2024, en qué IMEI impactaba y qué antenas la tomaban; todo para su análisis por la DIO. El Tribunal hizo lugar. Resultado: informe al que se refirió el testigo Cano el 22/07/2026.

5. Pericia de ADN (20/05/2026). Solicitada por la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del art. 400 del CPP: que se determine si los fragmentos de uñas extraídos al damnificado (informe técnico n° 31049) y los pelos hallados en las camperas secuestradas (informe técnico n° 30499) contienen material biológico apto y suficiente para su cotejo con el perfil genético del imputado. El Tribunal hizo lugar, con la posibilidad de que las partes propusieran perito de control. Resultado: respecto de las uñas, informe n° 7796 del Centro de Genética Forense; respecto de los pelos, ver punto 3.3.

6. Exhibición de informes (20/05/2026). Solicitada por la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del art. 400 del CPP: exhibición de los informes técnicos fotográficos y planimétricos, y lectura y exhibición de las conclusiones del informe n° 4617989 de la DIO. El Tribunal hizo lugar; los primeros se exhibieron el 20/05/2026 y el informe de la DIO el 22/07/2026.

7. Certificaciones de detención de Bertrando y Ceballos y plano del ejido urbano (22/07/2026). Solicitados por la Defensa. El Tribunal hizo lugar; las certificaciones se leyeron el 26/08/2026.

3. Prueba ofrecida y admitida desistida o no se recibió

1. Testimonio de Laura Janet Alcántara. Ofrecido por la Sra. Fiscal de Cámara como prueba nueva y admitido; la testigo no pudo ser ubicada. La Fiscal desistió de su testimonio en el debate el 27/05/2026 (la Defensa se reservó expedirse) y el desistimiento quedó consignado el 22/07/2026, incorporándose su declaración por su lectura.

2. Testimonio de Pilar Rodríguez Demaría. Citada para el 27/05/2026; las partes coincidieron

en que resultaba suficiente la incorporación por su lectura de su informe papiloscópico, por lo que no se recibió su declaración.

3. Pericia de ADN sobre los pelos hallados en las camperas secuestradas el 05/07/2024. Ordenada a pedido de la Sra. Fiscal de Cámara; en la audiencia del 11/09/2026 la Fiscal renunció a ella, con fundamento en los informes relativos a la viabilidad y diversidad de características de los cabellos, en el protocolo informado y la declaración de la Dra. Modesti, y en la declaración del policía, de la que surge que al momento del allanamiento se manifestó que la campera había sido lavada. La Defensa prestó conformidad.

4. Certificación de actuaciones vinculadas al testigo Molina (27/05/2026). Solicitada por la Sra. Fiscal de Cámara: certificación de las actuaciones en que el testigo Ariel Elpidio Molina o su hermano resultan damnificados, con indicación de fecha, estado procesal e imputados.

4. Prueba incorporada por su lectura con acuerdo de partes

Asimismo, a pedido de las partes y sin objeción, se incorporaron por su lectura los elementos de prueba reunidos en la investigación penal preparatoria, y ofrecida en la oportunidad prevista en el art. 363 y 365 del C.P.P.:

a) En relación a los hechos nominados primero, segundo y tercero SAC N° 13015567:

Denuncia formulada por Kevin Tomas Quinteros, con fecha 29/06/2024, ante la Unidad Judicial de la sede, la cual se encuentra agregada en el Expte. Electrónico N° 13015567, bajo la operación “Denuncia –Acta Genérica” con la referencia “DENUNCIA”.

Testimoniales:

1. Matías Nicolás Francischelli, comisionado policial adscripto a la División de Inteligencia Criminal de la U.R.D. Marcos Juarez, quien una vez abocado a la investigación de las presente actuaciones declaró con fecha 29/06/2024, brindando tres testimonios más con fechas 30/06/2024 y 01/07/2024, ante la Unidad Judicial de la sede, bajo las operaciones “Testimoniales –Acta Genérica – Declaración testimonial común”, con las referencias “DECLA MATIAS FRANC” , “MATIAS FRANCISCHELLI”, “DECLA MATIAS

FRANC” y “MATIAS FRANCISCHELLI”, respectivamente.

2. Georgina Jérica González, de fecha 29/06/2024, quien prestó declaración testimonial ante la Unidad Judicial de la sede, bajo la operación “Testimoniales –Acta Genérica –Declaración testimonial común”, con la referencia “GEORGINA GONZALEZ”.

3. Santiago Celedonio Barrionuevo, de fecha 29/06/2024, quien brindó testimonio ante la Unidad Judicial de la sede, bajo la operación “Testimoniales –Acta Genérica –Declaración testimonial común”, con la referencia “SANTIAGO BARRIONUEVO”.

4. Viviana Juana Bustos, de fecha 30/06/2024, quien prestó declaración testimonial ante la Unidad Judicial de la sede, bajo las operaciones “Testimoniales – Acta Genérica – Declaración testimonial común”, con la referencia “VIVIANA BUSTOS”.

5. José Luis Quinteros, de fecha 30/06/2024, quien prestó declaración ante la Unidad Judicial de la sede, bajo la operación “Testimoniales –Acta Genérica –Declaración testimonial común”, con la referencia “DECLA JOSE L QUINTER”.

6. Jérica María Matich, de fecha 30/06/2024, quien brindó testimonio ante la Unidad Judicial de la sede, bajo la operación “Testimoniales –Acta Genérica –Declaración testimonial común”, con la referencia “DECLA JESICA MATICH”.

7. Kevin Tomás Quinteros, quien brindó dos testimonios más, haciéndolo el primero por ante la unidad judicial de la sede, mientras que el segundo lo brindó ante las oficinas de este M.P.F., con fecha 30/06/2024, y con fecha 05/08/2024, encontrándose ambos testimonios digitalmente agregados al presente expte. electrónico bajo las operaciones “Testimoniales – Acta Genérica – Declaración testimonial común”, con la referencia “DECLA QUINTEROS” y “Declaración testimonial” con la referencia “QUINTEROS KEVIN TOMA”, respectivamente.

8. Yan Fernando Maydana Tello, quien brindo testimonio en dos oportunidades, con idéntica fecha 01/07/2024, siendo personal policial comisionado adscripto a la División de Inteligencia Criminal dependiente de la U.R.D. Marcos Juarez, quien abocado a la

investigación de los hechos denunciado, declarando ante la unidad Judicial, testimonios éstos que se encuentran agregado al presente expte. electrónico, bajo la operación “Declaración Testimonial” con las referencias “DECLA ALLANAM.” y “YAN MAYDANA”, respectivamente.

9. Maira Joana Gonzalez, de fecha 11/07/2024, personal policial comisionado adscripto a la División de Inteligencia Criminal dependiente de la U.R.D. Marcos Juárez, quien abocada a la investigación de los hechos denunciados, declaró ante la unidad Judicial, quedando incorporado en el presente expte. electrónico su testimonio en la operación “Declaración Testimonial” con la referencia “GONZALEZ MAIRA”.

Documental, informativa e instrumental:

1. Croquis ilustrativo y acta de inspección ocular del domicilio de la víctima Quinteros sito en calle Lima N° 866 de Corral de Bustos, actas de secuestros de elementos encontrados en el mencionado domicilio y de registros fílmicos obtenidos de las distintas cámaras de videovigilancias ubicadas en cercanía al referido domicilio, incorporados de manera digitalizada en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales -Acta genérica Declaración testimonial común – DECLA MATIAS FRANC” de fecha 29/06/2024.

2. Acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y fotografías en formato digital, todas del domicilio de la víctima Barrionuevo sito en calle Lima N° 876 de la ciudad de Corral de Bustos, incorporados de manera digitalizada en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales -Acta genérica Declaración testimonial común – MATIAS FRANCISCHELLI” de fecha 30/06/2024.

3. Croquis ilustrativo de la vivienda donde residía temporalmente el imputado Rivero sita en calle Lima y Ecuador de la ciudad de Corral de Bustos y croquis ilustrativo del supuesto recorrido efectuado por Rivero desde su domicilio hacia los inmuebles de las victimas Barrionuevo y Quinteros, incorporados de manera digitalizada en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales -Acta genérica Declaración testimonial común – MATIAS

FRANCISCHELLI” de fecha 30/06/2024.

4. Acta de inspección ocular del teléfono perteneciente a Kevin Tomás Quinteros, siendo un celular marca Samsung, modelo J7, IMEI n° 354769080241418 en la cual consta la conversación mantenida entre Quinteros y el imputado Rivero, a través de la aplicación Facebook, incorporado de manera digital en el archivo denominado “Testimoniales – Acta genérica Declaración testimonial común”, con la referencia “DECLA MATIAS FRANC” de fecha 30/06/2024.

5. Decreto de detención de David Jesús Rivero, DNI 34.497.282, adjunto a la operación “Decreto de detención” de fecha 30/06/2024, en relación al presente expte. electrónico.

6. Acta de allanamiento orden judicial nro. 66/2024, emitida por el Juzgado de Control de la sede, para el domicilio sito en calle Ecuador casi esquina Lima de esta ciudad –lugar de residencia de Rivero-; incorporada de maneta digital al archivo Testimoniales – Acta Genérica – Declaración testimonial común”, con la referencia “DECLA ALLANAM” de fecha 1/07/2024.

7. Acta de detención de Rivero, acta de secuestro, croquis ilustrativo del lugar en donde se efectuó la detención, fotografías de las prendas que se le secuestraron al detenido e informe médico del estado de salud del mismo al momento de su detención, incorporados de manera digital al archivo “Declaración testimonial” con la referencia “YAN MAYDANA” de fecha 02/07/2024.

8. Planilla Prontuarial de la Departamental Marcos Juarez de David Jesús Rivero, incorporada de manera digital al archivo “certificado” referencia “certf. Antecedentes” de fecha 02/07/2024.

9. Consulta de antecedentes penal de Rivero en el SAC, incorporadas digitalmente en la operación “certificado” con la referencia “SAC SUM” de fecha 22/07/2024.-

10. Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado David Jesús Rivero, de fecha 31/07/2024, con antecedentes penales informados –en archivo adjunto incorporado a la

pestaña “Informes Registro Nacional de Reincidencia”, Sistema de Administración de Causas (SAC), de la presente causa electrónica SAC 13015567.

11. Planilla prontuaria de David Jesús Rivero de fecha 27/08/2024, –en archivo adjunto incorporado a la pestaña “Oficios electrónicos”, Sistema de Administración de Causas (SAC), de la presente causa electrónica SAC 13015567.

12. Todos los demás certificados, oficios y demás constancias electrónicas obrantes en los presentes autos SAC 13015567.

b) En relación al SAC n° 13016131:

Denuncia formulada iniciada por acta policial del Sargento Ayudante Gastón Ricardo Daniel Báez, de fecha 30/06/2024, quien compareció y puso en conocimiento de la justicia la comisión de un delito contra la propiedad, perseguible de oficio –robo-, cometido en perjuicio de Norberto Paulino Martella -operación “Denuncia – Inicio por acta” de fecha 30/06/2024-.

Denuncia formulada por Cristian Manuel Arévalo, con fecha 30/06/2024, quien compareció y sindicó a David Jesús Rivero, alias “Tanque”, como supuesto autor de delitos perseguibles de oficio –violación de domicilio y hurto-, cometidos en su perjuicio y de Fernanda Isabel Villarreal -operación “Denuncia – Acta genérica” de fecha 30/06/2024, en causa acumulada SAC 13015999-.

Testimoniales:

1. Gastón Ricardo Daniel Báez, Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 30/06/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 30/06/2024-.

2. Martín Maximiliano Giovannini, Cabo de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 30/06/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 30/06/2024 en causa acumulada SAC n° 13015999-.

3. Fernanda Isabel Villarreal, damnificada a raíz de los hechos nominados primero y segundo, de fechas 01/07/2024, 03/07/2024 y 06/08/2024 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica

de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024 y “Declaración testimonial”, de fecha 06/08/2024, en causa acumulada SAC n° 13015999 y “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024.

4. Yan Fernando Maydana Tello, Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fechas 01/07/2024 y 04/07/2024 (2) –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024, y 04/07/2024 (2)-.

5. Mayco Gerbaudo, de fechas 01/07/2024 –operación “Testimoniales –Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

6. Marta Mabel Martella, de fecha 01/07/2024 y 12/07/2024 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024- y “Declaración testimonial” de fecha 12/07/2024.

7. Flavio Lucas Marinelli, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

8. Fabián Alberto González, de fechas 01/07/2024 y 02/07/2024 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fechas 01/07/2024 y 02/07/2024-.

9. Adrián Gustavo Niero, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

10. Valentín Augusto Camats, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

11. Laurentino Ponzalino Colombo, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

12. Shunko Catriel Rodríguez Loprete, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

13. Natalia Verónica Chierasco, de fecha 01/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024-.

14. Rubén Roque Porfiri, de fecha 02/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de

declaración testimonial común” de fecha 02/07/2024-.

15. Carlos Alberto Gadea, de fecha 02/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 02/07/2024-.

16. Matías Nicolás Francischelli, Cabo de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fechas 04/07/2024, 23/07/2024, 25/07/2024, 13/09/2024 y 18/02/2025 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común”, de fecha 04/07/2024, y “Declaración testimonial”, de fechas 23/07/2024, 25/07/2024 -en causa acumulada SAC n° 13015999-, 13/09/2024 y 18/02/2025-.

17. Luciano Adrián Vélez, Subcomisario de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 03/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024-.

18. Estela Beatriz Otmi, de fecha 03/07/2024 –operación “Testimoniales –Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024-.

19. Cristian Manuel Arevalo, de fechas 03/07/2024 y 06/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024 y “Declaración testimonial”, de fecha 06/08/2024, en causa acumulada SAC n° 13015999-.

20. Noemí Ayelén Bustamante, de fecha 03/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024-.

21. Julieta Ornella Ferrari Bertinetti, Agente de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fechas 03/07/2024 y 09/07/2024 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024 y “Declaración testimonial” de fecha 09/07/2024-.

22. María Agustina Oliva Carreras, personal de la Dirección de Investigación Operativa (DIO), de fecha 03/07/2024 –operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024-.

23. Matías Facundo Sobra, Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 03/07/2024 –operación “Testimoniales –Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha

03/07/2024-.

24. Marianela Place, de fecha 04/07/2024 –operación “Testimoniales –Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 04/07/2024-.

25. Daniel José Albera, Comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fechas 04/07/2024, 05/07/2024 –operaciones “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 04/07/2024, y “Declaración testimonial” de fecha 05/07/2024-.

La declaración del 05/07/2024, cuya incorporación solicitó expresamente la Sra. Fiscal de Cámara en la audiencia del 11/09/2026, se refiere a lo manifestado en el allanamiento del domicilio de calle Catamarca n° 1368 respecto de la campera secuestrada por parte de Miguel Angel Rivero, quien aseguró “hace pocos días... mi señora Viviana Sosa, la lavó”.

26. Marcelo Alejandro Gerbaudo, de fecha 10/07/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 10/07/2024-.

27. Maira Joana González, Agente de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fechas 11/07/2024, 12/07/2024 y 30/07/2024 –operaciones “Declaración testimonial” de fechas 11/07/2024, 12/07/2024 y 30/07/2024, la última en causa acumulada SAC n° 13015999-.

28. Carolina Saraceno, médica policial de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 12/07/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 11/07/2024-.

29. Raúl Eduardo Martella, de fecha 15/07/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 15/07/2024-.

30. Maximiliano Sebastián Aguirre, de fecha 23/07/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 23/07/2024-.

31. Jeremías Ariel Bertrando, de fecha 26/07/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 26/07/2024-.

32. Esteban Zárate, de fecha 08/08/2024 –operación “Declaración testimonial” de fecha 01/08/2024, en causa acumulada SAC n° 13015999-.

33. Silvana Sibila Rucci, Sargento Primero de la Policía de la Provincia de Córdoba, de

fechas 18/12/2024 y 13/02/2025 –operaciones “Declaración testimonial” de fecha 18/12/2024 y 13/02/2025-.

Documental, informativa e instrumental:

1. Croquis ilustrativos (2) y acta de inspección ocular del lugar del hecho –nominado tercero-, vivienda de calle Alberdi n° 85 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba (domicilio de Norberto Paulino), de fecha 30/06/2024, a las 12:00, 12:10 y 12:20 horas respectivamente, labrados por el Sargento Ayudante Gastón Ricardo Daniel Báez; más treinta y seis (36) fotografías del lugar del hecho al arribar las fuerzas de seguridad –en archivos adjuntos a la operación “Denuncia – Inicio por acta” de fecha 30/06/2024-.
2. Acta de secuestro, de fecha 30/06/2024, a las 12:30 horas, labrada por el Sargento Ayudante Gastón Ricardo Daniel Báez, de una sogá blanca y roja de 80 centímetros, cordón negro de calzado con una atadura y cortado, de 70 centímetros aproximadamente, y una bufanda de lana marrón de un metro aproximadamente –en archivos adjuntos a la operación “Denuncia – Inicio por acta” de fecha 30/06/2024-.
3. Acta de secuestro, de fecha 30/06/2024, a las 17:35 horas, labrada por el Sargento Ayudante Gastón Ricardo Daniel Báez, de un bastón de madera de 83 centímetros de alto, color marrón, pata antideslizante de goma, mango metálico, con reactivo verde –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 30/06/2024, testigo Báez-.
4. Certificados e informes médicos del damnificado Norberto Paulino Martella, DNI n°6.548.001, de 85 años de edad: 1) del médico policial Joaquín Sangiorgi, del 30/06/2024, a las 19:00 y a las 22:00 horas; 2) de la médica de turno de la Clínica Integral Corral de Bustos S.R.L. Marianela Place; 3) Historia Clínica en el Hospital Regional Dr. Pedro Vella de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, de fecha 01/07/2024, y 4) Historia Clínica en la Clínica Integral de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, –en archivos adjuntos a las operaciones

“Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común”, de fecha 30/06/2024, y “Certificado” (3), dos de fecha 01/07/2024 y uno de fecha 09/07/2024-.

5. Croquis ilustrativo y acta de inspección ocular y del lugar del hecho –nominado primero y segundo-, vivienda de calle Calamuchita s/n ° 85, entre calles Río Negro y Buenos Aires, de la localidad de Colonia Italiana, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba (domicilio de la familia Arévalo-Villarreal), de fecha 30/06/2024, a las 05:00 y 05:05 horas respectivamente, labrados por el Cabo Martín Maximiliano Giovannini; más dos (2) fotografías del lugar del hecho –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 30/06/2024, testigo Giovannini, en causa acumulada SAC n° 13015999-.

6. Capturas de pantalla (2) del teléfono celular marca Samsung, modelo A 03 Core, perteneciente a Rubén Oscar Martella –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 01/07/2024, testigo Maydana Tello-.

7. Copia digital del D.N.I. tipo tarjeta del damnificado Norberto Paulino Martella, DNI n° 6.548.001, nacido el 25 de julio de 1939 –en archivo adjunto a la operación “Certificado de fecha 01/07/2024 -.

8. Muestras fotográficas (28) del lugar del hecho –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024, testigo Francischelli -.

9. Croquis ilustrativos de los siguientes domicilios: 1) Catamarca n° 1368; 2) Piedras n° 960, y 3) Ecuador y Lima; todos de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba; más cuatro (4) fotografías–en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024, testigo Vélez-.

10. Acta de secuestro, de fecha 30/06/2024, a las 20:30 horas, labrada por la Agente Julieta

Ornella Ferrari Bertinetti, de dos llaves unidas en un mismo llavero, pertenecientes a la vivienda de Norberto Paulino Martella (calle Alberdi n° 85 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger); más dos (2) fotografías del secuestro –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024, testigo Ferrari Bertinetti-.

11. Acta de registro de la vivienda sita en calle Alberdi n° 85, de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, de fecha 03/07/2024, a las 16:45 horas, labrada por María Agustina Oliva Carreras –personal de la DIO-, con resultado negativo –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024, testigo Oliva Carreras-.

12. Orden de secuestro de prendas de vestir del imputado de la causa SAC 13015567 de fecha 03/07/2024.

13. Croquis ilustrativos de los siguientes domicilios: 1) Colombia n° 1949, y 2) Mendoza n° 1831; ambos de la ciudad de Marcos Juárez, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba; más dos (2) fotografías –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 03/07/2024, testigo Sobra-.

14. Fichas de huellas dactilares de Norberto Paulino Martella –en archivo adjunto a la operación “Certificado” de fecha 04/07/2024 -.

15. Informe DAJUDECO línea telefónica n° 3468569497 perteneciente a la víctima Norberto Paulino Martella –en archivo adjunto a la operación “Certificado” de fecha 04/07/2024 -.

16. Croquis ilustrativo del domicilio sito en calle San Martin sin numeración visible, vivienda anclada sobre vereda Este con su frente orientado hacia el punto cardinal oeste entre calles Virgen de la Merced al Sur y calle Salta al Norte de esta ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba; más dos (2) fotografías –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 04/07/2024, testigo Maydana Tello-.

17. Actas de allanamientos: 1) domicilio sito en calle Colombia n° 1949 de la ciudad de Marcos Juárez, de fecha 04/07/2024, a las 18:00 horas, con resultado negativo, y 2) domicilio sito en calle Mendoza n° 1831 de la ciudad de Marcos Juárez, de fecha 04/07/2024, a las 19:00 horas, con resultado negativo; ambas labradas por el Oficial Ayudante Yan Fernando Maydana Tello –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 04/07/2024, testigo Maydana Tello-.

18. Acta de notificación de imputación y detención, de fecha 05/07/2024, del encausado David Jesús Rivero p.ss.aa. del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.) –en operación “Imputados – Acta de notificación de imputación”, de fecha 05/07/2024-.

19. Actas de allanamiento del domicilio sito en calle Catamarca n° 1368 de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, de fecha 05/07/2024, a las 15:10 horas, labrado por el Comisario Daniel José Albera, donde consta el secuestro de: una campera de abrigo reversible, la cual en uno de sus lados es de color beige, con una franja en su parte central que atraviesa el sector del frente y de la espalda de la misma, de aproximadamente unos 5 centímetros de alto, en color verde militar, presentando en su parte frontal dos bolsillos con cierre en color negro y un cierre de cerrado completo también en color negro, con una etiqueta en su parte frontal superior izquierda que versa “NAZA 1958/CP”; en otro de sus lados es de color gris, de tela “tipo” polar, presentando un bolcillo con cierre en color negro en su parte superior izquierda y dos bolsillos inferiores (uno en cada lateral de su parte frontal) con cierre en color negro, con una etiqueta en su parte superior frontal izquierda que versa “NAZA COMPANY”, presentando la misma un cordón regulador en color negro en su parte inferior, no presentando capucha; más tres (3) fotografías del procedimiento y del secuestro –en archivos adjuntos a la operación “Testimoniales – Acta genérica de declaración testimonial común” de fecha 05/07/2024, testigo Albera -.

20. Acta de notificación de imputación, de fecha 05/07/2024, del encausado David Jesús Rivero p.ss.aa. de los delitos de violación de domicilio y hurto (arts. 150 y 162 del C.P.) –en

operación “Imputados – Acta de notificación de imputación”, de fecha 05/07/2024, en causa acumulada SAC n° 13015999-.

21. Acta de secuestro, de fecha 11/07/2024, a las 19:30 horas, labrada por la Agente Maira Joana González, de un DVD-R marca TDK conteniendo en su interior grabaciones fílmicas de los locales comerciales Kiosco Zona y Estación de Servicio San Lorenzo del 30/06/2024 –en archivo adjunto a la operación “Declaración testimonial” de fecha 12/07/2024, testigo González-.

22. Acta de defunción de Norberto Paulino Martella, DNI n° 6.548.001, ocurrida en la Clínica Integral Corral de Bustos S.R.L., el día 30/06/2024, a las 21:07 horas, causa de defunción insuficiencia cardiorrespiratoria según certificado médico expedido por el médico Gustavo Choque –en archivo adjunto a la operación “E-oficio – Registro Civil – Reg. Corral de Bustos-Ifflinger” de fecha 23/07/2024-.

23. Croquis ilustrativos y acta de inspección ocular del lugar del hecho –nominados primero y segundo-, vivienda de calle Calamuchita s/n ° 85, entre calles Río Negro y Buenos Aires, de la localidad de Colonia Italiana, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba (domicilio de la familia Arévalo-Villarreal), de fecha 25/07/2024, labrados por el Cabo Matías Nicolás Francischelli; acta de inspección ocular de un teléfono celular marca “Motorola”, modelo “G8 Power Lite”, pantalla táctil, de la empresa Claro, con número de línea 3468-540494, IMEI n 353602111699217, de propiedad de Cristian Arévalo, de fecha 25/07/2024, labrados por el Cabo Matías Nicolás Francischelli; más seis (6) fotografías del lugar del hecho –en archivos adjuntos a la operación “Declaración Testimonial” de fecha 25/07/2024, testigo Francischelli, en causa acumulada SAC n° 13015999-.

24. Informe remitido por la Unidad Regional Departamental Marcos Juárez, de fecha 29/07/2024, con nómina de detenidos alojados en la Alcaidía de de esa dependencia entre el 29/06/2024 y el 04/07/2024 –en archivo adjunto a la operación “Certificado” de fecha 29/07/2024-.

25. Acta de inspección ocular de un televisor led marca RCA de 32 pulgadas; más cinco (5) fotografías de los elementos sustraídos –res furtiva-, según hechos nominados primero y segundo, de fecha 30/07/2024, a las 14:00 horas, labrada por la Agente Maira Joana González –en archivos adjuntos a la operación “Declaración Testimonial” de fecha 30/07/2024, testigo González, en causa acumulada SAC n° 13015999-.
26. Acta de apertura, examen y relevamiento de teléfono celular secuestrado, de fechas 16/10/2024 y 29/10/2024 y –operaciones “Adjunto acta” de fechas 16/10/2024 y 29/10/2024-.
27. Acta de resguardo en Secretaría, de fecha 18/02/2025, de un DVD-R, marca TDK, color plateado, con la leyenda AIO Rodríguez, Google Maps, “Tus Rutas” - SAC 13016131”, el cual contiene un archivo de video de nombre “WhatsApp Video 2024-07-04 at 14.30.00”, con grabación de pantalla del teléfono celular marca Motorola, modelo E42, de color azul, línea de la empresa Claro 3468542241, perteneciente al testigo Juan Carlos Rodríguez –operación “Adjunto acta” de fecha 19/02/2025-.
28. Informes del Registro Nacional de Reincidencia del encausado David Jesús Rivero –en archivos adjuntos incorporado a la pestaña “Informes Registro Nacional de Reincidencia”, Sistema de Administración de Causas (SAC), de la presente causa electrónica-.
29. Planilla prontuaria de la Policía de la Provincia de Córdoba del prevenido David Jesús Rivero, prontuario 1095430 sección AG, del 23/08/2024 -en archivos adjunto a las operaciones “e-Oficio –Policia Cba. – Solicitud Planilla Prontuaria” todas de fecha 19/08/2024-.
30. Informes técnicos-científicos de Policía Judicial del Poder Judicial de Córdoba: informes planimétricos del lugar del hecho tercero n° 4488919 y 4488922; informes fotográficos legales del lugar del evento tercero n° 4488920 y 4488921; informes de protocolo –Cuerpo Operativo 13- n° 4488952 y 4488953; informe de traslado de muestras n° 4489070 y 4489883; informes técnicos químicos n° 30449 (4490534), 30676 (4491899), 30675 (4491665), 30877 (4492474), 30878 (4492475), 31049 (4493072), 35850 (4521858), 304449

(4495349), 42222 (4546719), 44996 (4578628), 48402 (4590992) y 49675 (4595971); informes de la Sección Huellas y Rastros n° 4490538, 4497482, 4530658 y 4495350; informe consultorio imputado n° 4492269, informe fotográfico de identificación de personas n° 4492270, informe fotográfico legal de recolección de muestras –hisopado- David Jesús Rivero n° 4546573; informe Oficina Audio Legal –transcripción de grabación de audio- n° 4593577; informes de la Unidad de Equipos Móviles n° 4617234, 4617564 y 4653639; informes de la Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones n° 4617858, e informe de cámaras de la Sección de Investigación 3 –DIO- n° 4617989.

31. Todos los certificados judiciales y demás constancias obrantes en autos.

IV) Discusión final: Incorporada la totalidad de la prueba, finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses y en el orden fijado en el artículo 402 del CPP.

La Sra. Fiscal de Cámara, en terminos generales, dijo: De conformidad a lo previsto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, es de emitir las conclusiones en el presente debate. Claramente, el traído a proceso es el señor David Jesús Rivero, alias el tanque, a quien se le hizo conocer todos los hechos que se le atribuyen, y siempre en presencia de sus defensores, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes. Es importante destacar que dentro de los seis hechos que se le atribuyen, él reconoció ser el autor material de cinco hechos, restando solo su participación con respecto al hecho en donde fallece el señor Norberto Martella. Ahora bien, de todo el material que fue incorporado durante este debate entiendo con el grado de certeza que requiere esta instancia de que estos hechos han existido y que en todos los hechos ha tenido participación penalmente responsable el imputado. Claro está que cuando uno acusa a alguien de semejante cuestión, o sea, de atribuirle ser responsable de seis hechos, debe hacerlo conforme a la prueba. Y entonces vamos a exponer de qué me valgo para sostener la acusación. Con respecto a los cinco hechos, como dije, este declaró confeso. Dijo, yo soy el autor. Pero ningún tribunal, ni nadie puede acusar si no hay un correlato con la

prueba que se ha ventilado en la audiencia. Entonces, yo entiendo de que estos cinco hechos en los cuales él se ha hecho responsable, encuentran absolutos correlato con la prueba que se diligenció. Y así, hemos tomado el testimonio de la señora Georgina González, quien es una de las damnificadas de una intromisión de parte del imputado a su domicilio. Y así lo ha declarado. También declaró el damnificado Quinteros, quien dio cuenta de haberse ido a su domicilio, darse con una ventana rota y constatar el apoderamiento ilegítimo de sus cosas, y a su vez establecer que en el domicilio había una gorra que no le pertenecía y era del vecino. Situación que también fue declarada por Santiago Barrionuevo. A la postre, también refirió el señor Quinteros que el propio imputado Rivero le había pedido que levantara la denuncia, o, mejor dicho, que no hiciera la denuncia. Y de esto también obra la prueba documental. Entonces, los hechos que acontecieron el día 28 de junio del año 2024, a más que se hizo responsable el imputado, la prueba encuentra absoluto correlato con esta situación. Claro está que también se labraron las actas de impresión ocular, los croquis, la fotografía, que dan cuenta del modo en el cual habría ingresado, a dónde habría ingresado y de qué se habría apoderado. Pero fíjense en estos detalles, donde es el primer punto donde hago referencia a esta prueba documental, donde el imputado ya se está haciendo cargo de los hechos y le pide a Quinteros que no le haga la denuncia. Es importante porque esta circunstancia también fue escuchada por Maximiliano Sebastián Aguirre. Ahora bien, vamos al día 30 de junio del año 2024 que se le atribuye un derrotero de hechos en esa madrugada, donde están dos hechos en los cuales el imputado se hace cargo y está el hecho de Martella. Pero fíjense que ahí nos va a dar el panorama de que el señor esa noche no estaba descansando en su domicilio, sino que tenía una serie de actos particularmente contra la propiedad que se fueron desarrollando. Y para decir esto, voy a destacar que en esa noche declara Cristian Arévalo y Fernanda Aguirre, que son los damnificados de Colonia Italiana, lugar donde, si bien ellos no se encontraban esa noche y resultaron ser damnificados, si se encontraba una persona mayor que por suerte no se despertó porque tenía el sueño muy profundo y permitió que este hecho se desarrollara con

absoluta tranquilidad por parte del imputado. Entonces, estos hechos de Colonia Italiana él se hizo cargo, pero declararon los testigos y damnificados y también declaró el remisero que lo llevó al señor en distintas oportunidades. Y este señor es Juan Carlos Rodríguez. Y ténganlo presente porque él es el que mantiene uno de los últimos contactos con el imputado a eso de las 7:11 y vayan grabando horarios porque esto es sumamente importante. Este remisero dice yo lo llevé en dos oportunidades, se comunicó vía WhatsApp, acompañó los mensajes y a la postre acompañó el circuito que dejó porque se lo permitió hacer el Google Maps que establece la ruta que llegó a cabo junto con el señor. Entonces, ¿qué quiero decir con esto? De que el imputado sea confeso para poder obtenerse una condena, necesita el correlato con la prueba. Y efectivamente lo existió. Estos hechos en Colonia Italiana, declaró Aguirre, declaró Arévalo, incluso declaró también otras personas que conocían este movimiento que eran Ayelén Bustamante y a su vez está la apertura del teléfono de Alcantara, una persona conocida del imputado. Se añadió croquis, actas, inspección ocular, fotografía y demás, entonces esto me permite decir que estos cinco hechos del 28 y del 30 han sido cometidos por el imputado. Pero bien, vamos al hecho de Martella en la cual él no tiene participación, dice no fui yo, no fui yo ni fui con nadie, de ninguna manera yo no soy. Entonces yo soy la que debo probar de que el señor Rivero efectivamente es quien, con otra persona, cometió este hecho conforme lo he formulado en el hecho diverso. Entonces, vamos a dividir la prueba, voy a partir primero por acreditar la existencia del hecho. Acreditar que efectivamente Martella murió ese día 30 de junio a consecuencia de un robo. Y también voy a acreditar de que esta persona fue víctima de una intromisión en su domicilio, que lo ataron, que lo golpearon, que lo dejaron tirado en el suelo en un día 30 de junio donde era pleno invierno sometido a que no pudiera ser auxiliado por las condiciones en las cuales había quedado entre el ropero y la cama. Como punto de partida, voy a tomar la declaración del que entrega el procedimiento. Y acá cuando hacemos referencia a la entrega del procedimiento es muy importante lo que señala Báez, que nos da horarios que son claves en esto. Es llamado al 101,

o sea, el encuentro de Martella en el domicilio en las condiciones que dije fue a las 11.10 horas. Y fíjense que este dato es muy importante porque es cuando la policía toma conocimiento del estado en que estaba Martella en su domicilio. ¿Y por qué? Porque lo había llamado el sobrino que efectivamente lo había encontrado. 11.10 de la mañana. Y otro elemento que también resulta de suma importancia es la hora a la que entrega el procedimiento. Fíjese que estando en ese domicilio haciendo todas las labores, croquis, actas de inspección ocular y fotografía recién puede ir a la dependencia a entregar el procedimiento a las 14:45 horas. Todos estos elementos son de relevancia porque son de relevancia porque nos van precisando momentos históricos. Así cuando va al domicilio, dice ¿con qué me encuentro? Me encuentro con el sobrino que me dice lo encontré a mi tío, estaba entre el ropero y la cama, tirado en el piso, atado, atado de manos y pies con una soga y con un cordón. Y al a la postre estaba amordazado con una bufanda. Y vayan viendo estos detalles que constata el funcionario policial, la puerta del patio estaba abierta, pero la llave estaba de adentro, esto quiere decir que alguien la abrió desde adentro. También da cuenta de que todas las personas que se hicieron presentes, porque él en ningún momento dijo no hubo personas que hayan ingresado, no, ingresó el sobrino, ingresó un médico que es Abraham, ingresó el vecino que es Emilio, ingresaron los bomberos, pero porque la única finalidad era salvar a ese anciano que habían encontrado en esa cobarde situación. Ahora bien, también aclaró de que todos pasaron por el garage, o sea, el pasillo que está al lado no lo usó nadie, nadie transitó por ese lugar porque no era necesario para acceder al domicilio, pasaban por ahí. Y también dice que no vio a nadie subirse al capot del Gacel, el viejo Gacel que estaba en el garage. Y vayan sumando estos elementos porque son muy importantes. 11:10, llamado al 101. Se presenta en el domicilio, B, puerta del patio abierta, entran todos por el garage, y agrega un elemento muy importante, porque a fojas uno de estas actuaciones, Báez dice, Martella, cuando yo entré, me dijo fueron dos. En esa inmediatez y en esa situación, este hombre pudo decirle al funcionario policial, en la primera vista que tuvo, fueron dos. Y esto es muy

importante porque luego de esto, este hombre es trasladado al hospital, recibe asistencia médica, recibe medicación, lo cual surge de la historia clínica, y estas circunstancias son muy importantes porque es lo que primero pudo decir. Pero fíjense que todos estos detalles, lo va marcando este funcionario policial acá, a fojas uno, agregó el acta, agregó el croquis, incorporó las fotografías, y dio intervención al Ministerio Público Fiscal, al fiscal. Pero fíjense, señores, y esto es muy importante, porque lo prioritario en esto era independiente a que hubiera sido víctima de un hecho delictivo, era salvarle la vida. No estaban priorizando, no toqué, no... Era salvarlo, porque había emitido una bocanada de aire. Entonces, ante esta situación, luego, para acreditar esta existencia del hecho, donde tenemos a este policía, vamos a quienes lo asistieron primero a Martella. Rubén Martella, que es su sobrino, Abraham, que es el médico, y Emilio, que es el vecino. Todos dan cuenta por donde entraron. Entraron por el garage, pasillo, nadie. Entraron por ahí. ¿Cómo lo vieron? Lo documentaron con un video, que lo vieron todos al video. ¿Qué es lo que hicieron? ¿Cómo lo encontraron? Que estaba en el suelo, que tenía hipotermia, porque era un 30 de junio, pleno invierno, tirado en el suelo, y fíjense cómo lo describe el policía. ¿Cómo estaba vestido este hombre? Tenía un jean, media, la camiseta de color blanca, esa que usan, la camiseta blanca, y un pullover. O sea, no tenía ni siquiera ningún elemento que le evitara esta situación de hipotermia. Rubén Martella dijo que lo que le llamó la atención era el gran desorden que había, que no entendían por qué lo habían dejado con esa saña, atado a un hombre que tenía 84 años, usaba bastón, y que ustedes lo vieron, era flaquito, era una persona incapaz de defenderse ante agresores, por lo menos uno, de la edad del imputado Rivero. Ahora bien, también da cuenta Abraham y Emilio que lo que les llamó la atención es por qué se valieron de este hombre para robarle cuando parecía que tenía todas cosas viejas, desordenadas, y que tenía una condición tan humilde y que a la postre no molestaba a nadie, era un hombre que andaba en su Gacel, iba hasta las vías y volvía, no molestaba a nadie. ¿De dónde salió la motivación de irle a robar? Este dato, ténganlo presente para cuando analicemos el primer contacto que tiene el imputado a la cual se confía.

Elementos para tener en cuenta. Ahora bien, trasladado la víctima al hospital, yo estoy diciendo, esta persona fue víctima de algo por el terrible desorden que había, demostraba una búsqueda de algo, esa huella arriba del capot que nos indicaba, si ustedes han visto la foto, de que había una alacena ahí arriba, lo cual fue el medio para poder buscar ahí. Entonces, teníamos esto, un desorden terrible que indicaba que había un móvil, una persona tirada en el piso y atada, entonces, ahora teníamos que determinar qué pasó con Martella cuando lo trasladaron al hospital. Lo trasladan y fallece ese mismo 30 de junio del año 2024, pero a las 21.07 conforme certificado que determina. Lo que acredita la muerte es el certificado de defunción. O sea, que desde las 11.10 de la mañana que entra el primer llamado al 101, hasta las 21.07 Matella estuvo vivo y fíjense que como les dije, a Báez, que entrega el procedimiento, le dijo fueron dos, a Rubén Martella, su sobrino, cuando lo pudo mirar, le dijo fueron dos y murmuró desayuno. Todos estos elementos vayan teniéndolos en cuenta porque son los que han ido permitiendo determinar o reconstruir este hecho. Entonces, Martella le dice a su sobrino fueron dos. A las dos personas que accedieron a él inmediatamente les dijo dos. Y sentó Rubén Martella la palabra desayuno. Y cuando yo dije desayuno más allá que ya voy a reeditar las palabras del damnificado en ese audio que también han escuchado ustedes, no puedo olvidar la tacita de mate cocido que quedó ahí a la mitad que demuestra que efectivamente se había preparado este mate cocido y salió al patio y ahí fue donde lo irrumpieron estas personas que se le atribuyen los hechos. Entonces, el hecho existió, está acreditado por el certificado de defunción, se murió, pero también está la autopsia y la pericia que se realizó en el cuerpo de Martella en la cual también declaró el funcionario policial, el forense, que es Choque. ¿Y qué nos dijo? ¿De qué se murió? La causa eficiente de la muerte fue una insuficiencia cardiorrespiratoria debido al estrés, mas traumatismo y un corazón patológico. Entonces yo le pregunté, teniendo ese corazón, si se hubiera muerto y nos dijo, Martella vivía bien, Martella caminaba, Martella iba con su auto, andaba bien. Si no hubiera pasado este estrés y no lo hubieran roto de la forma en que lo rompieron, no se hubiera

muerto. Lo dejaron roto. No alcanzaba la forma de leer la cantidad de escoriaciones que tiene ese hombre en su cuerpo. ¿Había necesidad de semejante saña? Se murió de esa forma. Se murió por la situación de estrés y lo traumatismos que le dieron ese día dos personas. Ahora bien, sobre la existencia del hecho, a más allá que tenemos que se murió, que está el certificado de defunción, está la declaración del funcionario policial, que están las declaraciones de los tres que entraron, el video que ustedes vieron, las fotos que ustedes vieron, la autopsia que también vimos, están las declaraciones de los otros sobrinos que se hicieron presentes que dicen, sí, nosotros entramos y demás, que son Marta Martella, Liliana Martella, Flavio Marinelli, y un montón de bomberos, los cuales también declararon todos, donde dejaron claramente sentados dos, tres aspectos. Uno, el estado en que estaba Martella, dos, el estado en que quedó el domicilio totalmente un desastre lo que hicieron. Y a la postre, detallaron de que la finalidad era salvarle la vida a este hombre. Pues bien, si para algo nos faltaba, tenemos la palabra de Martella, le faltaba poco para producirse el desenlace fatal, dio cuenta en la forma en que podía, a preguntas, sí, que le formularon, dio cuenta, fíjense de que él dice, vi a uno, lo pude ver y lo describe como petiso, que tenía barbijo y gorra, y una campera beige claro. Entonces vamos asentando estos detalles, petiso, una campera beige clara, y él también fija detalles, fija el desayuno, 8.37, y le dice a la policía, a veces me levanto más tarde, pero ese día me levanté más temprano. Y refuerza el carácter plural de la intervención, porque dice se metieron adentro, desparramaron todo, desparramaron todo. Y da cuenta de que lo que le pedían era dinero, los dólares. Entonces acá empezamos a introducir otras palabras, desayuno, un plural de personas, dólares. Esta es la situación que va acreditando la existencia de los hechos. Y la palabra dólares es importante porque una cosa es pedir plata y otra cosa es pedir esta moneda específica a la cual le solicitaron a Martella. Entonces nosotros podríamos decir que la existencia del hecho está acreditada. La vimos. La vimos en fotos, la vimos en videos. Se murió Martella. Entonces, esto está. Ahora lo que nos tenemos que preguntar es por qué yo digo que el señor tiene participación en el hecho. Lo

tengo que probar. Entonces voy a tomar como punto de partida a Juan Carlos Rodríguez. Juan Carlos Rodríguez es el remisero. ¿Y por qué lo tomo como punto de partida? Lo llevó dos veces, el último contacto físico que estuvo con él fue a las 4.32. Pero, dice entre las 4 y las 4.32, pero vayan anotando estos datos, a las 7 lo vuelve a llamar para que lo lleve a otro lugar y a las 7.11 cancela esta situación. Le dice, no, ya está, no te necesito. Pero Rodríguez va y ve que estaba Rivero con dos personas más, que es Aguirre y Arévalo. Y estos datos son importantes porque vamos a ver la descripción que hace de cómo estaba vestido, en qué circunstancias se encontraba, que son elementos importantes. Entonces a las 7.11 vayan viendo que es la última llamada que le hace el remisero. Y ahí ya van a ver ustedes que probablemente la defensa les dé cuenta que esa hora él iba en sentido contrario al lugar de Martella. 7 y media, el hecho es 8.37 donde lo fija la víctima. Tengan presente eso porque para moverse en ese radio, no hace falta muchos minutos para ir de una punta a otra caminando. Miren lo que es Corral de Bustos. Ahora bien, ¿Quién lo ve al señor esa noche? ¿Quién lo describe cómo estaba? Ariel Molina, una persona que le tenía aprecio porque de hecho le dio albergue en su casa. ¿Y qué nos dice Ariel Molina? Y acá empieza a incorporar detalles que son importantes. Ariel dice, el 29 se vino a casa, me pidió alojamiento porque estaba rajado de la casa de la madre. Estos son los términos que usa él. Le dije, sí, quédate, no hay ningún problema. Y fíjense que como es el estilo de él, le confesó que había ido a hacer lo de Quintero, le confesó que andaba haciendo cosas dañinas y también le confesó que le había pedido que levante la denuncia porque él es suelto de palabras. Él no se guarda nada, no sé si tiene problemas con la conciencia, pero él cuenta. Y se lo contó a Ariel Molina y le dijo, pasó esto, lo de Quintero y demás, y le contó. Ahora bien, le escribe Molina que a las 15.30 se va y vuelve a eso de las 18, 19 horas. Y acá aporta elementos que son importantes en cuanto a la vestimenta. Aporta que se puso el pantalón negro, que tenía una campera gris con capucha, parecida a la que tiene ahora, pero no es esa. Y tiene también una campera reversible, que es gris de un lado y beige del otro. Y Martella cuando lo describe dice, era petiso, tenía un

barbijo, una gorra y tenía una campera beige. Pero fíjense lo importante, porque Molina dice que cuando lo ve irse esa madrugada, estaba del lado beige. Ahora bien, esas dos camperas fueron secuestradas en el domicilio de los padres del imputado. Están las fotografías, las pueden ver, está la cooperación técnica, yo la tengo tristemente en blanco y negro, pero si ustedes las pueden ver van a poder determinar que efectivamente la campera es gris, que la otra es reversible en el color beige y gris, y que tiene una raya marrón, conforme lo describe Molina. Ahora bien, esas camperas que le secuestran en el domicilio del padre, no es cualquier domicilio, es el domicilio que el imputado dijo que era su domicilio en su primera indagatoria y lo dijo también en esta sala de audiencias cuando fue su indagatoria. Entonces, el domicilio de la calle de Catamarca era el domicilio que él reconocía como propio. Pero bien, dice que ese 29 se van a lo de Laura Alcantara. Yo ya les dije que hay un teléfono que está abierto que es el de Laura Alcantara. Van a llevarle unos muebles. Describe Molina, mira, Rivero tenía unas chapitas para cambiar una cerveza. Nos vinimos con Aguirre, tomamos una cerveza, fumaron un porro y charlaron. Dice, Rivero me pidió prestado el teléfono, le di el de mi mamá. Le di para que se pudiera comunicar. Y entonces dice, a la una y media se fue. Una y media del 30 de junio. Y ahí son coincidentes los de Colonia Italiana. Donde se va, roba, vuelve, roba, vuelve. Y acá es muy importante porque el último que lo ve ahí, face to face, Molina, ¿y cómo lo describe? Con la ropa que él tenía, con ese pantalón, con esa campera gris, con esa campera reversible del lado beige. Y las New Balance, la zapatilla eran de él, él le dijo, sacate la zapatilla, pero no le hizo caso y se lo llevó. No le han imputado el hurto, pero claramente se lo llevó sin su autorización. Entonces, a las siete de la mañana, entre las seis y las siete, el señor estaba vestido de la forma en que lo describe Martella. Y la zapatillita, ya vamos a hablar de eso. Entonces, a ese horario lo ubica Molina, que estaba vestido de esa forma. Pero no solo lo dice Molina, también estaba Fernanda Aguirre y también estaba Arévalo, que también lo describe con la campera beige de la misma manera y con las mismas vestimentas que describió el señor Ariel Molina. Entonces, como dije, esa

vestimenta, entre las seis y las siete de la mañana, lo precisa Aguirre, Aguirre dice eran las siete, lo precisa, él estaba vestido de la misma forma que lo vio Martella. Y con esas New Balance, es capítulo aparte. Toda esta descripción de la vestimenta, además de haberla dado, las personas que incluso le dieron una mano, porque Molina no tiene nada contra él, le dio la pieza, le prestó la que estuviera, le prestó el teléfono. ¿Qué enemistad puede tener para quererlo sindicarlo de alguna situación? Ninguna. Si le dio una mano. Ahora bien, también está la cooperación técnica que también la vimos, que la presenta Cano, que son las distintas vestimentas, que la campera gris, están las cámaras, que fueron la cooperación técnica que también vimos acá. Como dije, no se olviden que el allanamiento de su ropa se realiza en Catamarca 1368, que es el domicilio que él siempre dijo que es su domicilio. Lo que pasa es que Molina le había dado lugar porque él dijo, me rajó mi mamá. Pero era el domicilio, lo dio en su indagatoria, en las dos indagatorias que tuvo, y también lo dijo en esta sala de audiencia cuando el juez le preguntó cuál fue su último domicilio. Pero bien, cuando yo les dije no se olviden las 11 y 10 de la mañana, que es cuando suena el teléfono del 101, ténganlo presente a las 11.10, porque es un elemento donde se inicia la persecución penal por un hecho donde no sabíamos qué había pasado ni quién eran los autores. Como dije, el señor, a veces habla de su vida sin problemas. Así como le dijo a Molina, ché, le hice los hechos Quintero, no tuvo mejor idea que contárselo entre las 8 y las 9 de la mañana, o sea, antes que cualquiera supiera lo que le había pasado a Martella. Él ya presentó la película antes del estreno porque la había vivido, porque había estado. ¿Y saben qué les dice? Fíjense, se encuentra con Marina Maricruz Alen, una amiga de él. No era una persona que tenía enemistad y demás. Y fíjense en las palabras que hizo. Permítanme su excelencia la lectura en concreto le dice Georgina le había entregado el hecho. ¿Y se acuerdan que yo les dije que Abraham decía, yo no entiendo cómo pueden entrar a un lugar de esto si es un hombre humilde? Suena lógico que alguien tuviera algún tipo de dato para poder decirle, anda a ese lugar a buscar dólares. Entonces fíjense que le dice a Maricruz Georgina le entregó el hecho. Y que había ido con Leandro

Rivadero, que al chico se le fue la mano y le pegaron mal al hombre. Habla en plural. Lo cual se condice con esa primera, con esas primeras palabras que le dijo Martella a Báez y con esas palabras que le dijo a su sobrino. Fueron dos. Le pegaron mal. Y fíjense que le añade antes de que la policía supiera que estaba este hecho y antes que lo encontrara Rubén Martella, dice lo ataron como barquito. Ese dato no lo tiene cualquiera. Lo tiene quien estuvo en esa escena. Y dice la testigo lo expresaba sin corazón. Yo al principio no podía creerle. Pero como lo expresaba sin corazón dije capaz que es cierto. Pero fíjense que los dichos en las personas no son cualquiera. Son todas personas del escenario de él. Georgina González la víctima del día 28. Que lo conocía él. Sin embargo, él le está atribuyendo esta situación. Y Rivadero era el marido de Georgina. Bueno, pareja de Georgina. O sea, eran todos del ámbito conocido. O sea, esto resulta totalmente creíble. ¿Y para qué se va a auto incriminar de semejante hecho que nadie sabía? Que nadie conocía la historia. Ni siquiera lo habían encontrado Martella. Ni siquiera su sobrino había llegado al domicilio. Y él ya sabía que estaba barquito. Entre las 8 y las 9 de la mañana. ¿Va a inventar algo así? ¿Va a inventar algo así? Lo que pasa que, es confeso, le gusta hablar. Otro tema es Mayra Bustos. Pero fíjense que yo cuando les dije, tengan presente los horarios, la policía logra entregar el procedimiento a las 14.35. Porque estaban todos trabajando en el lugar del hecho. Había que hacer las actas, los croquis, había ido el fiscal a las 12. Había que trabajar ahí. Sin embargo, el señor se encuentra a las 13, 13.30 con Mayra Bustos. O sea, mientras todos estaban trabajando en el lugar del hecho, él se encuentra con Mayra Bustos. Y fíjense, y de esto también lo tomo textual. Todavía Martella estaba vivo. Acuérdense que se muere a las 9.07 de la noche. Martella estaba vivo. La policía estaba trabajando en el escenario del hecho. Y él le dice a Mayra Bustos, se le acerca y le dice vení, gringa. Y le dice, me la mandé. Y le dice, ¿cómo que te la mandé? Y dice, me la mandé con el marido de la Geo, Rivadero. O sea, la escena es la misma. Me la mandé con Rivadero, el marido de la Geo. Geo a la cual él dijo que le había dado el dato. Circunstancia que después se tendrán que proseguir en su investigación. Pero lo cierto es que Rivero, mientras todo el

mundo trabajaba, y donde no tenían ni la menor idea de que él estaba haciendo, o sea, que pudiera ser el autor del hecho, porque estaban pretendiendo salvarle la vida, él andaba ya hablando de lo que había pasado y que solamente él sabe. Fíjense que, agrega la testigo esta Mayra Bustos, que Rivadero no es cualquier persona en la vida de él. Se conocen del establecimiento, habían estado en el establecimiento de Villa María y dice que hacía poco que había recuperado la libertad. ¿Para qué iban a inventar estas cosas estas dos personas? Si son del ámbito y del contexto de él, podrán decir que quisieron inventar, hasta esa hora no se sabía nada. Solo lo sabían los que habían estado. Entonces, como les dije, tengan en claro los horarios, porque son muy importantes, porque como ya ha sido planteado, el imputado no puede ser una persona que pueda declarar sin presencia de su defensor y demás. Nadie sabía que era él. Ni siquiera tenían idea de que era él. El dato de Rivero se incorpora el día 3 con Francischelli. Fíjense en la declaración de él. Nadie tenía idea. Lean las declaraciones de todos los familiares, estaban viendo quién podía haber entregado un dato, quién podía... No tenían idea de quién era el petizo de campera beige. Nadie. Solo él sabía estos datos, del barquito y todo esto. Solo él. Y lo sabía en horarios anteriores a que la policía haya hecho algún tipo de actividad. Pero si no les alcanza esto, no solo habló con esto, parece que con el grupo íntimo le gusta hablar, y también se lo dijo a Bertrando estando detenido. Y en esto quiero aclarar una cosa. Cuando a él lo detienen el 1 de julio, no lo detienen por el hecho de Martella. Por el hecho de Martella lo detienen el 5 de julio. Las sindicaciones eran por los hechos de Quinteros. No está detenido del 1 de julio por el hecho de Martella. No se confundan. A él la imputación le llega recién el 5 de julio por ese hecho. O sea que nadie lo estaba persiguiendo por este hecho. Recién Francischelli declara el 3 de julio. No obstante ello, Bertrando era una persona de su confianza. También habló, también le dijo. Pero ustedes podrán decir bueno, pero eran todos del círculo íntimo de él. Y Ceballos lo escuchó de onda. Estaba ahí. No se pudo tapar los oídos ante la confesión que le estaba haciendo Bertrando. Y escuchó. Y fíjense que las palabras, él ni siquiera estaba imputado por el hecho. Ni siquiera

había sido indagado por el hecho. ¿Saben cuándo lo indagan?, el 22 de agosto. O sea, ni siquiera sabían los detalles del hecho. Pero él ya sabía que el señor había sido atado, que le habían llevado los dólares. Él sabía absolutamente todo. Pero repito, Ceballos lo escuchó de onda. Lo escuchó porque estaba ahí. ¿Por qué va a mentir? ¿Para qué va a agregar semejantes hechos para hacerse el héroe? si cuando se sentó acá pedía por favor que no estuviera el imputado porque tenía miedo ¿Se va a hacer el héroe? Él y Bertrando. Bertrando tuvimos que girar antecedentes por las amenazas que habría sufrido en la Alcaldía. ¿Ustedes creen que se van a sentar acá a mentir? ¿A decir que el imputado dijo eso en una Alcaldía? ¿A mentir? Por favor. Fíjense que Ceballos precisa que lo que escuchó es que él entró a robar una casa que habían dejado a un hombre atado y ellos se fueron y se llevaron dólares. Plural. Dólares. Atado. Todas estas circunstancias las conocía. No había otra forma. Porque el expediente se abrió para este hecho el 22 de agosto del año 2024. ¿No alcanza? Está el teléfono de Alcantara. Alcantara es una persona de confianza. Le había llevado unos muebles con Molina el día 22. Le había dado unas tapitas para las cervezas. Tenían algún tipo de relación. No estable, porque ni siquiera lo reconoce como tal. Había tenido el tema del televisor con Quinteros. Pero fíjense lo que está en el teléfono de Alcantara. Porque no es que lo dijo, no. Está documentado en la cooperación técnica. Dice que muera acá lo que te cuento. Él venía hablando del tanque porque ya le había llevado el tema del televisor y de Quinteros, si ustedes ven toda la conversación. Él y un tal Riva. ¿Puede ser? Creo que me dijo Riva. Dice que los dos fueron. Entre los dos le pegaron. Dice Molina que el chango cayó a la casa hace un rato y Molina lo sacó cagando. Dice que sacó unos dólares de una cajita de luz que tenía Molina y se fue. Que tenía esos billetes que seguro son de la casa del viejito, dólares, viejitos. Dice que cuando Molina cayeron a buscar el tele él me quería matar a mí porque pensó que la tele era robada en la casa del viejito. Y que le dijo a ese loco que, si se metía en problemas, si me metía en problemas a mí lo mataba. Pero después se enteró que la tele no tenía nada que ver con lo del viejo. Está documentado. ¿Pero saben cuándo está documentado? El 1 del 7 a las

16.34. O sea, Francischelli declara el dato del imputado Rivero el 3. Esto es del 1. ¿No les alcanza? Quedó una huellita. Que me podrán decir que es ínfima, que tiene similitud y demás. Pero ¿saben qué? No es la de él, no es la de él, no es la de él, no es la de la defensa, no es la mía. Es la de la New Balance que tenía esa noche, que lo describe Molina, que se la llevó sin su autorización. ¿Qué hace la zapatilla de él ahí? Estaba de onda, todos andaban de New Balance ese día en un lugar que no pasó nadie. Solo habían pasado los autores del hecho. Y quedó chiquita. Me podrán decir que es un botoncito ahí que tiene característico de la zapatilla. Y la zapatilla que tenía él. Entonces, ¿necesitan algo más? ¿Necesito algo más para decir que es el imputado Rivero uno de los autores del hecho? Por eso, entiendo que estos hechos claramente han existido y ha sido el imputado. Pero también quiero destacar que podrán decirle, podrán establecer que en las uñas de Martella no quedaron huellas de él, probablemente o posiblemente puedan ser del otro. El señor Rivero no es cualquiera en el delito. Hace 12 años que viene cometiendo hechos delictivos. Y ustedes me podrán decir, no, derecho penal de autor, no. Son sus antecedentes. Y sus antecedentes son computables. ¿Y saben qué? En el año 2014 lo condenaron por un hecho de similares características al de Martella. Y repito, ¿podrán decir que no se puede juzgar por derecho penal de autor? Sí, pero son sus antecedentes. Fue condenado por un hecho contra una mujer de la edad de Martella. ¿Creen que no podría hacerlo el imputado con respecto a Martella? Otro dato, y ya finalmente para no cansarlos. Ayelén Bustamante da cuenta de que, por eso digo que no es un hombre que no sepa cómo trabajar. Es un hombre que la víctima lo vio con barbijo, no le podía ver la cara, tenía gorra. Solo le vio la campera biege que todos le vieron. Aguirre, Arévalo, Molina, la zapatilla que quedó como frutilla de postre en el pasillo colindante por el cual nadie adentró. Toda la prueba. Pero él claramente sabe actuar. Cambiaba los chips de los teléfonos, andaba con el teléfono de Molina, por ahí tenía otro. Era su modo, no es ajeno al delito este hombre. No es ajeno al delito. Hace 12 años que transita en los establecimientos carcelarios. Por ello, entiendo que estos seis hechos han existido, que la calificación legal que estos tienen

es el hecho primero de fecha 28 de junio del año 2024, entiendo que es autor del delito de violación de domicilio conforme a los artículos 45 y 150 del Código Penal. El hecho segundo de fecha 28 del 6 de 2024, autor del delito de violación de domicilio y robo en concurso real, artículos 45, 55, 150 y 164 del Código Penal. El hecho tercero de fecha 28 del 6 de 2024, autor del delito de hurto conforme a artículos 45 y 162, que esto ya es la discrepancia que tuve cuando planteé el hecho diverso en cuanto a que no hay un escalamiento, porque se trata de una verja de 1,50m, solo eso. El hecho cuarto del 30 de junio del 2024, autor del delito de violación de domicilio y hurto en concurso real, artículos 45, 55, 150 y 162 del Código Penal. El hecho quinto de fecha 30 de junio del 2024, autor del delito de violación de domicilio y hurto en concurso real, artículos 45, 55, 150 y 162 del Código Penal. El hecho sexto, coautor del delito de homicidio en ocasión de robo y violación de domicilio en concurso real, artículos 45, 165 y 150 del Código Penal. Todos los hechos en concurso real conforme al artículo 55 del Código Penal. Ahora bien, qué pena entiendo como justa para este hombre, hombre que comprende y dirige sus acciones conforme lo establecen las pericias. Voy a tomar los elementos que entiendo que superan, que son los elementos desfavorables. Es un hombre que tiene antecedentes computables, es una persona adulta con tres condenas a la fecha, tiene reiteración específica porque sus hechos son de delitos contra la propiedad. En estos hechos, también tiene reiteración específica porque se trata de delitos contra la propiedad privada y lo que voy a destacar es el elevado nivel de violencia que han desplegado en el marco de una asimetría física, numeraria y etaria donde normalmente cuando decimos una supremacía etaria es del mayor se aprovecha del menor, pero acá la fuerza de la juventud sobrepasó a esta persona que de cómo se valía valiéndose con un bastón para caminar. Y creo que todos esos elementos deben ser tenidos en cuenta porque Martella era una persona que vivía de un modo tranquilo, austero, querido por los vecinos y que no molestaba absolutamente a nadie. Por ello entiendo como pena justa para este hecho en relación al imputado, la pena justa de 19 años de prisión efectiva, accesoria de ley, costas y declaración de reincidencia conforme a los

artículos 5, 9, 12, 29, inciso tercero, 50 del código penal y artículos 412, 550 y 551 del código procesal penal. Solicito que también se le indique un tratamiento psicológico y o psiquiátrico según corresponda para atender la problemática no solo de la violencia que ha desplegado en los hechos que se le atribuyen sino también en su problemática de las adicciones de las cuales han dado cuenta las distintas personas pero que no le impidieron comprender la criminalidad de los actos ni dirigir las acciones. También voy a solicitar que se remita la copia de la apertura del teléfono de Alcantara a los fines de poner a disposición a la fiscalía que por turno corresponda para proseguir la investigación con la posible comisión de hechos de estafa. También, conforme surge de la apertura citada. Y también solicito que se remitan copias de los presentes para proseguir la investigación en relación al coautor que habría intervenido en el presente nominado sexto hecho del requerimiento Sac 13016131. Excelentísimo Tribunal, Jurado, entiendo que he fundado la acusación, entiendo que he dado acabada valoración a toda la prueba, que he calificado los hechos conforme lo exige la legislación vigente, que he fundado el pedido de pena y que la normativa que he citado es la que corresponde para semejante atribución. Entiendo su excelencia, solicito que sea tenido presentes los términos de la ley.

La defensa técnica, a cargo de la Defensora Pública, **Dra. Vanesa Nigro**, en términos generales, al momento de realizar sus conclusiones manifestó: Como defensores, vamos a emitir nuestras conclusiones en el presente caso. En primer lugar, respecto de los hechos contenidos en la requisitoria fiscal. Básicamente, lo que estaba mencionando es con relación a los hechos contenidos en la requisitoria fiscal de fecha 11 de septiembre del 2024 y nominados primeros y segundo hechos de la requisitoria fiscal de esta última acusación de fecha 21 de febrero del 2025. Mi defendido los ha reconocido en forma lisa y llana. A la vez que entiendo, al igual que la señora fiscal, que con relación a esos hechos, la prueba que se encuentra recabada en autos ha acreditado tanto la existencia de los hechos como la participación penalmente responsable de mi asistido y que esta confesión que efectuó Rivero

se encuentra respaldada por esa prueba con un grado de certeza. Entonces, en virtud de ello, me exime de realizar mayores consideraciones con relación a estos hechos. Obviamente, la posición de esta defensa es otra con relación al hecho de violación de domicilio y homicidio en ocasión de robo en perjuicio del señor Martella que se atribuye a mi asistido. Respecto al cual, Rivero ha declarado negando su participación en el hecho, manifestando que él no tiene nada que ver. Esta defensa entiende que, habiéndose recibido toda la prueba, no se ha logrado acreditar con el grado de certeza que requiere esta instancia procesal la participación penalmente responsable de mi asistido en este hecho en contra del señor Martella. La acusación fiscal, como lo han escuchado, tiene como columna vertebral pruebas a las que consideró dirimentes para poder solicitar la condena de mi asistido en diecinueve años de prisión, en nada más ni nada menos. Por el contrario, esta defensa considera que la eficacia conviccional de estos elementos de prueba es muy frágil y presenta ribetes que no fueron analizados por la señora fiscal, porque no conducían a la única persona que la instrucción, la fiscalía de instrucción, decidió investigar en esta causa, que fue mi asistido. Esta decisión de la fiscalía de instrucción de dirigir la investigación solamente en contra de mi asistido quedó aún más en evidencia hoy, ante el planteo que efectúa la señora fiscal de cámara, que es donde tuvo que rediseñar el hecho, readaptarlo, acomodarlo, modificándolo e incluyendo a esta altura del juicio, ya en instancia final y ante la contundencia de la prueba técnica, a otra persona en el hecho contra el señor Martella. En otras palabras, ante lo elocuente de la prueba técnica que lo desvincula totalmente a mi asistido, la fiscal se enfrentó con una disyuntiva. O pedía la absolución de Rivero, o bien presentaba un nuevo hecho agregando una nueva persona para poder seguir sosteniendo la acusación en contra de mi asistido y salvar los defectos de una investigación que fue totalmente viciada. Claramente, en esta disyuntiva de más de dos años y dos meses que se encuentra privada de su libertad mi asistido, decidió sumar en el hecho a otra persona, que apareció así, como mágicamente, para justificar una prueba técnica, una prueba técnica que desvincula totalmente a Rivero de este hecho en contra

del señor Martella. Una persona que dijo, la señora fiscal, que no se pudo identificar aún, cuando yo diría que no se quiso identificar aún porque tenemos el ADN, o sea, la prueba para identificarlo la tenemos. A lo largo de este debate, mi función como defensora es exponerles a ustedes esos ribetes, ese análisis de la prueba que nos conduce a un estado de duda por el que, como defensores, consideramos que no es posible arribar a una certeza positiva que destruya el estado de inocencia del que goza mi asistido. En la deliberación, ustedes van a escuchar muchas posturas, seguramente, pero vuelvo a decirles algo que les dije al momento de la presentación del caso. Si hay algo que no cierra, una mínima cosa que no cierra, hay que absolver. Las pruebas en las que la señora fiscal procura, básicamente, sus acusaciones son cuatro. Para decirlo así, a grandes rasgos. La declaración del señor Martella, las declaraciones testimoniales de Jeremías Bertrando, Maximiliano Ceballos, Maricruz Alen, Mayra Bustos, y un mensaje en el celular de la señora Alcántara. El relevamiento de las cámaras y la tan famosa campera beige, y la huella de pisada que se encontró en este pasillo lateral de la vivienda del señor Martella. Entonces, vamos a analizar esas pruebas, si ustedes me acompañan, punto por punto. Por supuesto que voy a empezar con lo más cuestionado, que fue las declaraciones del señor Bertrando, Ceballos, Maricruz Alen y Mayra Bustos. Más allá del pedido de nulidad que yo ya efectué con relación a las declaraciones, y que hago extensiva en este acto, también, con relación a las declaraciones de Maricruz Alen y Mayra Bustos, por las razones que expuse en su oportunidad, por haber sido obtenidos ilegalmente, toda vez que la investigación y la persecución penal ya estaba, desde un primer momento, dirigida en contra de David Jesús Rivero, y era el principal sospechoso. Después vamos a ver la declaración de Francischelli, desde el momento en que él toma la declaración al señor Martella. En esa calidad de sospechoso, todas las manifestaciones que él pudiera haber efectuado, si es que realmente existieron, desde que está siendo investigado por la comisión de un delito, independientemente de la fecha en cual fue el decreto de imputación formal y la detención contra la causa del señor de mi asistido, son nulas, de nulidad absoluta, si no son

efectuadas en presencia de un abogado. Y, en consecuencia, no pueden ser valorados para el momento de arribar a una resolución en la presente causa. Pero, más allá de esta cuestión, me interesa también analizar la eficacia conviccional que tiene, o sea, el valor que tienen estas declaraciones, para probar un hecho de estas características. No estamos hablando de cualquier hecho. Estamos hablando de un hecho por el cual la señora Fiscal ha pedido para mi asistido, nada más ni nada menos que 19 años de prisión para el único imputado, a pesar de que, en el día de la fecha, da un giro de 360 grados la causa, asumiendo que habría estado presente un segundo sujeto para tratar de explicar por qué nada de la prueba técnica apunta en ese sentido. Jurídicamente, y aun cuando creyéramos en las declaraciones de estas personas, el Tribunal Superior lo ha dicho, digamos, estos testigos de oídas solamente pueden acreditar en forma directa el hecho de la audición, pero no acreditan el hecho de la culpabilidad, o sea, lo que la persona dijo. ¿Pueden acreditar? Sí, pero también lo pueden usar para decir dijo esto, pero no para acreditar lo que la persona habría dicho. El testigo de oídas aporta un indicio de carácter anfibológico, que quiere decir que puede ser una cosa o puede ser todo lo contrario, por lo que requiere de una red de indicios graves, precisos y concordantes para realmente tener valor probatorio, lo cual no existe con nada de la prueba técnica que fuera incorporada a la causa. Pero independientemente de este valor jurídico nulo de estas declaraciones, a mí me interesa ir un poquito más allá, porque, bueno, también es necesario el sentido común en esto, ¿no? Hay cuestiones que es necesario explicarlo y por eso tenemos los jurados. ¿Ustedes creen que estas personas que habrían estado alojadas con Rivero en la Alcaldía de Marcos Juárez se hicieron presentes voluntariamente a prestar declaración sobre lo que supuestamente habrían escuchado que dijo Rivero? Permítanse dudar. Lamentablemente en estos ámbitos de criminalidad, que, por supuesto forma parte mi asistido, porque él declaro que esa noche había estado cometiendo un montón de hechos, hay muchos intereses en juego. Resulta por demás excepcional un compañero de celda aporta un dato real de lo que dijo otro imputado. Y pregúntense, por ejemplo, ¿cómo llegó la Fiscalía a tener ese dato? ¿Cómo es que llegaron a

tomar conocimiento de ese testimonio? ¿Acaso estos testigos salieron y espontáneamente fueron a decirle a la Fiscalía que ellos tenían un dato para aportar en la investigación de esta causa sin ningún tipo de interés, sin ningún tipo de intención para aportar un dato clave en la investigación? ¿Por qué habrían de hacerlo? ¿Por qué Bertrando y Ceballos, dos, declararon justo después de recuperar su libertad? No se queden en la simpleza de que fueron buenos ciudadanos comprometidos con el servicio de justicia que fueron a querer aportar un dato clave. Claramente, sus testimonios no se reducen en eso, ni pueden ser valorados desde esta perspectiva. Llamativamente, tanto Ceballos como Bertrando declararon, ni bien recuperaron su libertad. Ceballos recuperó su libertad el 30 de julio del 2024, y el 1 de agosto ya estaba prestando declaración en la Fiscalía. Bertrando recuperó la libertad el 23 de julio y el 26 ya estaba declarando en la Fiscalía. Maricruz Alen lo hizo ahora, en plena prisión domiciliaria, un beneficio que se otorga muy excepcionalmente dentro del proceso penal. Incluso Bertrando en varios actos fallidos, y ustedes lo escucharon, a lo largo de su declaración, dijo que Rivero lo estaba amenazando para que dijera la verdad. Y que él cuando fue detenido, sabía por su tía, Maricruz Alen, que Rivero había cometido el hecho. Lo llamativo es que Bertrando dijo que no habló mientras estuvo detenido con su tía, y que él fue detenido el 29 de junio del 2024. Y el hecho está fijado el 30 de junio del 2024, o sea, después de su detención. Entonces, ¿cómo lo sabía de antemano? Cuando se le preguntó esta contradicción, se le marcó, dijo, mi tía me había contado antes que él lo iba a cometer. Y cuando salí, hablamos y nos pusimos de acuerdo. Nos pusimos de acuerdo, de que se pusieron de acuerdo. De la versión que iban a aportar ambos a la investigación, ¿por qué el interés en aportar esa versión? ¿Acaso estaban intentando desvincular a alguna otra persona? ¿A este sujeto que no pudo ser individualizado por la institución? Porque hoy la señora fiscal afirmó en el nuevo hecho de su nueva acusación que hay otro sujeto. ¿Quién es ese sujeto? No es un dato menor, que en la casa de Maricruz Alen también hubo allanamientos esa misma mañana por este hecho. Ella es la hermana de huevo Molina, que huevo Molina es el que le da asilo a Rivero.

Y la tía de Bertrando, que a su vez también es sobrino de Mayra Bustos. Y la desgrabación de lo que acaba de leer la señora fiscal del teléfono de Alcántara surge claramente que Alcántara tenía una relación con el huevo Molina. Y que quien le habría dado esa información, era el propio Huevo, de que habría estado con mi asistido con un tal Riva, era el propio huevo Molina. Esa conversación es del primero y del dos de julio. Mucho posterior, cuando además ya todo el pueblo sabía cómo habría ocurrido este hecho, en cuanto a cómo habrían encontrado a esta persona en su domicilio atada como un barquito como dijo la señora fiscal. Bueno, toda esta circunstancia, todo este entramado familiar que estaba siendo investigado, eso me parece muy importante que ustedes lo tengan en cuenta, en esta causa y en oportunidad de esas investigaciones que habrían aportado todos estos datos, como dice la señora fiscal, es una circunstancia que no puede ser pasada por alto. Incluso fue la propia Maricruz Alen, quien dio aviso, si nosotros vemos la causa, al personal policial avisando donde estaba Rivero para que lo fueran a detener. A pesar que lo estaban deteniendo por otra causa, a los cinco días le imputaron esto. ¿Se preguntaron ustedes a quién perdonó la investigación? ¿A ese sujeto no individualizado por la instrucción? ¿Realmente no fue identificado por la instrucción? ¿Qué relación tendrá ese sujeto no identificado con todo este grupo de testigos totalmente fiables según lo expuso la Sra. Fiscal de Cámara? No se detengan solamente en su declaración. En la declaración involucrando a Rivero, analicen un poco el trasfondo, analicen por qué y tal vez las conclusiones sean otras. Y si las conclusiones son otras, entonces no hay certeza. Y justamente para demostrarles que no hay certeza, acá entiendo fundamental analizar el resto de la prueba en la cual la señora fiscal le otorga un valor dirimente. Voy a partir del testimonio del señor Martella, la víctima. Yo quiero que recuerden el video que vimos cuando el señor Martella fue auxiliado. Un sujeto sumamente vulnerable, de 84 años, tristísimo, puesta en la situación, que según dijo el médico que lo asistió, estaba hipotérmico, balbuceaba, estaba desorientado y por momentos no se le entendían las palabras. Eso declaró el doctor Abraham. Bajo este contexto resulta hasta lógico

que haya diferentes versiones de lo que él manifestó. El sargento Báez, que declaró aquí en la audiencia, dijo que no estaba lúcido, que tenía mucha dificultad para hablar, que solo dijo su nombre y que habían ingresado dos personas, pero no pudo precisar cómo estaban vestidos, ni pudo aportar otro dato porque no estaba bien de salud. Así lo dijo el sargento Báez. Rubén Martella, el sobrino del señor Martella, relató que en el momento que encontró a su tío, pidió ayuda a este vecino, a Pereyra y al doctor Abraham, que su tío no lo reconoció, que era él. Le preguntó, ¿Quién sos vos? Estaba muy mal, dijo. Le preguntó, ¿Quién sos vos? Y que yo a él le dije que era Rubén, y que solamente pudo decirlo fueron dos, y alcanzó a entender, dice, algo del desayuno, pero no le salían las palabras después. Por otra parte, tenemos el audio, que fue incorporado al principio del debate, y la declaración del funcionario policial Francischelli, que explica el procedimiento por el cual arribaron al hospital a recibirle esta declaración a Martella. Francischelli, dice, fuimos al hospital rápido, entre las doce y las doce y treinta. Eso, recordemos que Martella fue encontrado a las once y diez, como dijo la señora fiscal. Dijo que lo notaron desorientado, y pese a esta afirmación, igualmente le tomaron declaración. Y procedieron a tomar como elemento dirimente todo lo que Martella dijo en su declaración. Sobre este testimonio mayor, de una persona mayor, que todos dedujeron que se encontraba desorientada, presentó toda la investigación. Así, pese a que antes había hablado de dos sujetos, en esta oportunidad Martella nombró a un solo sujeto. Dice, no muy petizo, le menciona, de aproximadamente unos veinte a veintidós años, que tenía una campera beige, y que él estaba por desayunar. Y dio un horario, dijo ocho y treinta y siete, con el estado de desorientación que tenía, dijo ocho y treinta y siete. Pero también dijo que había sido viernes a la mañana, nadie lo considera eso, y, el hecho está fijado un día domingo, y, ¿por qué está fijado el día domingo? Y porque un vecino lo ve, el sábado a las once, Mayco Gerbaudo, lo ve el sábado a las once de la mañana, con un suéter beige, y una bufanda, el mismo suéter con que fue encontrado posteriormente. Y acá empieza a vislumbrarse todo el direccionamiento de la investigación. Se tomó la declaración de Martella, claramente, lo que servía para poder

involucrar a Rivero. Con respecto a este sujeto, no muy petizo, Francischelli, dijo que en un primer momento pensó en Rivero, porque dice, tiene esas características físicas, y además tiene antecedentes, y es conocido por cometer hechos contra la propiedad. Luego dijo en audiencia que también se sospechó de otra persona, de apellido Rivadero, porque Maricruz Alen había dicho que Rivero se contactaba siempre con un Rivadero, para cometer delitos contra la propiedad. Pero después se lo descartó a Rivadero. Cuando yo le pregunté, dijo, ¿por qué se había descartado a Rivadero? Y dijo, y bueno, se siguió esa línea, y bueno. Así me respondió Francischelli se siguió esa línea, y bueno. Explicó que la declaración de Mayra Bustos se tomó, porque también le preguntamos cómo llegó a Mayra Bustos, se tomó porque en la tarea investigativa hablaron con todos los que se relacionaban con Rivero, descartando cualquier otra línea de investigación. Lo que da cuenta, vuelvo a decir, de lo direccionada que estaba la investigación en contra de mi asistido. Con respecto al horario del hecho, dijo que tomaron lo que dijo el señor Martella, obviamente yo también le voy a pedir que hagan memoria con los horarios, que tomaron lo que dijo el señor Martella con relación al desayuno, dice, porque había un jarrito con un saco de té usado. Un dato que es sumamente impreciso, porque también había, dijo, sobre la mesa un vino y una soda. Podría haber sido también el jarrito de té de la noche anterior. Lo que muestra lo endeble de la determinación del momento en que ocurrió el hecho. Y esto, acá quiero hacer un paréntesis, porque en realidad el momento del hecho es uno de los datos más frágiles que tiene la investigación. Los familiares del señor Martella que conocían el modo de vida, las costumbres, tanto los que declararon en la audiencia como un montón que declararon aquí en la causa, ustedes no lo han podido ver, pero las declaraciones fueron incorporadas por su lectura, concluyeron que el hecho debería haber acontecido para ellos cuando Martella entraba el vehículo como lo hacía todas las tardes. Cuando entraba el vehículo. Dice que cuando su tío entraba el auto al garage, siempre él levantaba el capot, porque tenía la costumbre de desactivar la batería del auto, y que ese día el capot estaba cerrado, lo cual le llamó la atención a todos, como si no hubiera hecho tiempo

de desactivar la batería. Por lo que todos presumían que podría haber ocurrido el día sábado por la tardecita, cuando entraba el auto. En ese sentido declararon tanto Rubén Martella, Marta Martella, Juan Antonio Acevedo y Flavio Marinelli. En efecto, también llamativamente surgió que Martella todos los sábados por la tarde, de 17 a 18 horas, siempre iba a misa. Y Porfiri, otro testigo que declaró, dijo que llamativamente ese sábado a la tarde no fue. Por otra parte, el vecino de Martella, Emilio Pereyra, en su declaración dijo que la noche del sábado 29 de junio, a las 22.46, y acá le pido que ustedes tomen prestén atención también a estos horarios, la cámara ubicada en el patio trasero de la vivienda de él, captó a sus perros que estaban ladrando y como que miraban al techo del vecino. También dijo que a la 1.30 de esa mañana sintió un golpe fuerte, un ruido muy fuerte que simulaba a un golpe que deduce que podría haber sido de la apertura del portón de su vecino. Llamativa nuevamente, de nuevo, en la declaración de Francischelli, como vamos a ver más adelante, trata de justificar esos ruidos y ese ladrido, esos ladridos de los perros con un portazo de un vehículo que en ese horario pasó frente a la vivienda de Martella. Cuando en la audiencia yo le pregunté específicamente a Francischelli, ¿sus perros ladran? ¿son muy sensibles? ¿Ladran por cualquier ruido, por ejemplo, por el ruido de una puerta de un vehículo? Y él dijo, no, no. Mis perros ladran cuando algo se les acerca. Lo que resulta un dato muy importante para tener en cuenta sobre el momento del hecho. Ahora bien, ustedes se preguntarán por qué el empeño de la investigación por insistir en este horario de los 8.37 que dijo Martella en la situación de salud que él se encontraba y no en este otro horario que el propio vecino remarca. Y la respuesta es simple. Porque en el horario que señala el vecino Pereyra, está acreditado que Rivero estaba cometiendo otros hechos contra la propiedad. Entonces no lo podían poner en el domicilio de Martella. Salvo los dichos de Martella. Que todos insistieron que estaba desorientado. Que no reconoció a su sobrino cuando lo encontró. Y hasta en la propia entrevista con Francischelli queda constancia abajo que por momentos se perdía. No hay ninguna otra constancia en autos que permita dar cuenta del horario del hecho. Y, por otra parte, resulta muy evidente que de lo

que dijo el señor Martella se extrajo solamente lo que era útil para poder incriminar a Rivero. Porque Martella dijo que había sido el viernes a la mañana y eso no se consideró. No servía para la investigación. Servía que haya sido la mañana del domingo porque las cámaras toman a Rivero merodeando por el pueblo en horas de la madrugada. Con una campera gris, no beige. Una campera gris. Y también dijo que era una persona joven de unos 20-22 años que claramente no aparenta mi asistido. Cuando prestó declaración en esta audiencia el médico que socorrió a Martella, Gustavo Abraham, no sé si lo recuerdan, el señor pelado, en ese momento cuando se le preguntó digamos por la tensión obviamente que implica declarar ante el jurado popular, cuando se le preguntó en la audiencia sobre el tiempo que podría haber estado el señor Martella, teniendo en cuenta la situación en la que fue encontrado, muy respetuoso, dijo que no lo podía determinar. Sin embargo, cuando prestó declaración al funcionario policial Báez, dijo que, en ese momento, o sea, en la inmediatez del hecho, Abraham aportó un dato que fue muy importante. Dijo, le dijo por las condiciones en que se encontraba la víctima y el estado de hipotermia que presentaba había estado mínimo 8 horas en esa situación. Eran las 11 de la mañana cuando lo encontraron. Claramente el hecho no puede haber sido a las ocho y treinta y siete como pretendió fijarlo la instrucción. Por otra parte, cuando declaró Sangiorgi, el otro médico, el que leyó la historia de la clínica, no sé si lo recuerdan, dijo que tenía hipotermia y deshidratación. Y dijo que es muy común verlo, por ejemplo, en ancianos que viven solos, que sufren alguna caída, una quebradura, son encontrados al otro día por los familiares. Porque especificó que esa deshidratación se da después de las 6 horas. Insisto, señores del jurado, el hecho no puede haber sido las 8.37 como pretende fijarlo la fiscalía y el señor Martella no podía tener ese estado de deshidratación si había desayunado por el saquito de té que menciona la Sra. Fiscal. ¿Entienden por qué digo que nada cierra? Otra de las pruebas que señaló como dirimente la señora fiscal fue el recorrido de las cámaras de seguridad. A criterio de esta defensa, ese recorrido, lejos de servir como una prueba de cargo en contra de Rivero, es una prueba que lo

aleja del lugar del hecho. Si analizamos, me voy a parar y voy a analizarlo, le pido perdón por el tamaño, porque en realidad pensé que iba a quedar más grande. Entonces, si analizamos el recorrido, de la ciudad de Corral de Bustos, de Rivero en esa noche, a las 21 horas aproximadamente se observa a Rivero en el que kiosco zona. Acá está el que kiosco zona. Donde dijo Molina que había ido con Aguirre a comprar unas cervezas y tenía la campera gris con capucha, si recuerdan la campera gris. Luego el 30 de junio, ya a las 2 y 20 de la mañana, se lo ve en la estación de servicio San Lorenzo, que es acá, justo en la esquina de la ruta con calle Patagonia. Ahí es la estación de servicio San Lorenzo. Y después, bueno, también con la campera gris con capucha. Finalmente, a las 7 y 25, como lo mencionó la señora fiscal, es captado nuevamente con la misma campera gris, porque declaró el funcionario policial y dijo, sí, no, siempre, arriba no se lo cambió, siempre tuvo una campera gris con capucha. En la intersección de calles Libertad y Colón de Corral de Bustos, que es acá, la plaza, la plaza 9 de julio. Esta es la plaza 9 de julio. En la intersección de calles Colón, dice, y Libertad de Corral de Bustos. Y que se estaba, dice la plaza 9 de julio, dice el informe, se lo ve en la plaza 9 de julio, en las cámaras instaladas en la intersección de calles Libertad y Colón de Corral de Bustos, Rivero, atraviesa la plaza caminando por calle Libertad con dirección oeste-este, ósea, se iba para allá. El lugar del hecho es acá. Acá, me parece importante y voy a pedir disculpas, pero lo voy a leer lo más puntilloso posible, porque me parece importante determinarlo. El informe dice, es importante destacar que después del horario mencionado anteriormente, 7.30, la imagen de Rivero no es captada en alguno de los registros fílmicos incorporados a la causa. Esto puede deberse a que, desde el lugar del hecho, que es acá, existe un camino con nula presencia de elementos de video vigilancia, específicamente desde el lugar del hecho hacia el sur, media cuadra, serían acá, y luego por calle Córdoba con dirección hacia calle Rosario, una cuadrita para acá. Acá es calle Rosario, así que es este pedacito. Esta resulta ser la única salida que no pudo ser relevada por los registros fílmicos disponibles. Es decir, no se puede explicar por qué, es cierto lo que dice la señora fiscal de Cámara, o sea, no son tantas cuadras,

corriendo una persona joven, supongo, no sé si tendrá estado o no, pero puede llegar rápido, pero no se pudo explicar cómo no lo tomó desde este lugar hasta acá ninguna cámara de seguridad. Dice, no se puede explicar cómo llegó del lugar de la plaza, digamos, hasta este lugar, hasta el domicilio de la víctima, no se puede explicar cómo llegó. Parece que en todo el pueblo de acá no hay más cámaras de seguridad, pero además lo más gracioso es que no se puede explicar este recorrido, pero sí se puede explicar que cuando salió de Martella, y seguramente tiene que haber huido por este recorrido de una cuadra y media, que según dice el funcionario policial, no habría cámaras de seguridad. Ya vamos a ver que no es así. Cuando nosotros vemos la declaración del funcionario policial Báez, también el propio Francischelli, surge que existen múltiples cámaras de seguridad en este lugar, en las inmediaciones del domicilio de la víctima, y concretamente en esta zona. Y no solamente que existen estas cámaras de seguridad, sino que esa misma madrugada se pudieron recabar imágenes de personas que atravesaron por ese lugar y por algún motivo, que no puede identificar la instrucción, nunca fueron incorporadas esas imágenes a la causa, ni se avanzó en la individualización de los sujetos que pudieron verse en las filmaciones en aquel momento. Cuando declaró en audiencia el funcionario policial Báez, fue contundente porque dijo que cerca del domicilio de Martella hay varias cámaras de seguridad. Dice, al norte de la vivienda, por calle Alberdi, hay un domo municipal, y al sur, por calle Córdoba y Alberdi, también hay un domo municipal. O sea, en las dos esquinas tiene domo municipal. O sea, que esta cuadra y media que menciona el otro funcionario que hizo el recorrido fotográfico, tampoco es así, porque en la esquina hay otro domo municipal. Llamen la atención también a esta defensa que ustedes recuerdan cuando declaró Maricruz Alen acá. Dijo que cuando Francischelli la entrevistó, le mostró la filmación de unas cámaras cercanas al domicilio de la víctima, donde veía dos sujetos corriendo. Dijo, y que uno de ellos a ella le pareció que era Rivero. Ahora yo me pregunto, ¿por qué no aportó? Otra cosa más que no aporta, ¿por qué no aportó esa filmación Francischelli aquí a la investigación? ¿Por qué se la guardó? ¿No servía para la

línea de investigación que decidieron seguir? Y por eso me parece importante, y ya no los molesto más con el cuadro, analizar la declaración de Francischelli, porque él dice, como medidas de investigación, se procuró obtener el registro fílmico de un domo municipal que se encuentra en la intersección de avenida Italia y Alberdi de esta ciudad. Bien al norte, justamente a media cuadra al norte. Como así también de los registros fílmicos de una vecina ubicada al frente, una señora Brusino. Que, tras interrogar a la dueña de esa morada, sabemos que tienen dos cámaras de seguridad, una de ellas a la Avenida Italia y la restante al punto Cardinal Este. La primera cámara no estaba en funcionamiento, la segunda sí registró material. Y está siendo analizado por el dicente con la colaboración del oficial Hernández, del sargento Peralta, del oficial ayudante Montoya, todos de la Brigada de homicidios de la policía de la provincia de Córdoba. Dice, también pudimos obtener los registros fílmicos de la firma comercial KBA. KBA es acá, acá lo menciona donde está, por calle Córdoba, o sea bien a la vueltita sobre la misma manzana del domicilio de la víctima. Dice que tiene dos cámaras de seguridad con muy buena definición, que ya hemos utilizado en otras investigaciones. Asimismo, se solicitaron los registros fílmicos de una peluquería existente en Alberdi 179. O sea, justo a una cuadra, acá, justo a una cuadra, esto es 85, esto es 179. Del señor Fermani, cámara de seguridad que graba solo movimientos. También la policía de la provincia de Córdoba cuenta con cámara de seguridad ubicada en el colegio Juan XXIII, o sea, en la intersección de Avenida Santa Fe a escasos metros de calle Alberdi. Acá es el colegio Juan XXIII. Que se analizaron todos los registros fílmicos para ver si había algún dato de interés. Y atento lo manifestado por el vecino Mayco Gerbaudo, que es el último que lo ve con vida, antes del hecho, al señor Martella, es que se procedió a analizar todo el material en sintonía con el relato del damnificado. También tuvimos, dice, los registros fílmicos de Emilio Pereyra, de Alberdi 77, el vecino que vivía al lado, que vino de declarar acá. Que, del registro de las cámaras de seguridad, después de muchísimas horas de observación, pudimos observar dos movimientos de personas que resultan llamativas. Nunca los aportaron. Será la filmación

de Maricruz Alen. Dice, pero tras el análisis del mismo se descartaron como probables autores. Después habla de eso, de dos movimientos. Uno dice que es a la 1 y 30, que es este auto Ford Focus azul que habría pasado y dan un portazo, entonces supone que por eso los perros de Pereyra habrían ladrado. Pero después habla de un segundo registro fílmico y dice que le llamó la atención al investigador y se trata de un registro fílmico captado por la cámara del domo municipal, donde se observa un sujeto que camina por la vereda del señor Martella, en calle Alberdi, en dirección del sur hacia el norte, a las 5 y 33. O sea, había una cámara que tomaba la vereda del señor Martella. El hecho dice que se constituyeron en la vereda del señor Martella. Dice a las 5 y 33, donde este sujeto viste un buzo con una capucha blanca colocada y encima una campera de color azul. Dice, se ve pasar dicho sujeto corriendo por avenida Ecuador, dice por avenida Ecuador, que es ésta, hacia el punto cardinal norte y luego, es la misma calle de la víctima, luego se convierte en Ecuador y luego se pierde de vista del ángulo de la cámara. Se puede ver que venía en unos minutos antes por avenida, cerca de avenida Santa Fe, por lo cual se deduce que no se detuvo. Pero un rato más tarde, y escuchen este horario, siendo las 8 y 39, el mismo domo municipal de avenida Italia y Alberdi, la esquina del señor Martella, capta el registro fílmico del mismo sujeto caminando desde el sector del predio del ferrocarril, que es este, y se dirige en sentido norte a sur y tras atravesar la avenida Italia, que es ésta, acá, ahí está el domicilio, justo en la esquina del lugar de hecho, y tras atravesar la avenida Italia, se dirige en el mismo sentido norte-sur por la vereda esta de la calle Alberdi, la vereda de Martella, en dirección a la vivienda del damnificado. Haciendo un seguimiento posterior de la trayectoria de este individuo, pudimos ver que KBA no lo tomó. Entienden que este sujeto no se detuvo, dicen su trayectoria de circulación. Hasta la fecha de esta declaración, se continúa con el análisis integral de las cámaras de seguridad y se están solicitando nuevas cámaras privadas a otros vecinos para tratar de identificar a esta persona y al autor del hecho. Cuando se le preguntó acá a Francischelli, porque estaba acá, yo aproveché y le pregunté porque me llamó la atención, ratificó esto, de hecho ratificó toda la declaración

que la señora fiscal le leyó, cuando se le preguntó si había logrado identificar a ese sujeto que había pasado por frente a la vivienda de la víctima a las 5 y 29 y a las 8 y 39, recordemos que el hecho está fijado a las 8 y 37, dijo que no, porque no se siguió esa línea investigativa. La línea investigativa tiene que tener un sustento fáctico, si a mí asistido se lo ve por última vez en Colón y Libertad, camino hacia el este, con una campera gris que había tenido toda la noche en todas las filmaciones. No se lo logra tomar en ninguna de las cámaras de seguridad, pese a que vemos que todas las cámaras de seguridad toman incluso la vereda del domicilio del señor Martella. Se hizo un relevamiento de todas las cámaras de lugar, hay cámaras de vigilancia en las dos esquinas, y a las personas que se le ve frente a la vivienda del damnificado, en el horario que la instrucción afirma que se cometió el hecho, no se las investigó, ni siquiera se intentó, porque no es la línea de investigación que se decidió seguir. Después, ahora los dejo tranquilos con el mapa, voy a seguir analizando toda esta prueba dirimente que mencionó la señora fiscal. La señora fiscal habló de una campera beige también. En todo el recorrido, vuelvo a decir, se lo ve a Rivero con una campera gris. El único que realmente puede decir que tenía en ese horario esa campera beige fue Molina, que dijo que era gris de un lado y beige del otro. Y también otros testigos dijeron que podía ser beige, si no me equivoco. Pero en audiencia, nosotros lo vimos, todos los testigos lo vieron antes de la filmación de las 7 y 30. Ustedes ven que tiene la campera gris, con capucha, la misma que había tenido en las otras dos filmaciones. Pero en Audiencia, el señor Huevo Molina dijo que Rivero se fue y que no lo volvió a ver, y que la campera de Rivero la secuestraron en su domicilio. Entonces Rivero no se fue con esa campera. Dijo, esa campera la secuestraron en mi domicilio. Sumado a eso, la única campera beige que fue secuestrada fue el domicilio de los padres de Rivero, que lo habían echado el sábado por la tarde de la casa. Y es una campera que tiene una franja, que recién la estábamos viendo, no sé si la tienen ahí a mano, una franja de color marrón, oscura, que no es la que describió Molina, porque yo le pregunté si tenía alguna franja en la campera, no? Raro como se fue dando toda la investigación. En

conclusión, otra inconsistencia más de la instrucción, tratando de atribuirle el hecho a mi asistido. Otra de las pruebas que se apoyó la señora fiscal con carácter dirimente, es la huella de pisada que habría quedado en el pasillo lateral de la vivienda del señor Martella. Y con esto me parece importante hacer básicamente dos consideraciones, que les voy a pedir que me presten atención. Cuando se hizo el cotejo de esa zapatilla que fue secuestrado a Rivero al momento de su aprehensión, que habría sido la que se registra en el horario de las siete y media, que se lo ve la última cámara de seguridad del 30 de junio, y la huella que habría quedado en el pasillo, el informe dice algo muy claro, yo se lo voy a leer el informe, porque parecería que estamos viendo informes diferentes. Que el rastro de pisada ofrece un mínimo similitud en cuanto al diseño o dibujo de la suela de ambas zapatillas marca New Balance, no logrando establecer características propias de la pisada o propias del calzado, haciendo imposible establecer correspondencia entre el rastro en cuestión y el material indubitado. Cuando declaró acá el señor dijo es imposible, no pude, yo le dije concretamente, ¿usted puede afirmar que esa zapatilla dejó esa pisada? No, no, y lo dije en el informe. Esto es una prueba más que la instrucción y la fiscalía leyó lo que quería leer. Me gustaría, lo tenemos a mano en la zapatilla, porque hasta esa mínima similitud es graciosa, porque es diferente. En una es como un rectángulo, en la otra parece como un rombo. A ver si lo podemos ver, doctor. Más abajo es cuando está marcado con amarillo. Más abajo. Lástima que ustedes no se pueden acercar, pero si ustedes se acercan, se ve que los ángulos son diferentes entre la primera imagen y la segunda. La primera es de la pisada que se habría obtenido de la vivienda del señor Martella y la segunda es de la impresión que dejaron del cotejo con el material que fue secuestrado. Aquella tiene los ángulos así, es como un rombito y esta es un rectángulo, es claramente diferente y por eso él dijo es imposible establecer correspondencia entre esa huella y esa zapatilla. Pero además también, si ustedes lo analizan, sería imposible señalar como elemento dirimente una sola huella en un lugar. Ustedes vieron el pasillo de la casa de Martella, no sé si lo recuerdan, tenía la extensión de toda la casa, de fondo. Como una persona

que camina por un pasillo para ingresar a una vivienda y trepa los dos portones, por ende, camina en el medio de ambos portones, pudo haber dejado una sola huella. Mínimamente tendría que haber una trayectoria de pasos y no en un solo lugar y de un solo pie, ¿levitaba la persona? ¿Era una huella reciente? ¿Se cotejo esa huella con el calzado, por ejemplo, un calzado del propio Martella? Claramente que no, porque la investigación estaba direccionada a mi asistido. Pero además hay otro dato que resulta preocupante y es la notable contaminación del lugar del hecho, que hizo imposible establecer una cadena de custodia de las evidencias. Medio Corral de Bustos entró a la casa de Martella antes que llegue el Sr. Fiscal, medio Corral de Bustos. Miren, yo, con el poco esfuerzo que hice, encontré 13 personas. Rubén Martella, en un primer momento, antes que llegue el fiscal. Rubén Martella, el vecino Emilio Pereyra, el doctor Abraham, el funcionario policial Báez, con la funcionaria policial Bertinetti Ferrari, que era otra que llegó con él, que no declaró acá en la audiencia, pero incorporamos su declaración, los bomberos que llegaron al lugar, que son Carlos Alberto Gadea, Valentín Camax, Laurentino Colombo Ponsalido, Junco Rodríguez Loprete y los familiares, Juan Antonio Acevedo, Flavio Lucas Marinelli, la señora Martella y Francischelli. Esas son todas las personas que yo conté. Después vino el fiscal y probablemente, seguramente, ya estaba el secretario. Recién después de una hora, hora y media, llegó el fiscal y previo a conversar con todos los que estuvieron en el lugar, o sea, que inmediatamente no pidió, digamos, que se desocupe el lugar, recién después pidió que se desocupe la casa y dejó a un funcionario policial de consigna. Recién después. Tan burdo, tan cinematográfico fue el procedimiento, que ustedes recuerdan cuando veíamos las fotos del levantamiento de rastros. Hay por lo menos tres fotos, que yo logré contar, de cuando se levanta la huella, la famosa huella dactilar de un monitor de la computadora. Levantan la huella, la mandan a analizar y cuando llega el resultado, efectivamente, hay una conclusión elocuente. Pudieron determinar de quién era esa huella. El informe dice que el rastro dactilar A, obrante en la plaqueta de vidrio, corresponde en forma categórica e indubitable al dígito pulgar derecho de la ficha

decadactilar cargada con el número de informe, y ahí ponen un número, a nombre de Juan Antonio Acevedo, prontuario 1339375. O sea, la huella estrella de la recopilación de evidencias era el sobrino. Eso, miembros del jurado, es un dato elocuente de la contaminación del lugar. Y claro, si todos los familiares coincidieron, todos dijeron, estuvimos revolviendo toda la casa, dijo Marinelli. Y el Martella le dijo que revisaron toda la casa para ver si faltaba algo, no vieron que haya faltado nada. Luego para buscar una credencial de la obra social también, que necesitaban para llevar a la clínica. Incluso cuando estuvo declarando el propio funcionario policial Francischelli, que no lo dije recién también, pero él dijo que no podía asegurar que nadie haya pasado por el pasillo. Otro dato más sobre la huella, ¿no? Porque nadie puede asegurar nada con relación a las evidencias cuando no se han preservado, cuando se ha tratado la escena del hecho bajo estas condiciones. Por otra parte, al señor Martella se les extrajeron en el momento de la autopsia uñas para poder determinar si existían restos para el análisis de ADN. Mi defendido se sometió a todas las pruebas de ADN. Él quería que se coteje su ADN. Su ADN no se encontró en las uñas de Martella, se encontró el ADN de Martella y otro perfil masculino desconocido. Es cierto que la doctora Modesti dijo que podía estar contaminado porque las uñas se le extrajeron luego de su fallecimiento, después de las 21 horas, y el señor Martella estuvo internado antes de morir, que la contaminación podía devenir de acciones como rascar, arañar, acariciar, pero luego también cuando esta defensa le preguntó, dijo, entiendo lo que me pregunta, doctora, si era insuficiente cantidad de material. Al menos yo entendí que no era tan posible de una contaminación. La praxis judicial siempre nos indica que el ADN que se extrae de las uñas revela claramente una actividad defensiva, por mínima que sea una actividad defensiva, actividad que el señor Martella no podía ejercer al momento que estaba en la clínica, en un estado de desorientación por momentos que se perdía. Por eso, ustedes saben que hoy incluso hay causas que son de mucha trascendencia pública, donde se está poniendo incluso en tela de juicio la actividad de una fiscalía, justamente porque sobreseyó un hombre cuyo ADN estaba en las uñas de la víctima. La

prueba técnica, señores, habla. Habla con elocuencia y habla con la certeza que no puede hablar los testigos de oídas. La prueba técnica no es un decorado, sino para que se tome. Y la prueba técnica descarta de plano la participación de mi asistido en el hecho en contra del señor Martella. Él quería que se investigue su ADN, aportó su ADN para que se lo coteje. Y su ADN no se encontró en el lugar, ni en los cordones, ni en la bufanda, ni en el bastón, ni en las uñas del señor Martella. También se intentó, para incriminar a mi asistido, hacer un paralelismo entre este hecho y los otros hechos que se le imputan, mencionando que tenían características similares. En los demás hechos, Rivero ingresó al domicilio de Tomás Quinteros forzando una cerradura. Y luego robó y también rompió una puerta, si no me equivoco, llegó a robar desde un cuchillo, una gorra, en la casa de Arévalo y Villarreal, hasta ropa interior, un parlante, un teléfono, un televisor de 32 pulgadas. Al señor Martella, en cambio, no pudieron determinar, salvo el dinero que él dijo en su declaración que le habrían sacado, no pudieron determinar que se haya llevado nada de la casa. También se intentó introducir, en comparación, que, en la casa de Arévalo, esto se lo intentó decir, había una persona mayor, la persona mayor estaba durmiendo, cuando declaró dijo que no sabía que había entrado. ¿Cuál es realmente la similitud que se intenta encontrar en perjuicio de mi asistido? Este hecho no presenta ninguna similitud con el modus operandi con el que Rivero cometió los demás hechos, ninguna. Esta selección de una sola línea investigativa que realizó la instrucción llevó a una investigación que fue totalmente parcializada en desmedro de Rivero y que claramente limitó otras líneas investigativas que podrían haber llevado tal vez a la verdad real sobre el hecho. Emilio Pereyra habló que en esa época había unos tucumanos, unos dominicanos que estaban involucrados en hechos contra la propiedad, que se los había mencionado desde un primer momento. Los familiares de Martella y los vecinos hicieron referencia a que solían visitarlo mujeres, incluso el propio sobrino Rubén Martella contó que su tío le confesó de una mujer al que él le decía la loca, que no quería que apareciera más esa mujer por su casa. Todas esas líneas de investigación no se siguieron, ni siquiera para

descartarlas, porque era válido, aunque se siguieran para descartarlas, porque una investigación seria, sépanlo, debe descartar todas las hipótesis que se presenten. Por eso en la presentación del caso cuando yo les hable de lo que implica un proceso penal, hice hincapié en esta circunstancia, o sea cuando hablemos de un proceso penal es una serie concatenada de actos regulados por ley que se desarrollan ante un órgano judicial con el fin de resolver un conflicto entre partes, en el caso de la investigación penal, investigar la comisión de un delito. Esa es la lógica del proceso penal. Estos actos implican la recolección de pruebas para que llegado un momento el fiscal pueda decir esta persona hay que sobreseerla o no, hay elementos suficientes y lo vamos a elevar a juicio. Es decir, prueba más prueba más prueba permite concluir que una persona cometió o no cometió el hecho, pero lamentablemente acá es evidente que el proceso se invirtió por la urgencia de encontrar un culpable y cuando el proceso se desvirtúa lamentablemente la realidad también se desvirtúa y esto fue lo que pasó con Rivero. Como punto de partida se lo sindicó porque como dijo Francischelli tenía antecedentes penales contra la propiedad y contra una persona mayor y partiendo de esa sospecha se buscaron testimonios para ver si podían corroborar esa única hipótesis que tenía la investigación. Todos testigos falaces, todos con un interés personal, todos relacionados a un mismo grupo familiar, al punto tal que se fue seleccionando la prueba de la prueba lo que servía en contra de Rivero. No servían las filmaciones de la cámara del domicilio Martella. Dicen, escuchen el hecho, dicen que se constituyeron en el domicilio Martella y en ese momento hay filmaciones del domicilio Martella. ¿Por qué no las aportaron? Hay filmaciones que otras personas que no se siguió esa línea de investigación, pero ellos dicen que fueron al domicilio Martella, en la vereda. No servían entonces las cámaras de seguridad que rodean el domicilio Martella porque no lo registran a Rivero. No servía la cámara que registra en el horario del hecho a otra persona porque bueno no se puede identificar y no se siguió esa línea de investigación. No servía el testimonio de Pereyra que fijó dos horarios fundamentales. Por qué en esos horarios está acreditado que Rivero estaba en otro lugar cometiendo otros hechos.

Tampoco servía hasta hoy que el señor Martella haya dicho que eran dos personas. Ni la supuesta filmación que le habían mostrado a Maricruz Alen de dos personas corriendo por la vereda de Martella que nunca incorporaron en la causa. Y lo que acaba de suceder en el debate con el planteo de este hecho diverso es una muestra más de cómo la Fiscalía intenta acomodar las piezas probatorias para poder seguir sosteniendo la participación de mi asistido que no puede corroborarse con ninguna prueba técnica. Porque hasta la incorporación del análisis de ADN, toda la investigación, toda, se dirige en contra de una sola persona. Pero claro, en el ADN no era Rivero. En el ADN encontraron un sujeto masculino cuyo ADN no es de Rivero ni de la propia víctima. Entonces tuvieron que hacer marcha atrás y bueno, sumemos a otra persona más. Porque a esta altura del debate es más fácil para la Fiscalía decir que eran dos y que no se puede determinar. Vuelvo a decir que no se quiso determinar quién es el otro y mandarlo el fiscal a que siga investigando que decir que Rivero no fue. Observen que esto es muy evidente. Porque si bien la perito dijo que esa muestra podía estar contaminada, después sumaron a otra persona. O sea, que claramente entienden que hubo otra persona en el hecho. Y hasta jurídicamente, tampoco es un dato menor la participación de una persona. Porque aún bajo la hipótesis, vamos a colocarnos en esa hipótesis, de que mi asistido tuviera alguna participación en el hecho junto a otra persona. Había que avanzar en la investigación y determinar qué tipo de intervención tuvo cada persona. La Fiscalía fue por el camino más fácil, dijo, no, coautores. De consuno, los dos hicieron más o menos lo mismo. Pero hasta hoy, toda la investigación hablaba de una sola persona en el tramo estrictamente ejecutivo del hecho. Si fueron dos, ¿quién entró al domicilio? ¿Los dos? ¿O alguno se quedó afuera de campana? ¿Quién fue efectivamente el que ató al señor Martella, dejándolo en la situación de vulnerabilidad que lo llevó a la muerte? Si como sostiene, la señora fiscal, eran dos los que cometieron el hecho, ¿las dos personas sabían lo que estaba pasando adentro del domicilio? Esas imprecisiones son datos que jurídicamente son muy relevantes para atribuir responsabilidad penal. La Fiscalía tuvo que optar por poner a dos sujetos como coautores,

porque no tiene elementos para decir lo que habría hecho cada uno. Pero hay muchas posibilidades de participación en el derecho penal que no están descritas en el hecho. Porque no es lo mismo si se trata de una participación primaria, o si se trata de una participación secundaria, o si hay una limitación de responsabilidad, que obviamente para ustedes va a ser un término a lo mejor técnico, pero no es lo mismo. Y todos esos datos son muy importantes, incluso para imponer una pena. Eso debió investigarse mucho antes, mucho antes, de llegar a esta instancia, el día de los alegatos. Es un silencio a voces, señores del jurado, que la causa no se investigó como se tendría que haber investigado. Pero puedo decir que es un silencio a los gritos, que era necesario encontrar rápidamente un culpable y que Rivero, el tipo con antecedentes, que de paso ya lo teníamos detenido por otro hecho, era el blanco más fácil para la instrucción, para atribuirle el hecho. Por todo lo expuesto a su señoría, esta defensa va a solicitar la absolución de mi asistido por el hecho de violación de domicilio y homicidio en ocasión de robo, que se atribuye en contra del señor Martella, en carácter de coautor en los términos que fue fijado en el hecho diverso, por aplicación del principio de in dubio pro reo. Toda vez que, como expliqué, la prueba recabada no permite arribar al grado de certeza que requiere esta instancia procesal sobre su participación en el hecho. Y sí voy a pedir que, obviamente, sea declarado autor responsable de los delitos de violación de domicilio, violación de domicilio y robo, violación de domicilio y hurto de la requisitoria de fecha 11 de septiembre del 2024 y de los otros dos hechos de esta misma requisitoria, que también fueron violación de domicilio y hurto. Esos son los hechos que cometió. A los fines de mensurar la pena, con relación a estos hechos, voy a solicitar que se tenga en cuenta que ha reconocido estos hechos, lo cual implica una muestra de arrepentimiento y de colaboración con la justicia. Y, consecuentemente, voy a solicitar a su señoría, teniendo en cuenta el tiempo que lleva detenido, que se aplique una pena que se dé por compurgada por el tiempo de prisión sufrida, disponiéndose su inmediato recupero de libertad.

Finalmente, al serle concedida la **última palabra al imputado David Jesús Rivero dijo:**

“Buenos días. Noto que son personas jóvenes, sensatas, y que saben razonarlo, como dijo mi abogada. En Libertad al 409, solamente a media cuadra de donde me toma la última cámara, vive mi abuela. Mi abuela padece de artrosis y artritis. Y todas las mañanas iba a visitarla para ayudarla. No soy trigo limpio, es la verdad. He cometido muchísimos errores, llevo una vida muy errática. Pero ese día yo no estuve en ese lugar, no cometí ese robo, no le hice absolutamente nada a Martella. Y solamente las personas que me quieren ver de este lado son personas que tendrán sus razones también para haberme detenido. Pero a media cuadra de donde me toma la última cámara, por eso después no hay más lugares donde me tomen. Porque me despierto al otro día con la amargura de que había cometido varios delitos y me tuve que ir de Corral de Bustos. Pero en Libertad 409 vive mi abuela a media cuadra de donde me tomó la última cámara. No quiero decir absolutamente más nada, simplemente que, si me condenan o no me condenan, lamentablemente esto no va a ser justicia porque la persona que lo hizo está en las calles.”

V) Valoración de la prueba.

Introducción. Para la realización de esta tarea, y para cumplir con la obligación constitucional y legal de motivar esta sentencia, se tomarán en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio. Su ponderación se hará conforme a la sana crítica racional (art. 193 CPP), y para ello, se va a contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo reunido.

El presente caso tiene como particularidad, que respecto de los hechos nominados primero a tercero del SAC 13015567 y primero y segundo del SAC 13016131, medió el reconocimiento del propio acusado David Jesús Rivero, prestado con asistencia de su defensa técnica, a lo que se suma que fue esa misma defensa la que solicitó que fuera condenado por ellos al emitir sus conclusiones finales. Por esa razón, serán tratados en primer término. (Distinta es la situación del hecho nominado tercero del SAC 13016131, modificado por un hecho diverso, que será objeto de tratamiento por separado y en forma posterior.)

Luego de que esas cinco plataformas fácticas fueran leídas al declararse abierto el debate, Rivero, con asistencia de su defensa, reconoció expresamente su intervención en todas ellas, y su defensa solicitó que fuera condenado por ellas.

Sin perjuicio de ese reconocimiento, la certeza exigida para arribar a un pronunciamiento condenatorio debe derivar, conforme a las reglas de la sana crítica racional, de la prueba producida en el debate y sometida al contradictorio, y no de la sola admisión del imputado. Por ello, se expondrá a continuación el razonamiento probatorio que, con prescindencia de dicho reconocimiento, permite tener por acreditados -con el grado de certeza requerido- tanto la existencia material de cada uno de los hechos como la participación de Rivero en su comisión.

Hechos reconocidos en el debate por el acusado David Jesús Rivero, hechos nominados primero, segundo y tercero del SAC n° 13015567 y primero y seguro del SAC n° 13016131.

El hecho primero -SAC n° 13015567-, cometido en perjuicio de Georgina Jéssica González—tuvo como testigo presencial y denunciante a Kevin Tomás Quinteros, quien se encontraba junto a González en el comedor de la vivienda de esta última, compartiendo un mate, en el momento mismo en que Rivero ingresó sin autorización por la puerta principal. Quinteros relató en su denuncia del 29/06/2024: “...en ese mismo instante, ingresa al domicilio de la ciudadana Georgina el apodado ‘Tanque’ Rivero por la puerta de ingreso...Que al ver esto, la ciudadana Georgina -quien según el dicente no habría brindado autorización para el ingreso a su domicilio al apodado ‘Tanque’ Rivero-, inmediatamente echó a Rivero de su casa”.

Ese relato no proviene de un testigo de oídas: Quinteros presencié el hecho desde el interior mismo de la vivienda, en el instante en que ocurría. Su versión encuentra, además, respaldo objetivo en la propia declaración de Georgina González —la damnificada directa—, quien, en su declaración testimonial, coincidió con Quinteros en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho y describió las prendas que vestía el intruso; descripción que resultó

coincidente con los efectos secuestrados al practicarse el posterior allanamiento en el domicilio de Rivero –un par de zapatillas negras con suela blanca y una gorra con visera azul-, coincidencia que el propio comisionado Matías Francischelli en su declaración testimonial en la instrucción, destacó expresamente como prueba objetiva de refuerzo.

La concurrencia de dos testigos presenciales –Quinteros y González- que describen el mismo episodio desde el interior de la vivienda, sumada a la coincidencia objetiva entre la vestimenta descrita por González y los efectos secuestrados a Rivero, permite tener por acreditados, con la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, tanto el ingreso no autorizado a la morada de González como la autoría de Rivero en este hecho nominado primero.

El hecho segundo -SAC n° 13015567-, ocurrido esa misma tarde que ocurrió el hecho nominado primero, ahora en la vivienda de Quinteros, también se acredita con la propia denuncia del damnificado, quien relató que al regresar a su casa encontró sus pertenencias desparramadas y una ventana con el vidrio roto, constatando la falta de un cuchillo y, posteriormente, de una gorra roja con el logo de la marca de cervezas ‘Amstel’.

Esa reconstrucción del damnificado no constituye, sin embargo, el único sustento de la imputación: existe prueba objetiva autónoma que ubica a una persona con las características físicas de Rivero exactamente en las inmediaciones de la vivienda de Quinteros, en el horario del hecho. El comisionado policial Matías Francischelli, tras relevar cámaras de videovigilancia privadas ubicadas frente al domicilio, declaró: *“...pudiendo observar que siendo las 15:33:15, aparece en escena -caminando por el lateral Sur de calle Lima con dirección Oeste a Este- un masculino que viste un pantalón largo de color negro..., una campera de color gris con capucha colocada del mismo color, y una gorra asomada por su capucha...Que el masculino en cuestión, por su contextura física y la forma de caminar, le permiten presumir al dicente que se trataría del ciudadano JESUS RIVERO, alias ‘EL TANQUE’...Que siendo las 15:33:33 el masculino se dirige en diagonal hacia el lateral*

Norte, donde se asienta la casa del damnificado Quinteros”.

A ese cuadro se suma el reconocimiento que el propio Rivero formuló, fuera del proceso, en la conversación que mantuvo con Quinteros por Facebook Messenger al día siguiente –cuyo contenido no depende únicamente de lo que Quinteros relató haber leído, sino que fue volcado en su totalidad en una acta de inspección ocular labrada sobre el teléfono del damnificado, que el propio comisionado Francischelli constató personalmente-: Rivero escribió “*Si te quería hablar*”, “*Que me metí a tu casa re mamado*”, “*Me venía siguiendo unos giles y no me quedo otra pa*”, “*Espero que no te enojas no te toque nada solo que me refugie hay bro*”, y remitió un audio en el que agregó: “*...vos sabes que no te toque ni bosta hermano, todo lo que esta tirado ahí es porque me lo choque bro...*”. Se trata, como se explicó al tratar la Primera Cuestión, de manifestaciones que Rivero dirigió espontáneamente a un particular, fuera del proceso y sin intervención de autoridad alguna, por lo que constituyen prueba de cargo válidamente incorporada al debate.

La conjunción de tres elementos autónomos entre sí –el relato presencial de Quinteros sobre el estado de su vivienda y los efectos faltantes; el registro fílmico objetivo, verificado por un comisionado policial, que ubica a una persona con las características físicas de Rivero exactamente en el lugar y horario del hecho; y el reconocimiento del propio Rivero, volcado en un acta de inspección ocular sobre el dispositivo del damnificado- permite tener por acreditados, con la certeza requerida para dictar una sentencia condenatoria, tanto la existencia material del hecho segundo como la autoría de Rivero.

El hecho tercero -SAC n° 13015567- consistió en el ingreso sin autorización de Rivero, inmediatamente después del hecho segundo, al patio de la vivienda de Santiago Celedonio Barrionuevo, colindante con la de Quinteros, y en la sustracción de una gorra blanca de la marca ‘Adidas’.

Barrionuevo, vecino de Quinteros, declaró ante la Unidad Judicial, explicando cómo tomó conocimiento del hecho a partir de una conversación casual con su vecino y describiendo el

faltante que él mismo constató en su patio: *“...comenzó a dialogar con su vecino Tomas Quinteros a través del tejido que divide sus patios, y este le comento que el día de ayer...le habían entrado a robar a su casa...ahí fue que Tomas le comento que encontró en su patio una gorra blanca, entonces fue que el deponente le dijo que podría ser suya, que era una gorra blanca marca ADIDAS...entonces el dicente le manifestó que esa gorra la tenía sobre una mesa en el patio de su casa...al advertir el faltante de su gorra, controlo el tejido que separa su patio con el de quinteros y noto que el alambrado estaba un poco aplastado”*.

Ese dato –el alambrado hundido en el límite entre ambos patios– no quedó como una simple apreciación del damnificado: fue verificado objetivamente por el comisionado Francischelli, quien constató personalmente *“que parte de este tejido se encuentra como aplastado, sospechando que por ese lugar Rivero ingresó para sustraer la gorra a Barrionuevo”*, dejando constancia de ello en actas de inspección ocular, croquis ilustrativo y fotografías del lugar.

Los hechos segundo y tercero, más allá de contar cada uno con prueba autónoma y suficiente –el reconocimiento del propio Rivero y el registro fílmico para el segundo; la declaración presencial de Barrionuevo y la constatación material del alambrado hundido para el tercero-, se corroboran además recíprocamente: ambos ocurrieron en una franja horaria consecutiva de apenas minutos, en patios linderos separados únicamente por ese tejido de alambre, y responden a la misma modalidad comisiva: el aprovechamiento de patios contiguos para desplazarse sin ser visto. Esa proximidad temporal y espacial, sumada a la coincidencia de modus operandi, refuerza la prueba autónoma reunida para cada hecho, con evidencia objetiva propia y suficiente.

Estos elementos, valorados en conjunto, permiten tener por acreditados, con la certeza requerida, tanto la existencia material de este hecho tercero del SAC 13015567 como la autoría de Rivero.

Los hechos primer y segundo del requerimiento SAC 13016131 tuvieron lugar esa misma

mañana del 30 de junio de 2024, en el domicilio de Cristian Manuel Arévalo, Fernanda Isabel Villarreal –su pareja conviviente– y Esteban Zárate, sito en calle Calamuchita de la localidad de Colonia Italiana.

Arévalo formuló la denuncia y relató que, al regresar a su vivienda esa mañana, advirtió la falta de un parlante bluetooth, prendas de vestir, y un teléfono celular y una billetera pertenecientes a Esteban Zárate, único morador que permaneció dormido en el interior de la vivienda durante ambos hechos.

Villarreal, pareja de Arévalo, ratificó ese relato y aportó, además, el dato que permite identificar al autor: esa misma mañana había estado junto a Rivero, alias ‘Tanque’, en la casa de su amiga Noemí Ayelén Bustamante, y relató que, al llamar ella por teléfono a Arévalo para que la fuera a buscar, Rivero “dijo ‘ya vengo’ y salió de la casa antes de que ella se retire”, es decir, minutos antes de que se cometiera el primero de los dos delitos.

Ese dato encuentra corroboración autónoma y decisiva en el testimonio de Juan Carlos Rodríguez, remisoro que esa misma mañana condujo en dos oportunidades a un pasajero hasta la vivienda de Arévalo y Villarreal en Colonia Italiana. Rodríguez tomó conocimiento directo de los hechos porque fue él mismo quien trasladó al autor hasta el lugar y aguardó en el vehículo mientras este ingresaba: relató que, tras recogerlo en la casa de Bustamante, *“a las 02:00 horas de la mañana aproximadamente, recibió un llamado para trasladar a este sujeto...a la localidad de Colonia Italiana”*, y que, al llegar, el pasajero *“se bajó del vehículo e ingresó al lugar a través de la puerta del patio, como si estuviera en su casa, dio unas vueltas por el comedor de la morada, agarró una bolsa, que posteriormente dijo contenía ropa, luego salió y nuevamente se subió al vehículo”*. Rodríguez precisó que pudo observar la escena desde el automóvil porque *“la vivienda tenía las persianas abiertas y las luces encendidas”*.

Esa misma bolsa fue la que, minutos más tarde, el pasajero entregó a Bustamante –en cuya casa fue recogido y a la que regresó– para que se la guardara. Bustamante, amiga del

imputado desde hace años y anfitriona esa noche tanto de Villarreal como, luego, del propio Rivero, declaró: *“al rato de haberse ido de su casa Fernanda Villarreal volvió el Tanque, que este no dijo de dónde venía y que le pidió que guarde una bolsa chiquita, de nylon de color negro, que traía en la mano...le manifestó ‘teneme las cosas que me dio la Fer’”*. Al revisarla, según relató, contenía *“bombachas, una billetera y un parlantito chiquito de escuchar música”*, efectos que coinciden exactamente con los denunciados por Arévalo como sustraídos esa madrugada.

La descripción física que Rodríguez hizo de su pasajero –*“petisón, de aproximadamente 1,70 metros de estatura, medio morrudo”*– coincide, además, con la efectuada independientemente por otros testigos de esta causa al describir a Rivero. La convergencia entre el relato de la damnificada Villarreal, que ubica a Rivero saliendo de la casa de Bustamante en el horario preciso del hecho; el testimonio del remisero Rodríguez, testigo presencial ajeno a cualquier vínculo con las partes, que lo trasladó y lo observó ingresar a la vivienda y sustraer una bolsa; y el testimonio de Bustamante, que recibió esa misma bolsa con efectos exactamente coincidentes con los denunciados, permite tener por acreditados, con la certeza requerida, tanto la existencia material del hecho cuarto como la autoría de Rivero.

El hecho segundo del SAC 13016131, tuvo lugar apenas una hora después, cuando –según relató nuevamente Rodríguez– el mismo pasajero volvió a contactarlo, esta vez por WhatsApp, para un segundo viaje al mismo destino. Rodríguez relató que, en esa ocasión, el pasajero le pidió que subiera el vehículo hasta la puerta de la vivienda y lo dejara con las luces encendidas y el motor en marcha, y que desde esa posición presencié directamente la sustracción: *“ingresó nuevamente a la vivienda, normal, como si fuera su casa...y desde afuera, a través de la ventana, vio a este sujeto descolgar un televisor de la pared”*, para luego cargarlo en el automóvil.

El propio Rodríguez trasladó después el televisor hasta su destino final: relató que el pasajero le indicó llevarlo, por segunda vez esa noche, hasta una vivienda de calle San Martín casi

Virgen de la Merced, donde *“se bajó, golpeó la puerta, lo atendieron rápido, dejó el televisor...y salió nuevamente”*. Esa vivienda resultó ser la de Laura Janet Alcantara, en cuyo teléfono celular –secuestrado al practicarse el allanamiento de su domicilio– se constató, mediante acta de apertura y examen, una conversación de WhatsApp en la que la propia Alcantara reconoció ante un tercero la procedencia del aparato: ante el comentario *“el que te había vendido la tele era el Tanque”*, ella misma respondió *“Sisi”*, y en otra conversación explicó: *“el loco que me lo vendió, me había dicho que era de él por eso se lo compré”*.

La secuencia queda así cerrada por tres fuentes independientes que se corroboran entre sí sin superponerse: el testimonio presencial de Rodríguez, que vio sustraer el televisor y lo trasladó personalmente hasta destino; el hallazgo del televisor en poder de Alcantara; y el propio reconocimiento de esta última, volcado en sus comunicaciones privadas, de que fue Rivero quien se lo vendió. Ello permite tener por acreditados, con la certeza requerida, tanto la existencia material del hecho quinto como la autoría de Rivero.

La concordancia entre las declaraciones de los damnificados y testigos presenciales, las comunicaciones telefónicas y digitales incorporadas al debate, y la recuperación de los efectos sustraídos, conforman un cuadro probatorio convergente y suficiente para tener por acreditados, con el grado de certeza requerido, los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, tal como fueron transcritos al comienzo de esta sentencia, así como la participación de David Jesús Rivero como autor de todos ellos. El reconocimiento que el propio imputado formulara en el debate no hace más que confirmar una conclusión a la que, como se ha expuesto, se arriba autónomamente a través de la prueba independiente incorporada a la causa.

En consecuencia, la prueba valorada de manera integral permite tener por acreditada su responsabilidad penal en estos cinco hechos de David Jesús Rivero. Esta contundencia probatoria ha sido expresamente admitida por la defensa técnica del imputado y por él mismo durante la audiencia -como ya se dijo al emitir sus conclusiones la defensa técnica solicitó la

condena por estos hechos-. Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de las respectivas acusaciones constan en el expediente, y las conclusiones de las partes han quedado en el registro fílmico de la audiencia a las que me remito. Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean asequibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Con relación al hecho tercero del requerimiento de citación a juicio SAC 13016131 - único discutido en el debate-.

I. Planteo de la cuestión y método de valoración.

El hecho nominado sexto de la acusación fue negado por el acusado desde su primera intervención en el debate. Al ser intimado dijo: *“yo con el hecho de Martella no tengo nada que ver”* y, tras la modificación de la acusación por hecho diverso, reiteró: *“Que no tengo absolutamente nada que ver ni yo, ni con otra persona, ni solo, ni nada que ver”*. La defensa, por su parte, pidió la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por ese motivo, se debe realizar el análisis del caso, en orden lógico: en primer lugar, establecer si ocurrió el hecho en los términos en que fue fijado, es decir, si el 30 de junio de 2024 Norberto Paulino Martella fue víctima de un robo con violencia en su vivienda y si de ese robo resultó su muerte; y, en segundo lugar, solo si esa primera cuestión se responde afirmativamente, determinar si David Jesús Rivero intervino en ese hecho y en qué carácter. Se desarrollará entonces, primero la prueba de la existencia del robo y de la muerte de Norberto Paulino Martella como consecuencia de aquel; y, luego, la prueba de la intervención de Rivero.

II. La existencia del hecho: la intención de robo y la muerte de Norberto Paulino Martella-

1. El hallazgo de la víctima y el auxilio recibido.

Se comenzará el análisis, con las declaraciones testimoniales de quienes tuvieron contacto directo con Martella en el momento en que fue hallado, en su casa, a media mañana del domingo 30 de junio de 2024.

Rubén Oscar Martella, sobrino de la víctima, mecánico electricista de 61 años, fue quien lo encontró. Explicó que los domingos solía visitarlo *“Normalmente, todos los domingos iba a visitar a mi tío”* y que ese día llegó tarde a la visita, sin precisión horaria en el debate *“habrá sido después de las 10”*) el comisionado Francischelli, que lo entrevistó en la vivienda ese mismo día, registró que Rubén le refirió que llegó alrededor de las 11:00. El contexto de su relato es importante porque demuestra que no fue a una visita de rutina con una hora fija, sino que se demoró *“Me demoré y todo eso”* y que llegó a un domicilio en el que nadie le abrió: *“golpeo, golpeo. Yo sabía que demoraba en venir, era medio lerdo porque era un hombre grande ya”*. Al mirar por la cerradura del garaje advirtió el automóvil adentro y, con ello, que su tío debía estar en la casa. Y entonces: *“Se me da por tocar la puerta, la puerta abierta. Entro”*. Ingresó, vio el desorden, encontró a su tío en el piso *“al lado de la cama”* con una bufanda atada alrededor de la cabeza y las manos atadas hacia atrás, y salió a pedir ayuda. Lo que este testigo vio, y cuándo lo vio, no admite dudas de credibilidad. Se trata de un pariente directo, lego, que relata con detalle emotivo y sin pretensión de saber más de lo que sabe *“Y a todo eso yo no sabía”*, que no atribuye el hecho a nadie, y que su presencia en el lugar está corroborada por otros tres testigos independientes, que lo vieron o fueron llamados por él en esos minutos: el vecino Pereyra, el médico Abraham y el policía Báez. Ese testimonio, además, aporta dos datos que se repetirán a lo largo de toda esta fundamentación. El primero es el estado en que quedó la casa de Martella: *“Todo desparramado, un desastre había”*. El segundo, la primera y única manifestación que la víctima pudo hacer a un

particular, antes de ser trasladada al hospital: *“Dice, fueron dos, decía él”*, y, cuando el sobrino le preguntó qué había pasado: *“dice, eran dos, me hace seña con la mano, eran dos”*. Se volverá sobre el valor de esta expresión en el apartado dedicado a la pluralidad de autores. Por ahora basta resaltar que quedó probado con Certeza, que cerca de las 11 de la mañana, es cuando se encuentra a la víctima Martella atado dentro de su domicilio, es decir, más bien cerca del mediodía, cuando todavía nadie más, salvo el propio Martella y quien o quienes lo atacaron, podían saber lo que había pasado.

El vecino Emilio Alejandro Pereyra, desarrollador de software, de 44 años, vivía entonces en la casa colindante de la de Martella (Alberdi 77). Su testimonio se centra en lo que vio al ingresar y en la filmación que él mismo hizo con su teléfono celular mientras el médico desataba a la víctima; esa filmación fue exhibida en la audiencia y resultó sumamente ilustrativa. Refirió: *“Día de domingo a la mañana, siento el grito del sobrino del señor que estaba gritando que lo habían matado”*. Al ingresar, *“lo encontramos tirado en el piso todo maniatado”*, y precisó: *“Estaba en la habitación de él tirado al costado de la cama, todo maniatado. Tenía los brazos atados con un cable y en la boca le habían puesto una media en la boca para que no grite. Y aparte le habían hecho un atado con una bufanda, una tela para que no se escuche”*. Preguntado si estaba atado hacia adelante o hacia atrás, respondió: *“Hacia atrás”*. Y concluyó su apreciación de lo que vio con una expresión que resume la impresión que produjo la escena a quien no tiene interés alguno en la causa: *“lo habían maniatado de una manera muy cruel, digamos”*.

El doctor Gustavo Fabián Abraham, médico emergentólogo, vive frente a la casa de la víctima y fue quien le brindó los primeros auxilios. Su Recuerdo sobre el horario que fue a asistir a Martella, está asociado en un hecho puntual que recuerda, y parece darle bastante precisión a su memoria: *“Llego con el auto a la puerta de mi casa y me acuerdo de ese día, once de la mañana aproximadamente”*. Fue convocado por los gritos y, en lo que interesa aquí, describió el estado clínico que encontró y los elementos de sujeción: mordaza doble *“un*

pañuelo por dentro y un tipo bufanda por fuera”, venda sobre los ojos, cianosis y lesiones en las muñecas *“Tenía dos lesiones muy profundas importantes en las manos, con las manos muy edematizadas”*. Al ser preguntado por el estado térmico del paciente, dijo: *“seguramente habrá estado hipotérmico, porque hacía mucho frío ahí adentro”*. Su testimonio tiene, además, la particularidad de que, por su profesión, sabía qué mirar, y de que no tuvo interés alguno en exagerar o minimizar. Lo que no pudo precisar, y lo dijo con honestidad, fue la causa del estado en que lo encontró *“la causa yo no la puedo establecer si era por el frío o por una patología”* ni el tiempo que llevaba en esa situación *“horas o el tiempo que haya sido, que no lo sé”*. Esa limitación, que reaparecerá al analizar el día y la hora del hecho, no le quita valor a lo que sí constató: que Martella estaba vivo, atado, amordazado, con los ojos vendados y con signos de una compresión prolongada de sus miembros superiores.

Por último, el Sargento Ayudante Gastón Ricardo Daniel Báez, policía de la Comisaría local, fue el primer funcionario policial en intervenir. Fue comisionado por el personal de guardia y, según el acta de inspección cuyo horario fue incorporado por lectura a pedido de la Fiscal, lo fue a las 11:10. Encontró *“caído de la cama y atado en la espalda y con varios golpes”*, cortó la soga con un cuchillo, dejó la asistencia a cargo del médico y observó *“toda la casa revuelta”*. Fue quien preguntó a la víctima si le habían robado, y refirió que esta respondió que habían entrado *“dos personas”*. (Más abajo, se tratará particularmente ese punto de la cantidad de personas). Su intervención tiene valor también porque dejó documentado el estado de la vivienda, en un acta que él mismo redactó, y porque fue quien secuestró los elementos con los que la víctima fue sujeta.

Estas cuatro personas, que no se conocen entre sí más que por la circunstancia del hallazgo y su eventual relación por ser ciudadanos de una misma pequeña ciudad, sin vínculo con el imputado ni interés en el resultado del juicio -salvo el Sobrino de Martella-, describen lo mismo desde ángulos distintos, y sus relatos coinciden en lo esencial: una persona de 84 años,

que vivía sola, fue hallada a media mañana (11:00 hs) de un domingo de invierno, en su dormitorio, tendida en el suelo, con las manos atadas a la espalda, amordazada, con los ojos vendados y con la vivienda revuelta. Ese hallazgo, con esas características, revela por sí mismo la intervención de terceros: fueron otras personas quienes le ataron las manos por detrás de la espalda, la sujetaron a la cama, la amordazaron con dos prendas y le vendaron los ojos.

2. El estado de la vivienda y el modo de ingreso

El estado en que fue encontrada la vivienda es coincidente en todos los testimonios. Rubén Martella habló de *“Todo desparramado, un desastre”*. Pereyra relató que en el garaje *“habían revuelto hasta los estantes que tenía herramientas él”*, y que *“Está todo desparramado, tirado arriba del auto, algunas cosas”*. El policía Báez, en el acta de inspección leída en el debate, dejó constancia de que en la cocina se encontraba *“lleno de papeles y objetos revueltos por todos lados”* y con las puertas de los muebles abiertas, y de que el comedor tenía *“todos los cajones y puertas abiertas también con todo revuelto”*; así también el ropero de la habitación. El comisionado Francischelli, que recibió el aviso a las 11:23 y llegó poco después, describió el mismo cuadro, y agregó un dato que no es menor: que en el garaje *“había unos estantes arriba con cosas guardadas y se estuvo revolviendo, digamos, ahí el lugar”* y que sobre el vehículo *“había huella marcada de zapatilla y de arrastre de manos”*, lo que sugiere que alguien se subió al automóvil para alcanzar esos estantes. No se trata del desorden propio de una persona añosa que vive sola, sino de un registro sistemático y violento, que abarcó todas las dependencias, incluidos los sitios donde una persona puede llegar a guardar dinero.

En cuanto a la forma de ingreso, la prueba es también concordante y se ajusta a la descripción del hecho fijado. No se forzó ninguna abertura de la vivienda. Báez lo dejó consignado en su acta: *“las aberturas frontales y traseras no parecen forzadas”*. Rubén Martella lo repitió en el debate, con la perplejidad de quien todavía se lo pregunta: *“no hubo nada de violencia en*

ningún lado”, y se preguntó “*¿Por dónde entró que él no le abría a nadie la puerta?*”. Su tío, contó, ni siquiera le abría la puerta a él sin antes mirar quién era. Y agregó un dato sobre la costumbre de la víctima que resulta central: “*Esa mañana yo encontré todo abierto, pero él siempre, y estoy seguro, de que a la noche cerraba todo*”. Francischelli, que declaró en el debate, confirmó que la puerta principal y la del garaje se encontraban abiertas y que la vivienda tiene un pasillo lateral que conecta con el patio, “*protegido por dos rejas, dos puertas rejas. Una que da la vereda y la otra que da el patio*”. Y, en la instrucción, dejó consignados otros dos datos objetivos que se corresponden con la mecánica del hecho tal como fue fijado: que la puerta que da al patio tenía la llave colocada desde el interior, y que el candado de la reja protectora de esa puerta estaba abierto, y la reja también.

Estas circunstancias son clave para reconstruir cómo llegaron los autores hasta la víctima. Descartada la violencia sobre las aberturas, y estando cerrado el pasillo lateral con rejas y candados, la única vía por la que los autores pudieron llegar al patio sin dejar rastros de rotura es la que describe el hecho: escalar el portón. Rubén Martella explicó que ese acceso no era fácil, pues el portón tenía en su parte superior “*una chapita con todos clavitos*” que su tío había puesto para que quien quisiera saltar “*se va a pinchar los dedos, y no va a querer saltar dos veces*”; pero, al ser preguntado por la Fiscal si, a pesar de ello, se podía saltar, respondió sin vacilar: “*sí, se puede saltar, lógicamente*”. Es decir que el ingreso por esa vía suponía una dificultad que solo una persona joven y decidida estaba dispuesta a afrontar, lo que es coherente con los agresores que la víctima describió y con la altura de los portones que el hecho consigna (1,60 y aproximadamente 2 metros). Y en el patio, permanecer ocultos hasta que el propio Martella, al levantarse, abriera desde adentro la puerta del patio y la reja, que es lo que la víctima relató y lo que la llave colocada del lado interior y el candado abierto confirman. Una persona que, como dijo su sobrino, “*siempre metía a la noche, le ponía candado*”, solo abre esa puerta desde adentro en las horas en que se levanta y sale a su patio, y no cuando es de noche. Ese detalle, se corresponde con la evidencia material. También es

coherente con que los autores, luego de robar, salieran por la puerta del garaje hacia la calle, y con que ninguna abertura presente signos de rotura.

Existía, por último, una situación de inseguridad preexistente que el vecino Pereyra describió: *“no era la única vez que habían intentado meterse en la casa y que el hombre ya estaba sufriendo un asedio”*, y contó que Martella le dijo que había puesto una traba de hierro en la puerta porque ya se la habían querido abrir varias veces. Ese dato explica el cuidado que la víctima ponía en cerrar y es coherente con lo que la propia víctima le dijo al policía, según Francischelli: que no era la primera vez que le entraban. No prueba, por sí mismo, quién hizo el hecho del 30 de junio, pero contribuye a la reconstrucción de un contexto en el que el ingreso de terceros no era un accidente sino una amenaza ya posible y conocida.

3. Las ligaduras, la mordaza y los elementos secuestrados

Los elementos con los que Martella fue atado y amordazado fueron secuestrados y sometidos a pericia. El policía Báez secuestró, a las 12:30 de ese domingo, una sogá blanca y roja, un cordón de calzado negro y una bufanda marrón; a las 17:35 se secuestró el bastón de madera de 83 cm que, según la propia víctima, fue el instrumento de los golpes. Según el acta de inspección que él mismo labró, en la mano derecha de Martella el policía observó *“el cordón de calzado de color negro”*.

La pericia biológica practicada sobre esos elementos no es determinante de la autoría, pero es un dato objetivo que confirma la materialidad del hecho. La perito Dra. Modesti, en el informe n° 6837, halló en el cordón y en las sogas una mezcla de perfiles genéticos: el perfil mayoritario resultó compatible con el de Norberto Paulino Martella, con un valor de verosimilitud del orden de 8×10^{28} , y no compatible con el de Rivero; el perfil minoritario resultó *“no apto para el cotejo”*. Es decir que la pericia confirma que esas sogas y ese cordón estuvieron en contacto con el cuerpo de la víctima, y que dejaron sobre ella las marcas que constataron los médicos. Las bufandas no pudieron analizarse por la abundancia del material de la propia víctima. Sobre la significación que corresponde asignar a la ausencia de un perfil

de Rivero en esos elementos me detendré más adelante, al valorar la prueba técnica; anticipo solamente que esa ausencia no dice nada a favor ni en contra del acusado.

4. Las lesiones y su datación

El médico policial Joaquín Sangiorgi, que intervino en el Hospital, la médica policial Carolina Saraceno, que examinó la historia clínica, y el médico forense Dr. Gustavo Enrique Choque, que practicó la autopsia (dictamen n° 15/24), describen lesiones que se corresponden con la agresión descrita en el hecho.

Según la autopsia, la víctima presentaba equimosis en los labios, en el hombro izquierdo, en el tórax (a nivel de la séptima y octava costilla izquierdas, con infiltración hemática en la parrilla costal), en la región dorsal y en ambos antebrazos y muñecas, con ampollas y excoriaciones en codos y muñecas. La distribución de las lesiones (hombro izquierdo, tórax izquierdo, región dorsal, cara posterior del antebrazo derecho) coincide con la zona que la víctima señaló haber recibido golpes con el bastón, y el dictamen describe que el elemento productor pudo haber sido *“un elemento romo y duro que actuó por presión, percusión y/o frotamiento”*. Las lesiones de las muñecas y del antebrazo, con un patrón lineal y perpendicular al eje, se corresponden con el efecto de ligaduras apretadas.

El Dr. Choque explicó, además, que esas equimosis no se producen espontáneamente ni por el simple contacto con un piso frío: *“necesitan que haya un traumatismo, una fuerza o algún golpe, ya sea mínimo o un golpe grande para que se produzcan esa lesión”*, y que ese tipo de marcas no se producen *“por estar acostado simplemente en pisos frío”*. La doctora Saraceno, por su parte, explicó el mecanismo del edema de miembros superiores que se observó en la guardia (*“por la falta de irrigación sanguínea”*) y que, en un cuadro de compresión prolongada, se asocia con la destrucción muscular (rabdomiólisis). El dictamen forense consideró que las lesiones descritas, por su coloración rojo-violácea, son de carácter agudo. Sobre su datación precisa será tratada más adelante en el punto en que se trata el tiempo del hecho.

5. La búsqueda de dinero mediante violencia.

Está probado con certeza que quienes ingresaron a la vivienda de Martella lo hicieron con la finalidad de conseguir dinero u objetos de valor, y que comenzaron a ejecutar ese propósito mediante violencia física sobre la víctima. Esa conclusión se apoya en cuatro elementos que se refuerzan entre sí.

El primero es la conducta de los autores en el interior de la casa. La violencia física ejercida sobre la víctima está acreditada por las lesiones descritas y por las ligaduras, y no fue un fin en sí misma: fue anterior y funcional a la búsqueda de dinero, porque se ejerció para reducirla, dejarla inmovilizada y continuar con la búsqueda de dinero y objetos de valor en todas las dependencias de la morada. No hubo solo golpes; hubo un sometimiento sostenido: llevarlo a la fuerza a su dormitorio, atarlo de las manos por detrás de la espalda, fijarlo a la cama, amordazarlo con dos bufandas superpuestas y vendarle los ojos, para poder registrar la casa sin resistencia y sin que gritara ni viera, y a la postre, facilitar también la huída.

El segundo es el registro sistemático de la vivienda, ya descrito como un lugar “*todo revuelto*” y valorado anteriormente y que solo se explica por la búsqueda de dinero o de bienes de valor. A ello se suma que, se probó también que había otros bienes de valor que estaban a la vista (como dos televisores en la cocina), lo que indica que lo buscado era, sobre todo, dinero en efectivo.

El tercero es la palabra de la víctima, recogida por el comisionado Francischelli en el hospital y valorada en el apartado siguiente: el autor le reclamó “*la plata*” y “*los dólares*”, le reprochó no darle plata “*del campo que tenes*”, y la víctima le respondió: “*no tengo campo, tenía un campo, pero ahora no lo tengo más*”. Es decir que los autores exigieron dinero a la víctima, y lo hicieron mientras la mantenían sometida.

El cuarto es que el móvil es coherente con lo que el entorno de la víctima sabía y decía de él. Rubén Martella declaró: “*Se comentaba que él tenía dólares guardados*” y, a preguntas de la Fiscal, explicó el origen de ese rumor: “*La última parte fue en el 2005, que habíamos*

heredado todo, bueno, un campito que se vendió". Agregó que el tío no guardaba en su casa sumas significativas, sino que, como dijo, *"Todo lo que tenía, lo tenía en el banco. Cobraba la jubilación y tenía en el banco, se manejaba con la plata, manejaba el cajero automático, se sacaba la plata del cajero automático"*. Que el campo se hubiera vendido casi veinte años antes, y que el rumor de que Martella conservaba dólares circulara entre vecinos aunque su dinero estuviera en el banco, muestra que el autor actuó movido por una información que era del dominio del pueblo, pero que ya estaba desactualizada. La víctima, en el hospital y con un estado de salud comprometido, respondió al autor con una circunstancia que hoy se sabe exacta: efectivamente, el campo ya no era suyo.

En cambio, no se puede tener por acreditado con certeza que los autores se hayan llevado algo de la casa, ni qué. Ninguna cosa fue inventariada por la víctima, que murió sin poder hacerlo, ni por sus familiares, que no conocían con precisión qué guardaba en su casa y que, según señaló la defensa, revisaron la vivienda después del traslado sin advertir faltantes -salvo un teléfono celular que los familiares de Martella buscaron y aseguraron no encontrar no obstante en el informe fotográfico se puede ver un teléfono Nokia 1100-. Por otra parte, es cierto que la víctima habría dicho, según Francischelli, que el autor *"le sacó unos pesos que tenía, que le encontró la plata que tenía y se fue"*; que el registro de la casa y el móvil abonan esa posibilidad; y que Ceballos escuchó decir a Rivero que *"se había llevado unos dólares de la casa de señor"*. Pero se trata de una única referencia, que no alcanza a establecer una certeza sobre el apoderamiento efectivo.

Por eso, esta sentencia no funda en el apoderamiento ninguna de sus conclusiones: lo que se tiene por cierto, es que los autores, mediante violencia sobre la víctima, le exigieron dinero y queda una razonable duda sobre los elementos que se apoderaron.

6. La versión de la propia víctima: contexto, valor y límites

La declaración que Norberto Paulino Martella hizo en el hospital merece un tratamiento cuidadoso, precisamente porque es la única versión de quien vivió el hecho, y porque no pudo

ser sometida a contradictorio.

Sus circunstancias son las siguientes. Sus dichos fueron tomados por el prosecretario letrado de la Fiscalía, el Dr. Marcelo Ontivero, acompañado por el comisionado Matías Nicolás Francischelli, en la guardia del Hospital Pedro Vella, entre las 12:00 y las 12:30 aproximadamente del domingo 30 de junio, es decir, entre una hora y una hora y media después de ser hallado, con autorización del médico de turno, y con suma cautela, dado su estado. Ontivero registró el relato en un audio (informe Audio Legal n° 4593577). En la audiencia de debate no sólo se escuchó el audio de 9 minutos y 37 segundos, sino también se leyó el informe remitido por Audio y video legal N° 4593577, que da cuenta de la transcripción textual de la entrevista, en lo que aquí interesa la víctima Paulino Norberto Martela, horas antes de su muerte, al ser interrogado por la Fiscalía sobre que le había pasado en la casa dijo: "...me acuerdo (...) le abrí la puerta del patio para salir afuera (...) a las ocho (...) abrí la puerta para salir, abrí la puerta para salir al patio (...) y cuando abrí la puerta (...) Interrogado por la Fiscalía ¿el tipo era uno solo? dijo: me parece que sí, (...) abrí la puerta para salir al patio (...) se metió adentro. Interrogado por la Fiscalía ¿ud qué se acuerda de ese tipo? ¿qué tenía? ¿cómo era chiquito grandote? dijo: (...) no muy petizo. Interrogado por la Fiscalía ¿no muy petizo pero era una persona grande mayor? dijo: (...) era un muchacho (...). Interrogado por la Fiscalía ¿de veinte a veintidós años, cómo estaba vestido qué tenía puesto? dijo: (...) una campera (...) no me acuerdo bien cómo era. Interrogado por la Fiscalía ¿se acuerda del color de la campera? dijo: la campera (...) beige claro. Interrogado por la Fiscalía ¿beige claro? dijo: si. Interrogado por la fiscalía ¿le pudo ver la cara? dijo: la cara era (...) barbijo. Interrogado por la Fiscalía ¿tenía un barbijo? dijo: barbijo y un gorro. Interrogado por la Fiscalía ¿un barbijo y un gorro, de qué color el gorro se acuerda el barbijo? dijo: no. Interrogado ¿no se acuerda entonces, no le pudo ver la cara venía encapuchado? dijo: no encapuchado del todo no, más o menos (...) Interrogado por la Fiscalía ¿se tapaba la boca era como un barbijo? dijo: (...). La entrevista continuó segundos después, luego de tranquilizar a

Martella, Interrogado por la instrucción ¿cuándo se le metieron en la casa, qué pasó ahí? dijo: (...) FISCALÍA: le pedían plata. Martella dijo: dolares. Interrogado por la Fiscalía ¿dólares? dijo: (...) dólares, de dónde los saco? (...) Interrogado por la instrucción ¿le decían que usted tenía un campo? dijo: yo no tengo un campo. Interrogado por la Fiscalía ¿ud no tiene campo? dijo: tenía, ya no tengo más. Interrogado ¿A ud. lo golpearon cómo fue eso? dijo: en ese momento me golpeó pero .. (...) después si, me golpeó (...) Interrogado ¿con qué cosa? dijo: con el bastón. Interrogado ¿con el bastón suyo? ¿le quitó el bastón y lo golpeó con el bastón? VM: (...) ¿arma de fuego digo una pistola un revólver no llevaba nada de eso no? dijo: no creería que no. Interrogado ¿ud se acuerda, cuándo fue esto hoy? o ¿pasó hace más tiempo? dijo: el viernes a la mañana. Interrogado ¿viernes a la mañana, y ud ese ayer sábado habló con Gerbaudo ud Gerbaudo me dijo que habló con él ahí con el taller que estuvo con una persona González también que charlaron, puede ser? ¿después de eso o fue más adelante el robo, cuándo fue después de charlas con Gonzáles o antes? se acuerda? dijo: no. Interrogado ¿pero el viernes después de eso ud? dijo: después del viernes no hablé más (...). Interrogado por la Fiscalía: ¿Qué día es hoy? ¿Sabe qué día es hoy? dijo: no, no me doy cuenta. Interrogado por la instrucción ¿desde que lo ataron no salió más? dijo: no no. Interrogado ¿y quedó atado hasta que lo encontraron? dijo: sí. ¿Sabe cuánto tiempo pasó? dijo: no, no me acuerdo. Agregó Martella que desparramaron todo. Que se llevaron unos pesos que tenía, que no era la primera vez que le quieren entrar.

Francischelli declaró en el debate sobre lo que escuchó y presencié. Ese día, el propio Martella respondió a preguntas mínimas *“Nos permitió hablar y pudimos conversar con él”*, dijo el testigo con lo que Francischelli describió así: *“él nos dijo que recién se levantaba, que estaba por desayunar, si mal no recuerdo. Y que cuando va a abrir la puerta del patio, de la puerta trasera sería que conecta con el patio, se le aparece una persona. Había manifestado que era petizo, que tenía una gorra y un barbijo. Si mal no recuerdo, creo que dijo que tenía una campera beige. Y bueno, que se le mete a la casa, le empezó a pedir plata”*. Preguntado

por la defensa si en algún momento le pareció que la víctima estaba desconcertada, el testigo respondió: *“Sí, sí, estaba desconcertado. Estaba muy golpeado. Recuerdo que tenía los brazos hinchados”*, y admitió que estaba desorientado.

La declaración que Francischelli prestó en la instrucción (03/07/2024) y que fue incorporada por lectura en el debate, precisa el relato de Martella y ubica la escena a las 08:37 de la mañana: el anciano había terminado de desayunar, abrió la puerta del patio para salir y *“se mandó adentro un tipo”*, y dijo *“me parece que era uno solo, vio uno solo nomas”*. Lo describió como *“medio petisón, no muy petiso”*, con una campera de color beige claro, con un barbijo y un gorro. Reprodujo el intercambio: *“la plata”, “los dólares”; “¿de dónde querés que saque dólares yo?”; “del campo que tenes”; “no tengo campo, que tenía un campo, pero ahora no lo tenía más”*. Contó que en un primer momento el sujeto no lo golpeó, y que luego lo hizo *“con el bastón mío”*; que *“luego de atado no salió más y no sabe qué tiempo paso”*; y que *“le sacó unos pesos que tenía, que le encontró la plata que tenía y se fue”*. Señaló también que no era la primera vez que le entraban, y que la vez anterior no le pudo ver la cara. Y el testigo aclaró que Martella *“estaba muy mal de salud, solo podía balbucear”*.

Antes de señalar lo que este relato prueba, corresponde hacer algunas consideraciones. La primera es formal: la víctima no fue interrogada por la defensa, y su relato llega al Tribunal a través de otras personas. Ello obliga a un estándar reforzado de valoración, derivado de la garantía de la defensa a confrontar a los testigos (art. 8.2.f, CADH; art. 18, CN), que exige que la condena no se funde únicamente ni de manera decisiva en el dicho de un testigo cuyo examen la defensa no tuvo oportunidad de realizar. Esa condición se cumple aquí: la sentencia no se apoya en lo que dijo la víctima para identificar a su agresor, porque ella no lo identificó ni pretendió hacerlo; se usa su testimonio para reconstruir la mecánica del hecho, y solo como un elemento más, que además es corroborado por prueba independiente.

La segunda consideración es material: se trata de una persona de 84 años, en estado de hipotermia, deshidratada, con las manos y brazos hinchados y con dificultades para hablar,

que no recordaba qué día era “*respondió el viernes a la mañana*”, ni las conversaciones con vecinos. Se le debe aplicar, en consecuencia, la cautela que la razón impone a un relato fragmentario de un testigo en esas condiciones. Ello no autoriza a descartarlo, sino a discriminar entre lo que dijo con detalle y coherencia interna, y lo que dijo con la confusión propia de su estado.

Hechas estas consideraciones, tenemos que el relato, en su contenido central, tiene un valor de credibilidad muy alto por cuatro razones. La primera es que la víctima habló de una escena concreta, con diálogos, con una secuencia de acciones y con elementos objetivos. La segunda, su coherencia interna: ningún dato de su relato se contradice con otro. La tercera, que las circunstancias de modo que la víctima refirió fueron luego verificadas de manera independiente: la puerta del patio y la reja abiertas desde el interior con las llaves colocadas del lado de adentro; el bastón que se usó fue el de Martella y fue secuestrado; el sujeto le pidió dólares del campo, y el campo, efectivamente, había sido vendido en 2005, datos que en el hospital, quienes lo entrevistaban (el funcionario de la Fiscalía y el testigo policial Francischeli) no tenían y que el sobrino confirmó en el debate como cierto; la ligadura de las manos por detrás de la espalda; el desorden de la vivienda; la intención de sustracción de dinero y no de otros objetos. La cuarta, que su versión no tiene ningún sesgo interesado: no dijo que fuera alguien conocido, no acusó a nadie, no exageró la agresión. La víctima no tuvo ninguna razón para inventar, y dijo lo que hasta ese momento sabía, incluso cuando le desfavorecía en algo (por ejemplo, que en un primer momento el sujeto no lo golpeó). Por eso, aunque no se le atribuya valor identificatorio, es una prueba directa, autónoma y de la mayor confiabilidad sobre la existencia del robo o el intento de robo, su modalidad, su móvil y la violencia empleada.

Hay un punto de ese relato que la defensa ha intentado explotar a su favor y que será analizada en el apartado 8: la referencia a un “*viernes*” y las características físicas de su agresor. Por ahora, basta decir que ambas circunstancias son secundarias respecto de la

existencia del hecho y que ninguna debilita el relato y la credibilidad de los dichos de esta víctima.

7. La muerte y su vinculación causal con la violencia ejercida

Martella fue trasladado al Hospital Pedro Vella. Según los datos que surgen de la historia clínica, explicados por la médica policial Saraceno, ingresó con hipotermia *“entra con 34 grados y medio”*, con frecuencia respiratoria elevada, saturación baja, Glasgow reducido y con edema de manos y codos secundario a las ligaduras. Fue derivado a la Clínica Integral, a la unidad de terapia intensiva, donde evolucionó con shock mixto, falla renal y paro cardiorrespiratorio, y falleció esa misma noche; el acta de defunción consigna como hora de fallecimiento, las 21:07 del 30 de junio del año 2024. Es decir, sobrevivió unas diez horas más al hallazgo de su persona, pero no llegó a recuperarse, y falleció el mismo día del hecho. El médico policial Sangiorgi, que no examinó al paciente pero sí informó su estado, explicó el cuadro con claridad: hipotermia, deshidratación, inmovilización prolongada, broncoaspiración, sepsis y falla multiorgánica. Preguntado si esas complicaciones derivaban de la hipotermia y de la inmovilización, respondió: *“Probablemente, sí. Eso es una sospecha diagnóstica”*. Aclaró también que la víctima era una *“persona añosa”*, es decir, más frágil, y que el tiempo en que se produce la deshidratación depende del ambiente y de esa fragilidad. Finalmente, el médico forense Dr. Choque, que hizo la autopsia, precisó la causa de muerte en términos que coinciden con el resultado de la autopsia: una *“insuficiencia cardiorrespiratoria, debido a estrés, lo que, más los traumatismos, y un corazón patológico, fueron la causa eficiente de la muerte”*. El forense reconoció la existencia de una cardiomegalia y de una enfermedad coronaria previa, pero fue categórico en que ese corazón, aunque anormal, no habría por sí solo provocado la muerte en ese momento: *“Si bien el corazón estaba anormal, pero funcionaba y estaba vivo”*, y que fue la situación de violencia la que desencadenó el desenlace: *“Ante una situación de estas situaciones de violencia es que se desencadena el proceso de la muerte”*.

La defensa no cuestionó seriamente la relación causal, y no podía hacerlo, pero por completitud se debe analizar la misma.

En esa tarea, lo primero que se debe valorar, es la existencia de una patología cardíaca preexistente. Es un dato cierto, y también lo es que la víctima era una persona de 84 años. Pero nada de eso interrumpe el vínculo causal. La existencia de factores preexistentes en la víctima, como una enfermedad o la edad, no impide atribuir el resultado a quien, con su acción, creó el riesgo que los desencadenó: el forense fue categórico en que ese corazón, aunque anormal, funcionaba y no habría causado la muerte en ese momento. No se trata de un caso en el que una situación sin violencia derive, por casualidad, en un deceso: los autores sometieron a golpes, ataron y amordazaron a un anciano de 84 años, con los ojos vendados, en el interior de una casa fría, y lo abandonaron en esas condiciones. Ese es exactamente el tipo de conducta cuyo riesgo natural es la descompensación de un organismo frágil, y así lo describieron los médicos: la inmovilización prolongada, la hipotermia y el estrés físico condujeron a un cuadro de falla multiorgánica. La circunstancia de que la víctima tuviera una cardiopatía solo hizo más probable el desenlace, pero no lo hizo en forma independiente y autónoma de la agresión sufrida.

La segunda cuestión que se debe analizar, es la eventual interferencia de la atención médica. El paciente fue asistido de inmediato por un médico emergentólogo, derivado al hospital y luego a una unidad de terapia intensiva. No hay ninguna prueba de una omisión, de un error o de un retraso en su asistencia, y tampoco fue esa la hipótesis de la defensa. Una atención médica oportuna que no logra revertir un cuadro generado por el hecho es, precisamente, un dato que confirma la gravedad de ese cuadro, y no es una causa que lo desplace.

Finalmente, también se debe analizar la eventual autonomía de la muerte respecto de la violencia ejercida, por el tiempo transcurrido. La muerte ocurrió a unas diez horas del hallazgo, y al menos, a unas doce horas de haber ocurrido el hecho. Ese lapso fue un período en el que el organismo, ya comprometido, fue perdiendo sus funciones, sin recuperación, con

un cuadro que los médicos describieron de manera continua. La secuencia es lineal y sin interrupciones: violencia, ligaduras o ataduras, hipotermia y compresión, ingreso al hospital, empeoramiento, terapia intensiva, y luego el fallecimiento de Martella. No hay hecho de un tercero ni conducta de la propia víctima que rompa esa continuidad.

Por todo ello, se tiene por acreditado que la muerte de Norberto Paulino Martella resultó de la violencia ejercida sobre él durante la ejecución del hecho, con la finalidad de los autores de buscar dinero en su vivienda.

8. El día y la hora del hecho

La defensa planteó que la prueba no permite ubicar el hecho en la mañana del domingo 30 de junio, sino que este pudo haber ocurrido el sábado por la tarde o por la noche. Y de ello, deriva que existe un estado de duda sobre la responsabilidad penal de Rivero.

Hay que separar dos cuestiones: una es la fecha, que puede llegar a resultar esencial en beneficio del acusado, y la otra es la hora exacta en que ocurrió el hecho, que en principio no lo es, siempre que la variación no afecte el derecho de defensa ni la identidad de la plataforma fáctica.

Las alternativas propuestas por la defensa son tres. La primera es que el hecho ocurrió el sábado a la tardecita, cuando la víctima ingresaba su auto, y se basa en que el capot estaba cerrado (lo que no era su costumbre, según sus familiares), en que ese sábado no fue a misa, y en que Rubén Martella y sus hermanos siempre pensaron que “le entraron” cuando guardaba el auto (el testigo lo dijo así: *“eso es lo que yo pensaba y pienso”*). La segunda es que ocurrió durante la noche del sábado, a las 22:46, cuando los perros del vecino ladraron mirando hacia el techo de la casa de Martella, o a la 1:30, cuando el mismo vecino oyó *“un único y fuerte ruido”*. La tercera es que el hecho ocurrió el viernes, según la propia víctima. Todas ellas tienen una premisa común: la víctima habría estado atada durante muchas horas, lo que sería congruente con la hipotermia y con la manifestación atribuida a Báez del médico de que llevaba *“mínimo ocho horas por lo menos en esa situación”*.

No es posible aceptar esas hipótesis defensivas, por las razones que siguen.

Que el hecho haya sucedido el viernes queda descartado por la propia prueba de cuando estuvo con vida Martella, que reunió la instrucción. Martella fue visto con vida y con normalidad el sábado 29, alrededor de las 10:30 o 11:00, en el taller mecánico de su vecino Gerbaudo, y ese mismo sábado, entre las 16:30 y las 17:00, la vecina Otmi lo vio ingresar a su domicilio (declaraciones de Gerbaudo, González, Niero, Porfiri y Otmi, dadas en la instrucción, incorporadas por lectura en el debate). No pudo ser atacado el viernes a la mañana quien estaba en pie y haciendo su vida cotidiana el sábado. Lo que Martella dijo en el hospital, *“el viernes a la mañana”*, fue una respuesta a una pregunta de un hombre de 84 años hipotérmico y desorientado que, como consignó el propio Francischelli, no recordaba el día en que se encontraba internado (que era un domingo): esa confusión no es una prueba sobre el día en que fue agredido, sino sobre su estado. Lo que sí interesa, y no es equívoco, es que dijo *“a la mañana”*, que había terminado de desayunar y que había abierto la puerta del patio. Esa parte del relato no depende de un error de día.

Y aquí está, la clave de esta determinación: si la víctima fue vista viva y activa el sábado 29 a las 17:00 y hablaba de un episodio que ocurrió por la mañana, entre esos dos datos objetivos, el único momento posible es la mañana del domingo. No hay otra mañana disponible entre este momento en que fue visto vivo y cuando fue encontrado atado y amordazado en su domicilio. La combinación de una referencia (mañana, desayuno) que la víctima recordaba con detalle y una prueba de vida objetiva y anterior, excluyendo el viernes, e incluso buena parte de todo el día Sábado, y lleva sin forzamiento a que el hecho ocurrió el domingo 30, en horario de la mañana.

En cuanto a la hipótesis de la tardecita del sábado, se sostiene en meras conjeturas. El capot cerrado es una observación de los familiares que el propio Rubén Martella relativizó en el debate, cuando explicó que su tío *“por ahí lo sabía tener levantado o por ahí lo cerraba, lo bajaba”*, y reconoció no recordar cómo estaba esa mañana; y, además, admite otras

explicaciones: quienes revolvieron el garaje y treparon al automóvil (hay una huella de calzado y de arrastre de manos sobre el vehículo, como refirió Francischelli) pudieron manipularlo -esto es, si estaba abierto, haberlo Cerrado-. El dato de que ese sábado no fue a misa, aportado por el testigo Porfiri y por Estela Beatriz Otmi, solo indica, que no fue ese sábado, no que hubiera sido atacado y por eso no fue a misa. Asimismo, esos testigos no refieren que Martella en forma absoluta nunca faltó a misa, en efecto Porfiri dijo: “casi siempre concurría” (ver declaración de la instrucción de fecha 5/07/24) y Otimi concretamente dijo: “solía frecuentar la iglesia”. Y, sobre todo, la hipótesis choca con el modo en que la víctima refirió el hecho: la agresión no ocurrió cuando entraba el auto por el garaje, sino cuando abrió la puerta del patio -detalle aportado muy específicamente por la víctima-. Es más, nadie se la propuso a la víctima, su relato fue absolutamente espontáneo y Martella, que recordaba los diálogos, no mencionó ni al auto ni a la tarde. Por el contrario, mencionó la mañana, el desayuno, y el patio.

Tampoco explica el hecho la referencia a los ruidos nocturnos. El vecino Pereyra dijo que a las 22:46 sus perros ladraron mirando al techo y a la 1:30 sintió “*un único y fuerte ruido*”. Pero a la pregunta de la defensa sobre si sus perros ladraban por cualquier cosa, respondió que “*Ladran solamente cuando se acerca, cuando ven algo que está acerca de donde están ellos*”. Ese ladrido puede deberse a un peatón, a un gato o a cualquier otro estímulo cercano, y no es indicio necesario de una intrusión. En cuanto al golpe de la 1:30, el propio Pereyra lo describió con una cautela: dijo que era “*un golpe que podría haber ocasionado la apertura del portón de madera*” de su vecino, es decir, se trata de una conjetura suya y no de una percepción efectiva. Y el comisionado Francischelli, que investigó el punto, relató que en las imágenes de las cámaras un automóvil Ford Focus azul, conducido por un empleado de la EPEC identificado como Bessone, pasó a las 01:46 frente a la casa y cerró la puerta con un portazo. No es una demostración, pero tampoco es una simple hipótesis: es una explicación posible y verificada de un ruido único cuya única característica es no ser identificable. La

defensa dijo que el Ministerio Público “*trata de justificar esos ruidos*”, pero justificar un ruido con un dato objetivo no es un defecto: el defecto sería, por el contrario, atribuir el ruido a un ingreso delictivo sin ninguna evidencia adicional.

Pero la razón principal para descartar el hecho en horario nocturno es otra, y de mayor fuerza. La casa estaba cerrada de noche; Martella era, según su sobrino y su vecino, un hombre que cerraba todo con candado y ponía una traba de hierro; y de la prueba incorporada -actas de inspección ocular, croquis y testimonios, no se forzó ninguna abertura; y la puerta del patio y la reja fueron abiertas desde adentro, con la llave colocada del lado interior. Eso solo lo hace quien vive en la casa, y una persona de 84 años no lo hace en plena noche, mientras duerme, para dejar entrar a nadie. La misma mecánica es la que describió la víctima: abrió la puerta del patio, a la mañana, al levantarse, y ahí “le cayeron”. También se valora lo que muestran las ropas: Martella fue encontrado con jean, medias marrones, camiseta, camisa y pulóver (según el acta de Báez), es decir, vestido con ropa de día, y sin calzado colocado, lo que es coherente con una persona que ya se levantó, se vistió y estaba por desayunar, y no con la de quien fue atacado en plena noche, a la 1:30, en su cama. A esa hora, la víctima habría estado en su cama, con ropa más propia de dormir.

Conforme las reglas de la experiencia común, quien es atacado en la madrugada mientras duerme no se encuentra vestido con pantalones de jean, camiseta, camisa y pulóver, todas prendas de vestir de ropa de día.

Francischelli recordó, además, que en la cocina había “*una taza con un saquito de mate cocido*”, y que le dieron importancia a ese detalle recién después de que la víctima les dijo que estaba por desayunar; también había algo de vino y una soda -que bien puede ser compatible con una mesa sin levantar de la noche anterior. Es coherente con un desayuno reciente, aunque no es un dato decisivo por sí solo, porque no se sabe cuándo se preparó esa infusión -que también podría haber sido preparada en la mañana o en la noche.

Queda el argumento fundado en la prueba pericial: que la hipotermia, y la deshidratación,

requerirían muchas horas. Hay que observar con exactitud qué dijeron los médicos. Ninguno afirmó que ese cuadro fuera incompatible con un lapso de dos a tres horas. El Dr. Abraham, que fue quien mejor pudo apreciar el estado inicial, dijo con claridad que no podía establecer el tiempo (*“horas o el tiempo que haya sido, que no lo sé”*) y que la temperatura corporal baja se debía a que *“hacía mucho frío ahí adentro”*, lo que es coherente con una vivienda que, como observó Rubén Martella, estaba *“todo abierto, todo frío”* y con un hombre añoso, con poca ropa de abrigo, tendido en un piso frío en pleno invierno. La expresión *“mínimo ocho horas por lo menos”* que la defensa destaca fue atribuida a un médico por el policía Báez, que la refirió de oídas, con ese carácter y con una imprecisión que él mismo reconoció *“no me acuerdo”*; el propio médico, que declaró en el debate, no la ratificó. El Dr. Sangiorgi, por su parte, cuando se le preguntó cuánto tiempo hacía falta para que se produjera la deshidratación, dijo *“Y seis horas ponele, una cosa así”*, y aclaró inmediatamente que eso dependía del ambiente y de la fragilidad de la persona. Es una respuesta genérica a una pregunta genérica, dada por un médico que no examinó al paciente, y que en modo alguno permite excluir que en una persona de 84 años con cardiopatía, tendida en el suelo con los brazos atados a la espalda, amordazada, en una casa con las puertas abiertas en invierno, el cuadro se instale en un lapso menor. Por su parte, el forense tampoco pudo fijar un lapso: las lesiones que describió son *“de carácter agudo”* y cuya coloración es rojo-violácea. Él estimó, en su dictamen, un rango de 24 a 36 horas anteriores al inicio de la autopsia; pero esa estimación, cuyos propios límites deben señalarse, pues se aplica un rango análogo a la data de una muerte que ocurrió a las 21:07 del día 30, no permite discriminar entre las 08:37 y cualquier otro momento anterior. Con lo cual la prueba pericial es, a los efectos de la datación, neutra: no confirma ni desmiente el horario de la mañana. Esta conclusión no importa apartarse de los dictámenes técnicos —lo que exigiría suma cautela y una fundamentación razonable y científicamente sustentada (TSJ, Sala Penal, “Yordan”, S. n.º 6, 18/2/2009)—, sino atenerse a su contenido, pues ninguno de los profesionales fijó un lapso

que excluya el horario matutino.

Una prueba neutra no funda una duda razonable frente a prueba positiva y concordante. La duda a la que se refiere el principio *in dubio pro reo* no es la mera posibilidad de imaginar un escenario distinto, sino una incertidumbre que tenga apoyo en la prueba. La versión de un hecho matutino tiene sustento probatorio concreto en el relato de la víctima, en la ausencia de forzamiento y en el hecho de que el ingreso se produjo por una apertura interior, y en la ropa que vestía; la de un hecho nocturno o vespertino se asienta en un cierto rumor familiar, en un ruido no identificado y en un dato médico muy genérico.

Por supuesto que también es posible, que Martella, apenas se hubiera levantado, no llegara a tomar el café ni a desayunar ni a reponer energías, y fuera sorprendido en ese mismo momento; y esa circunstancia también puede explicar, con igual verosimilitud, su mayor grado de deshidratación, ya que en ese caso, al momento de quedar reducido a la mañana, no habría alcanzado a consumido líquidos desde la noche anterior.

En cuanto a la hora, el hecho de la acusación lo fijó como en un horario “*minutos antes de las 08:37 horas aproximadamente*”. Esa hora proviene de lo que la víctima dijo al comisionado, y, como todo dato temporal aportado por una persona en el estado descrito, debe ser leído con la tolerancia que esa situación impone. No es esencial a la plataforma fáctica, porque la fecha, el lugar, el modo y las circunstancias (mañana del domingo, un desayuno, la apertura de la puerta del patio) son los que identifican el hecho, y cualquier variación de minutos u horas dentro de la misma mañana o fines de la madrugada, no afecta el derecho de defensa, que pudo discutir y discutió ese horario en todas sus dimensiones. Lo importante es que lo que se afirma es que el hecho ocurrió en la mañana del 30 de junio de 2024, después de las 07:31 (último registro de Rivero en las cámaras, como se verá) y antes de las 11:00 (hallazgo de Martella), y que el horario preciso que dio la víctima, 08:37, es, dentro de ese margen, plausible.

III. La autoría de David Jesús Rivero.

1. Introducción.

Establecido en la cuestión anterior que Norberto Paulino Martella fue víctima de una violencia ejercida para conseguir dinero, y que de esa violencia resultó su muerte, corresponde examinar si fue David Jesús Rivero quien intervino en ese hecho. Con relación a este extremo, no existe prueba directa de su presencia en el lugar: ningún testigo lo vio ingresar, ninguna cámara registró la vivienda y ninguna huella ni rastro genético lo ubica allí. La autoría de Rivero en este hecho, como se verá a continuación, se ha arribado con prueba indiciaria, lo que no es un obstáculo para la certeza, sino un método distinto, con exigencias que le son propias.

Que esta sentencia se funde en prueba indiciaria, no constituye un obstáculo para la validez de esta condena. La valoración de la prueba desde la sana crítica racional (art. 193, CPP) no reconoce jerarquías entre medios de prueba ni exige que exista una prueba “*directa*” del hecho.

La prueba indirecta, no constituye obstáculo para arribar a una conclusión condenatoria, siempre que los indicios reunidos presenten carácter unívoco y no anfibológico (TSJ, Sala Penal, S. n.º 41, 27/12/1984, “Ramírez”) y sean valorados en forma conjunta y armónica, evitando su análisis fragmentario (TSJ, Sala Penal, “Ávila”, S. n.º 216, 31/8/2007; “Díaz”, S. n.º 12, 20/2/2008; “Boretto”, S. n.º 212, 15/8/2008, entre otros).

En esta línea, la jurisprudencia ha precisado que, aun cuando la corroboración se materialice mediante prueba indirecta, ello no impide arribar a un pronunciamiento condenatorio, en tanto los indicios resulten inequívocos (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n.º 412, 12/10/2018, entre otros), imponiéndose la valoración integral del material indiciario.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la prueba de presunciones exige la consideración crítica y conjunta de los indicios, ya que de lo contrario su análisis aislado podría llevar a apreciaciones ambivalentes (“M., Saturnino”, 7/6/1988, Fallos 311:948; conf. TSJ, Sala Penal, “Simoncelli”, S. n.º 45, 28/7/1998; “Vissani”, A. n.º

32, 24/2/1999). En definitiva, como lo advirtiera el Alto Tribunal, la sentencia que omite valorar globalmente un conjunto de indicios precisos y concordantes incurre en arbitrariedad y debe ser dejada sin efecto (CSJN, “Fiscal c/ Huerta Araya”, 12/6/1990; “Lavia”, 12/5/1992). Por ende, la esencia misma de la prueba indiciaria impone su análisis integral, pues sólo la lectura conjunta de las premisas otorga fuerza convictiva a los indicios, de modo que la fundamentación que prescinde de tal perspectiva global configura una motivación omisiva invalidante (TSJ, Sala Penal, S. n.º 112, 13/10/2005, “Brizuela”).

Este análisis integral que se hará de la prueba, se traduce en tres condiciones que en este caso, se verifican expresamente: todos los indicios están a su vez acreditados y no sean meras conjeturas; se han acreditado múltiples indicios graves, precisos y concordantes, no se neutralizan entre sí; y del conjunto, la única inferencia razonable es la culpabilidad de Rivero. Finalmente, examinada la hipótesis alternativa que la defensa propuso, se ve claramente descartada.

El desarrollo que sigue examina, en este orden, los movimientos de Rivero esa madrugada y esa mañana; la correspondencia entre su aspecto y el que la víctima describió; las manifestaciones que el propio acusado hizo a cuatro personas distintas; el alcance real de la prueba técnica; la pluralidad de intervinientes; el contexto de una localidad pequeña en la que Rivero reconoce todos los demás delitos pero no este, el más grave; y, por último, la valoración integral de todo lo anterior. La defensa opuso a cada uno de estos tramos objeciones puntuales, que se responden en el lugar en que la prueba respectiva se analiza, porque solo así puede apreciarse si la objeción altera o no la fuerza del indicio del que se trata, más allá de la consideración general e integral de la prueba indiciaria, por encima de cualquier análisis fragmentario de la prueba.

2. El contexto: los movimientos de Rivero en la madrugada y mañana del hecho.

Los movimientos de Rivero durante los momentos inmediatos anteriores a ser encontrado Martella sin vida, pueden reconstruirse con bastante precisión, porque esa misma noche, y por

hechos delictivos que como ya fueron desarrollados, quedaron debidamente acreditados con certeza, además que él reconoció también su autoría. En esos delitos, dejó rastros en testigos, en teléfonos y en cámaras. Esa reconstrucción no prueba por sí sola que estuvo en la casa de Martella, pero fija el marco temporal y espacial donde estuvo Rivero, hasta antes de que se conociera el estado en que estaba Martella.

La secuencia de esos movimientos, ordenada cronológicamente y con indicación de la fuente de cada dato, es la siguiente. El sábado 29 de junio, durante la tarde y la noche, Rivero estuvo en la vivienda de Ariel Molina y luego recorrió domicilios de la zona (ello conforme los testimonios de Molina y Rodríguez). Ya el domingo 30 de junio, a las 06:40, le pidió a Rodríguez un viaje a Chañar Ladeado (testimonio de Rodríguez); alrededor de las 07:00 fue visto en la vereda de la casa de Molina, con campera clara, gorra y chalina (en esto coinciden los testimonios de Molina, Villarreal, Arévalo); a las 07:11 Rodríguez llegó con el remís, un grupo de personas preguntó por Rivero y éste rechazó el viaje (testimonio de Rodríguez); a las 07:25 la cámara de calle Lima 914 lo registró caminando (testimonio del personal policial Cano); y a las 07:31 el domo de la plaza 9 de Julio lo registró por última vez, en calle Libertad, en dirección contraria al domicilio de la víctima (testimonio de Cano). Alrededor de las 08:37 se ubica el horario del hecho, según lo que refirió la víctima (testimonio del personal policial Francischelli); cerca de las 11:00 se produjo el hallazgo de Rubén Martella; y entre las 13:00 y las 13:30 Busto encontró a Rivero en calle Ecuador, alterado, y éste le dijo “me la mande” (conforme el testimonio de Busto).

De esa secuencia se desprende que Rivero permaneció toda la madrugada dentro del casco urbano, a unas doce o trece cuadras del domicilio de la víctima, según explicó en el debate, el funcionario de la Dirección de Investigaciones Operativas Alberto Alejandro Cano “Sí, *aproximadamente unas 12, 13 cuadras*”, distancia recorrible a pie en un cuarto de hora. A las 07:11, con el remisero esperando, rechazó el viaje a Chañar Ladeado luego de que un grupo de personas que buscaba el televisor sustraído se presentara en el lugar, según relató en la

audiencia el remisero Rodríguez: *"Esta gente me preguntó si lo buscaba a Rivero. Yo le dije que no porque yo tenía otro nombre en los mensajes. Y bueno, hasta que lo hicieron salir y ahí él me rechazó el viaje y fue la última vez que lo vi"*. Es decir que a esa hora Rivero sabía que lo buscaban, no iba a irse de la localidad y siguió a pie, alejándose del lugar donde lo reclamaban, en dirección al centro. (El testigo hace referencia al televisor sustraído por Rivero en el hecho segundo del SAC 13013161)

La última cámara lo capta a las 07:31 en el domo de la plaza 9 de Julio. La defensa hizo notar, con apoyo en la propia declaración de Cano, que en ese registro Rivero llevaba *"la dirección contraria al domicilio del damnificado"*. El dato es exacto, pero su alcance es limitado: ese domo, según explicó el mismo testigo, *"no es una cámara fija sino que va girando"*, y en el entorno de la vivienda de la víctima *"no había ningún material que pudiera tener registros fílmicos"*. Una cámara giratoria solo informa dónde estaba una persona y hacia dónde caminaba en ese instante; no informa qué hizo después -porque cambia su posición al girar-, y en un trayecto de doce o trece cuadras, recorrible en pocos minutos, cualquier desvío posterior es compatible con la imagen -o la falta de imagen-. Entre las 07:31 y las 08:37 —el horario que la víctima dio del hecho— media poco más de una hora, tiempo más que suficiente para llegar caminando hasta la vivienda de Martella, desde cualquier punto de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger.

Desde las 07:31 no hay ninguna prueba objetiva sobre el paradero de Rivero, hasta que Busto lo encontró en la calle Ecuador hacia las 13:00. En su última palabra, Rivero explicó esa ausencia diciendo que en calle Libertad al 409, *"solamente a media cuadra de donde me toma la última cámara, vive mi abuela"*, y que *"ese día yo no estuve en ese lugar, no cometí ese robo"*, atribuyendo el hecho a que *"la persona que lo hizo está en las calles"*. Esa manifestación, aunque formulada al final del debate y no sometida a preguntas, debe ser considerada, pues la declaración del imputado constituye un medio para la materialización de su defensa material y, a la vez, una fuente eventual de prueba.

La respuesta es que, aun aceptando que su abuela viva en ese domicilio, la explicación no cubre el tramo que importa: nada indica que haya permanecido allí hasta las 08:37 o más tarde, y ningún testigo lo sitúa en esa casa esa mañana. Por el contrario, la prueba objetiva de las filmaciones indica que estuvo circulando en esa madrugada del día Domingo por la ciudad, y particularmente cometiendo delitos contra la propiedad en esa misma madrugada— como ha quedado demostrado también— Tampoco explica por qué, en los días siguientes, habló a cuatro personas distintas, en primera persona, de haber intervenido en un hecho de estas características como el ocurrido en contra de Martella.

Este primer indicio —la falta de una explicación verificable sobre el paradero de Rivero luego de las 07:31 y hasta las 13:00— tiene, tomado aisladamente, un valor de convicción bajo: cualquier persona puede carecer de coartada un domingo por la mañana, y el imputado no tiene el deber de aportarla, por lo que esa ausencia no puede, por sí, computarse en su contra. Pero el indicio crece sensiblemente en su valor convictivo cuando se agregan los factores contextuales que lo rodean. No se trata solo de una ausencia de “coartada”. Se trata de la ausencia de justificación de alguien que sabemos circulaba en ese preciso horario, cerca del fin de la madrugada, por la localidad; lo que reduce el círculo de personas sospechadas. Se trata, además, de alguien que circulaba en una localidad muy pequeña (Corral de Bustos-Ifflinger), lo que reduce el círculo aún más. Se trata, a su vez, de alguien que estaba a apenas doce o trece cuadras del domicilio de la víctima, distancia recorrible a pie en quince minutos, lo que reduce nuevamente el círculo. Y se trata, finalmente —y esto es lo decisivo—, de alguien que esa misma madrugada había cometido dos hechos delictivos de modalidad similar (hecho primero y segundo del SAC 13016131): ingreso, búsqueda de dinero en domicilios ajenos. De la población que circulaba a esa hora en una localidad pequeña, cerca del lugar del hecho, apenas un reducido número de sujetos reúne esa característica: estar activamente realizando robos en distintos domicilios, precisamente esa madrugada en la localidad de Colonia Italiana —población muy próxima a Corral de Bustos-Ifflinger) Insisto, no se valoran

como demostrativos de una inclinación a delinquir —lo que importaría un razonamiento propio de un derecho penal de autor, incompatible con el principio de culpabilidad (arts. 18 y 19, CN)—, sino solo en cuanto permiten reconstruir dónde y cómo se desplazaba el acusado esa madrugada, en que menesteres tenía ocupado su tiempo en esos momentos de la madrugada y comienzo de una mañana de invierno.

Así considerado, el indicio no es menor: constituye un marco de oportunidad y contexto real, y de fuerte sospecha en contra de Rivero, dentro del cual deben leerse las restantes pruebas.

3. El sujeto que describió la víctima y la vestimenta de Rivero

La víctima describió a su agresor como una persona *"medio petisón, no muy petiso"*, con una campera de color beige claro, con un barbijo y un gorro que *"venía no encapuchado del todo, y le tapaba la boca"*. Rivero mide 1,67 metros - según informe de consultorio de medicina legal de Policía Judicial n° 4492269-, y el testigo Juan Carlos Rodríguez, que no tiene vínculo con las partes –remisero-, lo describió esa noche como *"petisón, de aproximadamente 1,70 metros de estatura, medio morrudo"*: una coincidencia de valor indiciario.

La vestimenta merece mayor atención. Molina, en su declaración de instrucción del 5 de julio de 2024 —cuando todavía no tenía razón para retractarse— describió cómo vio a Rivero hacia las 07:00: *"un pantalón largo de gimnasia negro, la campera tipo canguro con cierre y capucha gris e interior blanco, la chalina de color blanco con pintitas negras, tipo árabe. Tenía también una gorra de color marrón, con visera, marca Nike, la misma que uso toda la noche y sobre la campera tipo canguro de color gris tenía colocada la campera reversible sin capucha, colocada del lado marrón claro o beige"*. En el debate, aunque cambió otros aspectos de su relato, ratificó la prenda: *"de un lado gris y del otro lado beige"*, *"sí, era de él"*, *"se puede usar de ambos lados"*. Rodríguez lo vio a las 07:11 *"con la misma ropa de toda la noche, es decir una campera clara, de color gris, con capucha y pantalón de jean azul gastado"*. Villarreal y Arévalo lo vieron en el mismo lugar y hora con una campera clara, capucha, gorra con visera y una chalina o bufanda.

La defensa objetó que en las cámaras Rivero luce siempre una campera gris, mientras que la única prenda beige secuestrada —la de sus padres, en Catamarca 1368— tiene una franja que no coincide con la descripción. Ambos datos son exactos, pero no alteran la conclusión. Se trata, según explicó Molina, de una prenda reversible, gris de un lado y beige del otro; los testigos que vieron a Rivero en persona —y no a través de una cámara— la describen unos como clara, otros como gris, otros como beige, exactamente lo que cabe esperar de una prenda reversible precisamente gris y beige, vista en la penumbra de una mañana de invierno. Y la campera secuestrada no fue vinculada al hecho por ninguna pericia (la fiscalía renunció al análisis de los pelos hallados en ella, por haber sido secuestrada dos días después, en otro domicilio, no puede técnicamente asociarse a lo ocurrido el domingo). El dato, entonces, no identifica a Rivero, pero tampoco lo excluye, y la descripción que dio la víctima —campera clara, cara cubierta, gorro— es compatible con la que él llevaba esa mañana.

Quedan dos discrepancias que deben reconocerse con la misma exigencia de estrictez. La víctima habló de *"un muchacho de veinte o veintidós años"*, y Rivero, nacido el 14 de septiembre de 1989, tenía 34. La diferencia carece de peso decisivo: quien lo estimó era un hombre de 84 años, en estado físico gravísimo, que vio a su agresor por segundos, con la cara cubierta por un barbijo y un gorro. La segunda discrepancia —el número de agresores— se examina en el apartado dedicado a la coautoría, porque se vincula directamente con esa cuestión.

4. Las manifestaciones de Rivero a terceros

4.1. Naturaleza de la prueba, la nulidad planteada y la objeción de los "testigos de oídas"

La prueba central de cargo son las manifestaciones que el propio Rivero hizo a cuatro personas —Alen, Busto, Ceballos y Bertrando—, en momentos y lugares distintos. La defensa objetó esta prueba por tres vías: la nulidad, extendida en el alegato a los cuatro testigos; la calidad de testigos *"de oídas"*; y, para cada uno en particular, distintas razones de sospecha, que se tratarán al examinar cada testimonio.

La nulidad ya fue rechazada al tratarse la primera cuestión (arts. 185, inc. 3, y 194, CPP), a lo que corresponde remitirse. En cuanto a su extensión a Alen y a Busto: sus conversaciones con Rivero ocurrieron al mediodía del domingo 30 de junio en el caso de Busto y, en el de Alen, según se analizará, probablemente en la mañana del lunes 1 de julio, antes de cualquier contacto de Rivero con la policía por este hecho y antes de su imputación (5 de julio). No hubo funcionario público que las provocara, ni preguntas, ni maniobra de acercamiento alguna: según ambas, fue Rivero quien habló espontáneamente (según lo declarado por Busto en el debate: *"espontáneamente y sin que yo pregunte nada"*). La garantía de asistencia letrada protege contra el uso de declaraciones que el Estado obtiene del imputado sin las garantías del proceso; no impide valorar lo que una persona dice libremente a otra particular, aunque esta lo relate después a la policía. Lo que la policía recibió de Alen y de Busto no fueron declaraciones de Rivero, sino el relato de lo que ellas oyeron.

En cuanto a los *"testigos de oídas"*: es cierto que quien repite lo que otra persona ausente le contó aporta un indicio débil, porque no puede examinarse a la fuente original. Pero cuando la fuente es el propio acusado, presente en el juicio, que pudo declarar y explicar sus dichos, y cuyos interlocutores comparecieron a relatar lo que oyeron directamente, la situación es otra: no se trata de un rumor sobre lo que alguien dijo, sino de un hecho que los testigos mismos presenciaron, que es que Rivero pronunció esas palabras. El problema no es de admisibilidad, sino de credibilidad y de significado. Por eso cada testimonio será valorado, y analizado para determinar, si la manifestación se produjo efectivamente; que haya sido espontánea, no provocada ni obtenida por el Estado; que sentido tiene y es el más razonable de acuerdo al contexto; y que cuente con corroboración independiente o externa. Veamos:

4.2. Marina Maricruz Alen

Quién es y cómo llega su testimonio al debate. Alen tiene 36 años, es ama de casa y vive en calle Ecuador 410, pegada a la casa de su hermano Ariel Molina, donde Rivero pernoctaba esos días. Conoce al acusado desde siempre *"Nos vimos criar juntos, digamos, todo así"*,

nunca tuvo un conflicto con él y solía ayudarlo con pequeñas cosas *"yo les calentaba la pava y eso"*. No prestó declaración en la instrucción: lo que sabía llegó a la investigación por una conversación con el comisionado Francischelli, que recorría el barrio, y compareció al debate con visible incomodidad *"yo sinceramente nunca pensé estar acá, porque yo no tengo nada que ver"*. Explicó por qué terminó hablando: el oficial le dijo que había fallecido una persona, y ella entendió que *"Entonces uno tiene que aportar"*. Afirmó además que no transmitió a nadie lo que Rivero le había contado *"¿usted se lo transmitió a alguien?, dijo: No"*.

La defensa destacó que esta testigo cumple prisión domiciliaria por otra causa, para insinuar un trato de favor a cambio de su declaración. Esa insinuación, de enorme gravedad institucional, no fue acompañada de denuncia ni de elemento alguno que la respalde, y la conducta de la testiga la desmiente: una persona que busca un beneficio no declara con reticencia, no relativiza lo que oyó *"yo pensé que él estaba mintiendo"* ni pide, como ella pidió al acusado, que no se la mezcle en el asunto.

Lo que Rivero le dijo. Alen relató que Rivero fue a su cocina a pedirle que le calentara agua para el mate, que lo notó mal *"Para mí estaba empastillado"* y que, al preguntarle por qué andaba así, él le dijo: *"ando con un poco de plata, porque vengo de hacer unas cosas. Y ahí contó todo eso"*. Lo que contó fue: *"Me comenta una situación de que había ido, le habían entregado un hecho, una tal Georgina González, y que había ido con Leandro Rivadero"*, y a continuación *"Que al chico se le había ido la mano, se ve que le habían pegado mal al hombre"*. Ella lo interrumpió *"No, no me cuentes más, no me cuentes más, le dije"* y él le contestó: *"no, no, pero no importa, loca, si no pasa nada"*. Le pidió entonces que, si lo contaba por ahí, no dijera que lo había contado en su casa.

Cuándo ocurrió la conversación. La Fiscal de Cámara le preguntó expresamente si la conversación había sido *"antes o después que se diera la muerte del señor Martella"*, y la declarante no respondió esa pregunta: dijo *"Esto fue a la mañana temprana, cuando este chico cae"*. Sobre la hora agregó: *"Ocho de la mañana era. Por ahí, porque yo tenía turno a*

las nueve para hacerme una uña y me levanté temprano", y, preguntada si ese horario era cierto o aproximado, "Era temprano. Tipo ocho de la mañana". En ningún momento de su declaración dijo que fuera el domingo, ni nombró día alguno. Sobre el día del allanamiento en su casa fue igualmente imprecisa "Fue un día sábado creo, no recuerdo bien", lo que es imposible y confirma que no conserva memoria del día.

Leída en su integridad, la declaración contiene, una secuencia que la propia Alen relata como continua y que permite ubicar la conversación con razonable probabilidad. Dijo que, después de que Rivero se fue, *"prendo la radio y escucho que fallece una persona y a las horas aparece la policía y todo eso"*; y, en otro pasaje, que Rivero *"se retiró. Después a la tarde, de mediodía por ahí, vienen policías, muchos, varios, preguntando si sabía algo"*. Esa visita policial fue posterior a la muerte de Martella, ocurrida a las 21:07 del domingo, porque la misma Alen cuenta que el oficial le dijo *"pero falleció una persona"*, y que Francischelli andaba por los vecinos *"porque había fallecido un hombre"*. Molina, por su parte, ubicó el allanamiento *"el día lunes"*, aunque con dudas. Si la conversación precedió en pocas horas a la noticia radial de la muerte y a la visita policial, en el mismo día, lo más probable es que haya tenido lugar la mañana del lunes 1 de julio de 2024. En el mismo sentido, el testigo Bertrando dijo haber sabido por su tía que Rivero habló *"primero lo de Mayra, después fue a la casa de Maricruz"*, lo que ubicaría la conversación después del encuentro con Busto del domingo al mediodía.

Por estas razones, no se tiene por acreditado que la conversación haya ocurrido el domingo antes del hallazgo de la víctima, y se considera más probable que haya ocurrido el lunes 1 de julio por la mañana, cuando el hecho y la muerte ya eran conocidos en la localidad.

Lo que el testimonio prueba. Aun ubicada la conversación el lunes, el testimonio conserva un valor indiciario propio, que no depende del día. Que el hecho fuera conocido explica que alguien pudiera hablar de él; no explica que Rivero se lo atribuyera a sí mismo. Rivero no le comentó a Alen una noticia del pueblo: le dijo, en primera persona, que *"había ido"* con

Rivadero a un hecho que le habían "*entregado*", que él "*venía de hacer unas cosas*" y que por eso "*ando con un poco de plata*", y que "*al chico se le había ido la mano*" con "*el hombre*". Esa referencia a un hombre golpeado no puede corresponder a ninguno de los cinco hechos que Rivero reconoció, en los que no hubo violencia contra las personas. Y la mención de un acompañante determinado, Leandro Rivadero, coincide con la que Rivero le hizo a Busto en una conversación distinta, en otro lugar y en otro momento. Se puede apreciar así, la intensidad de este indicio, sobre la autoría de Rivero en el hecho en contra de Martella. La defensa sugirió que Alen y Busto, por ser hermanas, pudieron concertar sus versiones. La hipótesis no encuentra apoyo. Cada una relata una conversación diferente y lo que percibió en ella, con contenidos que no se superponen: en la de Alen aparecen Georgina González, el hecho "*entregado*", el dinero y el hombre golpeado; en la de Busto, solo la expresión "*me la mande*" y el nombre de Rivadero. Dos testigos que se hubieran puesto de acuerdo para incriminar a Rivero habrían construido relatos más parecidos y más contundentes. Alen, además, dijo no haber transmitido a nadie lo que oyó, y su testimonio fue el que dio origen a la línea de investigación sobre Rivadero, según explicó Francischelli, lo que muestra que el dato provenía de ella y no de una versión común.

En síntesis: el testimonio de Alen es creíble, fue dado por una persona sin interés ni animosidad, es creíble aún más, por provenir de alguien que aprecia a Rivero —lo conoce de toda la vida, habla bien de él— y que sin embargo comparece a declarar. Su reticencia, su pedido de no ser nombrada, su declaración misma muestran a un testigo que no actuó por animosidad hacia el acusado, sino por la gravedad de lo ocurrido. Más aún: cuando Rivero le contó lo que había hecho, la propia Alen —que lo conoce, que sabe de su vivir y su actuar, y por eso le cree capaz— le pidió que no dijera que se lo había contado en su casa, para no tener problemas ella misma. Esa conducta de esta testigo, es el reflejo de su genuina creencia en lo que Rivero le había contado: si lo hubiera creído una invención o un delirio, no habría sentido la necesidad de protegerse, pidiéndole no ser nombrada.

Y este testimonio también prueba, que a más tardar el lunes por la mañana, antes de cualquier contacto policial con él por este hecho y antes de su imputación, se atribuyó espontáneamente la intervención, junto con otras personas, en el ataque a un hombre en una casa.

Todo esto no es una prueba de conocimiento directo, ni basta por sí sola; sin embargo es un fuerte indicio de cargo, que se acumula a los anteriormente descriptos.

4.3. Mayra Mercedes Busto

Quién es y su relación con el acusado. Busto tiene 37 años, es empleada doméstica y amiga de Rivero desde la escuela. Habló de él en términos favorables: *"conmigo siempre él la mejor, desde chico, como te digo desde la escuela"*, y *"conmigo se ha portado muy bien"*. Declaró en la instrucción el 2 de julio de 2024, dos días después del hecho. Según la declaración del comisionado Francischelli, llegó a ella por averiguaciones en el entorno de Rivero, y la testigo se mostró atemorizada por la integridad de sus hijos y reacia a declarar.

Hay un dato que se debe ponderar de este testimonio y que corresponde examinar. Busto contó que su pareja pasó a ser Kevin Tomás Quinteros, damnificado de uno de los hechos que Rivero reconoció, pero precisó que esa relación comenzó después: *"De que él cayó preso. Después fue pareja mía"*. Como Rivero fue detenido en la noche del 1 al 2 de julio, la relación pudo haber comenzado en fechas cercanas a su declaración. No se advierte, sin embargo, que ello haya generado un interés contra el acusado: Busto habla bien de él, el hecho que damnificó a Quinteros fue reconocido por el propio Rivero, no fue además un hecho de mayor envergadura penal ni económica y su declaración no contiene nada que favorezca a Quinteros ni que exceda lo que dijo haber oído. Su actitud en el debate, reticente hasta el punto de negar al principio el episodio, es la opuesta a la de quien quiere perjudicar a alguien.

El contenido de este testimonio. Al ser interrogada por la Fiscal de Cámara, Busto comenzó diciendo que Rivero había estado en su casa unos días antes, *"pero nunca me habló de nada de eso, que yo recuerde"*. Se leyó entonces, por contradicción, su declaración de instrucción, y la ratificó: preguntada si había sido así, respondió *"sí, esa parte sí"*; y respecto de la

vestimenta, *"eso sí estaba bien dicho"*. Más adelante, al preguntársele qué concepto tenía de Rivero, y sin que nadie le leyera nada, dijo por sí misma: *"lo que sí que me extrañó eso de esa vez que lo crucé y que lo vi mal, que estaba que decía que se la había mandado"*. Esa frase, espontánea y dicha en sus propias palabras, confirma el núcleo de lo declarado en la instrucción. La reticencia inicial no le resta crédito: se explica por el temor que había manifestado desde el primer momento y por la amistad de toda la vida con el acusado. A diferencia de Alen, la ubicación temporal de este encuentro está acreditada con absoluta precisión. La declaración de instrucción dice: *"Que el día domingo treinta de junio del corriente año (2024) siendo el horario aproximado de entre las 13:00 o 13:30 horas, si sé que era después del mediodía, ya que había almorzado en la casa de mi mamá"*. La testigo manifiesta que caminaba por calle Ecuador hacia la casa de su hermano Molina, a unas dos cuadras de la ruta, y se cruzó con Rivero, que venía caminando en sentido contrario, *"como en dirección a la ruta"*. Esa ubicación merece crédito por varias razones que se refuerzan entre sí: fue dada dos días después del encuentro, con la memoria fresca; está vinculada en un dato concreto de la vida de la testigo, el almuerzo en casa de su madre; fue ratificada en el debate; coincide con lo que el testigo Francischelli dejó asentado sobre lo que ella le contó, que se cruzó con Rivero el domingo 30 de junio después del mediodía; y es coherente con el resto de la prueba. Esta testigo precisó además que el encuentro fue anterior a su conversación con la policía *"fue antes, sí"*.

El encuentro fue posterior al hallazgo de Martella, ocurrido hacia las 11:00. Según lo que el comisionado Francischelli dejó asentado sobre el relato de la testigo, a esa hora ya había tomado estado público el hallazgo del anciano y su deteriorado estado de salud. Por lo tanto, no puede afirmarse respecto de Busto que Rivero haya hablado de un hecho que nadie más conocía, y no se acepta el argumento del alegato de la Fiscalía de Cámara, según el cual, a esa hora, *"no se sabía nada"*. Lo que sí está probado es que Rivero habló antes de la muerte de la víctima, ocurrida a las 21:07 de ese día; antes de cualquier contacto policial con él por este

hecho; antes de su imputación formal del 5 de julio; y sus dichos fueron de manera espontánea: según esta testigo Busto, Rivero la llamó *"veni gringa"* y, *"espontáneamente y sin que yo pregunte nada, ya que lo note remamado"*, le dijo: *"me la mande"*. Ante su pregunta, agregó: *"me la mande con el marido de la Geo, con Rivadero"*; y repitió *"me la mande, me la mande, pero no me quizo contar mas nada"*. A preguntas del Tribunal, la testigo describió el estado en que lo vio: *"como que estaba arrepentido algo así lo vi yo a él así, desesperado"*. El significado de "me la mande". La defensa objetó, con razón, que la expresión es coloquial y que Rivero había cometido esa misma noche otros hechos, a los que pudo haberse referido. El contexto, sin embargo, orienta a otra lectura, por tres razones que confluyen en una misma interpretación. La primera es la compañía que invocó, *"el marido de la Geo, con Rivadero"*: ninguno de los cinco hechos que Rivero reconoció fue cometido con Rivadero, y ese mismo acompañante es el que Rivero mencionó ante Alen al hablar del hombre golpeado. La segunda es el estado de ánimo que la testigo percibió, de arrepentimiento y desesperación, más propio de la conciencia de haber causado un daño grave a una persona que de haberse llevado un televisor u otro hecho contra la propiedad menor. La tercera es que la defensa no propuso una interpretación que explique, a la vez, la expresión, el acompañante y ese estado de ánimo. Debe agregarse que, a esa hora, lo que se sabía eventualmente, era que un anciano había sido hallado atado y en grave estado; nadie que solo hubiera oído esa noticia se refiere a ella diciendo, en primera persona, *"me la mandé"*.

En la declaración de instrucción, a continuación de la respuesta de Rivero, se lee: *"me la mande con el marido de la Geo, con Rivadero", no hice nada"*. Esa última frase quedó fuera de las comillas con las que el acta transcribe las palabras de Rivero, y admite dos lecturas: que sea de la testigo, que refiere que ella no hizo nada ante lo que escuchaba, lo que se ajusta a lo que sigue en el acta (que él no le quiso contar más); o que sea de Rivero, que habría minimizado su propio papel. La defensa la leyó en este segundo sentido y la testigo, al ser preguntada, no lo aclaró *"primero dijo, me la mandé me la mandé, pero bueno y yo no quise*

seguirle preguntando". Esto no se puede resolver con certeza a quién pertenece, y por eso se examina la hipótesis más favorable al acusado. Aun si la frase fuera de Rivero, no lo desvincula del hecho: en la misma oración afirma haber intervenido junto con otro ("*me la mande con...*") y solo pretende eventualmente, desplazar hacia su acompañante la ejecución de la violencia. Tratándose de un hecho cometido por dos personas con división de tareas, esa afirmación no excluye su responsabilidad, y concuerda con lo que Ceballos le oyó decir en la Alcaldía "*lo dejamos atado*".

La espontaneidad con que Mayra Bustos se presentó a declarar ante la comisaría, sin citación previa ni presión externa de la investigación, constituye un indicio de fortaleza probatoria que refuerza la coherencia y credibilidad de su testimonio. La inmediatez temporal entre los hechos —domingo 30 de junio de 2024, a las 13:30 horas— y su declaración ante la unidad judicial —martes 2 de julio de 2024, a las 18:30 horas— preserva además, la calidad de la percepción y memoria de la testigo, evitando distorsiones temporales. Es posible concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de los hechos, toda vez que la experiencia común indica que esa espontaneidad e inmediatez, aumentan su valor convictivo, máxime, en su ausencia de contradicciones.

Por su parte, Mayra Busto declaró que David Rivero "*se mueve con gente pesada*", expresión que evidencia un conocimiento previo respecto del "círculo social" de Rivero en un sentido negativo. Este conocimiento previo no es producto de sugestión investigativa, sino resultado de su trato cotidiano y observación del imputado. Por ello, cuando la testigo lo identifica como "el Tanque" y lo vincula directamente con los hechos investigados, tal identificación resulta coherente con el perfil que ella misma reconocía del imputado. No se trata, en consecuencia, de una atribución casual, sino de una identificación que encuentra su fundamento en el conocimiento previo que poseía Mayra Busto respecto del patrón de conducta de David Rivero.

El testimonio de Busto no es prueba de conocimiento exclusivo ni basta por sí solo; es un

indicio de admisión que, tomado aisladamente, tendría un peso moderado. Pero adquiere su verdadero valor cuando se suma a lo que ya ha quedado establecido: la oportunidad de Rivero en la zona, en ese horario, sin coartada verificable; su compatibilidad física y de vestimenta con el agresor; su conducta delictiva esa misma noche, marcada por el patrón de ingreso y búsqueda de dinero; y ahora, la admisión espontánea ante una amiga de la infancia de que "se la había mandado", con detalle coincidente sobre los acompañantes, ocurrida pocas horas después del hallazgo de la víctima. Cada uno de estos indicios, por sí solo, deja espacio a la duda. Pero el testimonio de Busto —espontáneo, inmediato temporalmente, formidablemente coherente con lo que Rivero dijo a Alen, Ceballos y Bertrando— se suma a ellos y refuerza el conjunto. Se puede ya apreciar, que cada indicio amplifica la fuerza de los demás, convirtiendo ya a todos ellos en unívocos.

4.4. Nicolás Ceballos

El testigo Ceballos, es de profesión alambrador, de 21 años, sin relación previa con Rivero ni con ninguna de las restantes personas que declararon, fue detenido el 1 de julio de 2024 por un hecho ajeno a esta causa, y coincidió con Rivero en el patio de la Alcaldía de Marcos Juárez. Es, por su posición, el testigo más independiente de todos.

Según su declaración en la instrucción del 1 de agosto de 2024, el miércoles 3 de julio, durante un almuerzo, oyó a Rivero decir, hablando con Bertrando, que *"había entrado a robarle a una persona mayor, dijo que era un viejito, que había entrado por una puerta y que había salido por otra puerta"*, y que *"se había llevado unos dólares de la casa de señor"*. En el debate resumió: *"Que había entrado a robar en una casa y habían dejado a un hombre atado"*. Preguntado si Rivero hablaba solo de sí, contestó: *"Él dijo, lo dejamos atado. Entonces, sería como si hubiesen más personas"*. Relató, además, que cuando Bertrando le preguntó a Rivero si estaba detenido *"por la boleta"*, este *"dijo que estaba por un robo, pero que no tenían pruebas para enchufarle la boleta, es decir el muerto"*: una respuesta que no niega el hecho, sino que lo vincula a la falta de pruebas.

La defensa objetó que Ceballos declaró recién al recuperar la libertad. El dato es exacto pero no revela nada irregular: fue citado luego de que la policía relevara, por la nómina de detenidos de la Alcaidía, quiénes habían compartido el patio con Rivero, y declaró como testigo libre, sin nada que ganar ni que temer. La referencia a los "*dólares*"—que no coincide con lo que la víctima dijo haber perdido "*unos pesos*"— y a que el ingreso fue "*más o menos de noche*" son imprecisiones menores, propias de una conversación oída a medias por quien reconoció no prestar atención "*no estoy muy seguro porque yo me mantenía al margen de la charla*"; no se utilizan como prueba de esos extremos, y no restan crédito al núcleo del relato: que Rivero habló en primera persona de haber entrado a robar a un hombre mayor, con otras personas, y de haberlo dejado atado.

Se convierte así este testimonio, en un nuevo y mayor indicio de cargo en contra de Rivero, que funciona también como elemento de confirmación externa, del resto de los testimonios también.

4.5. Jeremías Ariel Bertrando

Bertrando, sobrino de Alen y de Busto, estuvo detenido en la misma Alcaidía desde el 29 de junio de 2024 hasta el 23 de julio, por un hecho distinto. Según su declaración del 26 de julio, en un almuerzo en el patio, Rivero "*nos contó, así de la nada, que había entrado a la casa del viejo por la puerta de atrás*", que lo había atado y amordazado con un trapo, y que "*comenzó a preguntarle donde estaba el dinero*". En el debate lo ratificó y agregó que habló "*sin que nadie le preguntara*".

Su relato coincide, en lo esencial, con el de Ceballos —que lo oyó de manera independiente y no tiene vínculo con Bertrando fuera de la Alcaidía compartida—: hombre mayor, ingreso por atrás, atadura, exigencia de dinero. La defensa observó que Bertrando declaró apenas recuperó la libertad y que ya conocía, por su tía Alen, quién había sido señalado; y es cierto que su relato contiene inconsistencias sobre cuándo habló con ella (llegó a decir que su tía ya sabía "*antes del hecho*", lo que es materialmente imposible porque él estaba detenido desde el

29 de junio). Por esas razones, este testimonio se valora con un alcance limitado y complementario del de Ceballos, y no se utilizan de él los detalles que no resistieron el contraste (las piernas atadas, la cama), precisamente porque pudieron mezclarse con lo que después le contó su tía. Lo que sí se conserva, por estar corroborado de manera independiente, es el núcleo: que Rivero, sin que se lo preguntaran, habló de haber entrado a la casa de un hombre mayor y haberlo atado exigiéndole dinero.

4.6. Valoración conjunta de estas 4 declaraciones testimoniales.

Vistas en conjunto, las cuatro manifestaciones fueron hechas en momentos y lugares distintos, siempre por iniciativa de Rivero, sin que nadie lo indujera a hablar, y todas antes de su imputación por este hecho. Comparten un núcleo constante —hombre mayor, su casa, atadura, exigencia de dinero, pluralidad de intervinientes— pese a divergir en detalles secundarios (piernas atadas, la cama, los dólares, la noche), que son, precisamente por no coincidir con el expediente, un indicio de autenticidad: un relato inventado a partir de lo que ya se sabía del caso tendería a repetirlo con exactitud, no a distorsionarlo como lo hace los comentarios entre personas que beben, se detienen o prestan atención a medias.

La defensa sostuvo, en primer lugar, que estos testimonios no son más que el reflejo de lo que *"todo el pueblo"* comentaba, y que ya el 1 de julio circulaban versiones distorsionadas (así lo muestra el chat de Alcántara, que habla de *"dos días atado pobre hombre"*, dato falso). El argumento no explica, sin embargo, que Busto señalara a Rivero ya el 2 de julio, con un dato que no era de conocimiento público; que Ceballos, ajeno por completo al pueblo y a la familia, relate lo mismo; ni que Rivero, si era inocente, hablara en primera persona a cuatro personas distintas reconociendo su intervención en el hecho.

En segundo lugar, la defensa invocó un *"entramado familiar"*: Alen, Busto, Molina y Bertrando están emparentados, y de allí derivó tanto la posibilidad de que coordinaran sus versiones como la sospecha de que Alen recibiera un trato de favor por su prisión domiciliaria. El parentesco es real, pero juega en sentido inverso al que propone la defensa:

son familiares y amigos de la infancia de Rivero, sin ningún motivo para perjudicarlo, y aun así son ellos quienes refieren lo que dijo; su reticencia y su miedo, ya señalados, son incompatibles con la actitud de testigos que buscan un beneficio o que fabrican un relato. La hipótesis de la coordinación posterior, además, no alcanza a Busto (que declaró el 2 de julio, semanas antes de que Bertrando recuperara la libertad) ni a Ceballos, ajeno a ese círculo.

Con relación al planteo de la defensa, de un acuerdo de estos testigos, para tener beneficios procesales en sus propios procesos penales, como ya se dijo, es una aseveración, o en todo caso una insinuación, que en definitiva implica la existencia de un delito de funcionarios judiciales, no fue acompañada de denuncia ni de elemento alguno que la respalde, además de no tener sustento alguno, con lo ocurrido y probado en el debate.

En definitiva, todas estas manifestaciones valoradas en forma conjunta, y con el contexto ya antes descripto, las convierten en indicios unívocos, que alcanzan un valor convictivo de certeza, en el sentido inculpatório del acusado Rivero. Las objeciones de la defensa, examinadas una por una, no ofrecen una explicación alternativa capaz de dar cuenta de una conclusión distinta a la coautoría de Rivero en este hecho.

4.7. Los mensajes del teléfono de Alcántara

Se incorporó, por la declaración de Francischelli, la conversación de WhatsApp que Laura Alcántara mantuvo los días 1 y 2 de julio de 2024, en la que —con datos que se originan, según allí se dice, en Molina— se lee: *"No fue el solo", "Fue el y otro más", "El y un tal Riva puede ser?", "Entre los dos le pegaron"*. Su valor es limitado: son comentarios de quiénes ni presenciaron el hecho ni oyeron a Rivero, con datos falsos (*"dos días atado"*) y conjeturas. No se los utiliza como prueba directa de lo ocurrido; sirven solo para mostrar que, ya el 1 y el 2 de julio, en el entorno de Rivero se lo señalaba, en pluralidad, con un acompañante de nombre *"Riva"*, y que esa idea no fue una construcción posterior de la acusación, y aporta más prueba indiciaria, que se sigue acumulando en forma unívoca en el sentido de la responsabilidad penal como coautor de Rivero en el hecho en contra de Martella.

5. La prueba técnica: alcance real y la objeción de la investigación "direccionada"

Corresponde examinar la huella, el ADN, la telefonía y las cámaras, con el cuidado de no exagerar su fuerza ni ocultar sus límites. Ninguno de estos elementos identifica a Rivero como autor, pero tampoco lo excluye, y en conjunto son compatibles con la hipótesis acusatoria.

La perito Ferreyra no pudo establecer correspondencia entre las huellas relevadas y el calzado de Rivero ("*No puedo establecer correspondencia*"; la similitud hallada "*es mínima*"), en un lugar por el que transitaban varias personas antes de preservarse la escena; es un elemento neutro. El perito Modesti halló, bajo las uñas de la víctima, "*un perfil masculino no compatible ni con la víctima ni con el imputado*", que podría deberse a una transferencia posterior en el hospital, y aclaró que buscar otros perfiles es "*como buscar una aguja en mil pajares*"; tampoco hay evidencia de forcejeo que hiciera esperable encontrar el perfil del agresor bajo las uñas, y la hipótesis de coautoría admite que ese perfil pertenezca al otro interviniente. También es neutro. La telefonía de la línea atribuida a Rivero no registra actividad entre la 01:00 y las 14:10 del domingo, lo que no lo ubica en la escena pero tampoco contradice la cronología propuesta.

Las cámaras, ya analizadas al tratar la oportunidad, muestran a Rivero a las 07:25 y 07:31 a doce o trece cuerdas del domicilio, sin registros en el entorno de la vivienda. El comisionado Francischelli explicó, además, que un sujeto registrado a las 05:29, 05:33, 08:39:09 y 08:41:25 "*no se detuvo*" y no pudo ser individualizado. La defensa presentó a esa persona como el verdadero autor. La objeción no puede prosperar: nada de lo probado en el debate, indica la inocencia de Rivero, sino exactamente lo contrario. La existencia de esta posible otra persona, no excluye a Rivero, porque el hecho se acreditó como se ha visto, por más de una persona; bien pudo ser este otro sujeto, incluso, quien actuó junto a Rivero.

La defensa agregó dos objeciones de método. Una, que la escena fue contaminada porque los familiares la revisaron después buscando la credencial de PAMI; es verdad, sin embargo,

ninguna conclusión de cargo se apoya en la prueba pericial de ese lugar, pero la contaminación resta valor a la ausencia de rastros de Rivero tanto como a su presencia. Otra, que la investigación estuvo "*direccionada*" hacia Rivero desde el primer momento. También es verdad, en el sentido de que la policía lo sospechó tempranamente; y eso no se traduce en prueba de descargo, por el contrario, se garantizaron sus derechos desde el comienzo mismo del proceso.

6. La pluralidad de intervinientes, la coautoría y el contexto de una localidad pequeña

El hecho de la acusación, fue descripto, tras la modificación introducida por hecho diverso, como cometido junto a "*otra persona que no ha podido ser individualizada*", con "*división de tareas*". La defensa objetó esa modificación —el "*reacomodo*"— alegando que afectó su defensa al precisarse una hora menos exacta y sumarse un coautor. La objeción ya fue resuelta al tratarse las cuestiones previas, y no se advierte perjuicio real: la propia estrategia de la defensa, en su alegato, discutió con amplitud tanto la pluralidad como el horario.

En cuanto al fondo, la víctima dijo a su sobrino y al policía Báez que "*eran dos*"; horas después, en el hospital, dijo "*me parece que era uno solo*". No hay contradicción real: la primera versión fue la más cercana al hecho, dada con un gesto categórico, a dos personas de confianza; la segunda fue dubitativa ("*me parece*") y describe lo que vio, no necesariamente lo que hubo, porque quien es interceptado en su cocina puede no ver a quien, mientras tanto, permanece en otra parte de la casa. A ello se suma que Ceballos escuchó a Rivero decir "*lo dejamos atado*"; que Alen lo escuchó mencionar a Georgina González y a Rivadero; y que Busto lo escuchó decir que se la "*mandó*" con Rivadero. Ninguno de estos testigos afirma que Rivadero haya estado efectivamente en el lugar —de hecho, Francischelli explicó que esa hipótesis "*Fue descartada*"—, pero la coincidencia en que Rivero hablaba en plural, ante tres personas que no se conocen entre sí de igual manera, es un indicio serio de que no actuó solo. Y el propio modo de comisión —reducir, atar de pies y manos y amordazar a un hombre de 84 años, mientras se registra sistemáticamente toda la vivienda— es más compatible con una

actuación conjunta que con la de una sola persona, aunque no la excluya de modo absoluto. Que el otro interviniente no haya sido identificado no es un defecto de la imputación: la coautoría exige un plan común y un aporte al hecho, y quién fue el segundo autor es una cuestión de investigación, ajena a la responsabilidad de quien sí fue reconocido. Corresponde, entonces, dejar establecido que Rivero intervino junto con al menos otra persona no identificada, con tareas distribuidas entre ambos, sin que ello implique ninguna atribución de responsabilidad a Leandro Rivadero ni a Georgina González, que no han sido juzgados ni fueron probados como intervinientes: la mención de sus nombres se valora únicamente como parte de lo que Rivero dijo.

El contexto de una localidad pequeña: Rivero reconoce todos los demás delitos, pero no este. Es un argumento de especial peso en una causa como esta, basada en prueba indiciaria. Rivero reconoce haber cometido múltiples hechos delictivos esa misma noche y madrugada (dos hechos en esa madrugada del 30/06/2024): reconoció otros tres hechos de robo contra la propiedad y violación de domicilio –de fecha 28/06/2024)

En Corral de Bustos, localidad de tamaño reducido (como explicaron los propios testigos), no hay tantas personas circulando a esa hora, cometiendo delitos contra la propiedad. Rivero es un sujeto con condenas penales anteriores, y conocido por esa actividad entre sus propios amigos. Esa misma noche/madrugada y casi mañana, cometió dos: ingresó a viviendas ajenas escalando muros y rejas, buscó dinero y elementos de valor en todos los casos. En una localidad donde todos se conocen, donde circulaban pocas personas en ese horario nocturno, donde los hechos delictivos contra la propiedad no son usuales, el modus operandi de los mismos, la conclusión de que fue él quien cometió también este —el único que no reconoce, el más grave porque resultó en muerte— no es un salto irracional de la lógica y la sana crítica racional en la valoración de la prueba, sino una inferencia que surge de la pauta de conducta, de la oportunidad temporal y espacial, y principalmente de las propias manifestaciones de Rivero a su entorno de amistades, y entorno de encierro.

La defensa podría argumentar que precisamente porque reconoce los otros, la negativa de este sugiere inocencia. Pero ese argumento invierte la lógica: una persona que comete dos delitos en una sola noche está en un estado de predisposición evidente. La circunstancia del patrón de conducta delictiva esa misma noche, refuerza la certeza de que haya actuado también en este hecho, no la debilita. Y el hecho de que no lo reconozca puede deberse, simplemente, a que sabe que este es el delito más grave, que resultó en muerte, y que aferrarse a una negativa evidentemente, es su mejor estrategia defensiva.

7. Análisis integral y final de la prueba.

Reunida toda la prueba, corresponde valorarla como lo exige la sana crítica racional: no cada elemento aislado –la estrategia de valoración fragmentaria que intentó la defensa técnica–

Los indicios graves, precisos, concordantes y en definitiva unívocos que se tienen por probados son múltiples. Uno, de oportunidad: Rivero estuvo, entre las 06:40 y las 07:31, en la zona cercana del hecho, a pie, sin vehículo, sabiendo que era buscado por otros hechos, y sin que ningún testigo lo ubique entre las 07:31 y el mediodía. Dos, de compatibilidad física y de vestimenta, con el límite ya señalado sobre la edad estimada por la víctima. Tres, de conducta y capacidad: esa misma madrugada cometió otros dos hechos de similar modalidad de robo y violación de domicilio, buscando de dinero—, lo que se valora como contexto de su necesidad de dinero y de su disposición a repetir esa conducta; nada de esto se usa como argumento de peligrosidad o de derecho penal de autor. Cuatro, contextual: el hecho ocurrió en una localidad pequeña donde pocos delincuentes actúan en general, y menos a esa hora, donde Rivero era en esos momentos previos, un sujeto activo en delitos contra la propiedad. Cinco —el decisivo—: las manifestaciones espontáneas hechas a cuatro personas distintas, en cuatro momentos, todas anteriores a su imputación, coincidentes en el núcleo de un ataque a un hombre mayor, en su casa, con otra persona, con atadura y exigencia de dinero

Estos indicios se refuerzan entre sí, señalan un hecho específico y no una conducta genérica, y no se contradicen en lo sustancial pese a sus divergencias secundarias. Queda por examinar si

existe una hipótesis alternativa, razonable, compatible con la inocencia, capaz de explicar el conjunto. La defensa propuso, en sustancia, tres: que el hecho fue de otro, señalado por las cámaras de las 05:33 y las 08:39; que Rivero solo repitió un rumor extendido en el pueblo; y que los testigos, unidos por el parentesco, coordinaron sus versiones. Cada una fue examinada anteriormente en el lugar que le corresponde y a donde me remito, y ninguna, tomada aisladamente o en conjunto, explica por qué Rivero, en primera persona y ante interlocutores que no lo denunciarían por enemistad –ya que no existe-, relató en cuatro ocasiones distintas haber intervenido, junto con otra persona, en el ataque a un hombre mayor en su domicilio, con atadura y exigencia de dinero.

Por todo lo expuesto, se alcanza la certeza, con el grado exigido para condenar, de que David Jesús Rivero intervino, junto con otra persona no identificada, en el hecho nominado tercero del SAC 13016131: que en la mañana del domingo 30 de junio de 2024, minutos antes de las 08:37 aproximadamente, ingresó al domicilio de Norberto Paulino Martella, lo redujo, lo ató, lo amordazó y le exigió dinero mientras registraba la vivienda, y que a consecuencia de esa violencia, sobre la salud ya comprometida de la víctima, esta falleció esa misma noche, a las 21:07 del 30 de junio de 2024.

8. Conclusión. En mérito de lo analizado, en cumplimiento de la exigencia formal del art. 408 inc. 3 del C.C.P., dejo fijados los hechos nominados primero, segundo y tercero del requerimiento de citación a juicio de fecha 11/09/2024 -SAC 13015567- y nominados primero y segundo del requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 -SAC 13016131-, tal como han sido transcriptos al comienzo de la presente. Y se deja fijado el hecho diverso y que era nominado tercero en el requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 -SAC 13016131- de la siguiente manera:

“Con fecha treinta de junio del año dos mil veinticuatro, minutos antes de las 08:37 horas aproximadamente, el imputado David Jesús Rivero alias “Tanque” junto a otra persona que no ha podido ser individualizada aún, se hicieron presente con fines furtivos y de consuno,

en la vereda del domicilio sito en calle Alberdi n° 85, de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba, lugar de residencia del vecino Norberto Paulino Martella –de 84 años de edad para la fecha mencionada, ocasión en la que aprovechándose Rivero y su cómplice de la escasa presencia de transeúntes por el lugar, escalaron un portón de chapa y alambre cuadrícula -de 1.60 metros de altura, que se encontraba cerrado con su respectiva medida de seguridad colocada (candado protector)- que da acceso a un pasillo lateral de la morada de Martella, y tras recorrer algunos metros a través del mismo, escalaron un segundo portón de rejas de hierro –de una altura aproximada de dos metros y que también se encontraba cerrado con su respectiva medida de seguridad colocada (candado protector)-, situado este último al final del mencionado pasillo lateral, accediendo de tal modo al patio trasero de la morada de Martella, jardín este que se encuentra cerrado con un tapial –de 1,80 metro de altura- en todo su perímetro. Así las cosas, el imputado Rivero y su cómplice, aún no individualizado, aguardaron sigilosamente escondidos en el jardín de la morada, ocasión en la que al detectar, que Norberto Martella le quitó las medidas de seguridad (llave) a la puerta del patio que conecta dicho espacio con la cocina del domicilio, y abrió también la puerta de reja de hierro protectora de la misma (pasador con candado), se dirigieron rápidamente a su encuentro, interceptándolo a Martella en el sector de la cocina de la morada. Así las cosas, y ante una división de tareas y de consuno, probablemente el incoado Rivero, comenzó mediante intimidaciones a exigirle al damnificado la entrega de una suma de dinero, preguntándole la víctima ‘¿qué quieres?’, respondiendo Rivero **“la plata” “los dólares”**, a lo que Martella respondió **‘¿de dónde quieres que saque los dólares yo?’** a lo que contestó el incoado Rivero **“del campo que tenes”**, a lo que Martella respondió **“...no tengo campo, tenía un campo, pero ahora no lo tengo más...”**; para seguidamente tomar el imputado David Jesús Rivero y/o su cómplice, actuando de consuno y con la finalidad de lograr obtener dinero de la víctima, un bastón de madera -de 83 centímetros de largo, de color marrón, con pie antideslizante de goma de

color negro y mango metálico- de propiedad del damnificado, del cual se valieron para golpear con el mismo a la víctima en diferentes partes del cuerpo, impactándole en la zona del hombro izquierdo, en el sector izquierdo del tórax, en la región dorsal y en la cara posterior del antebrazo derecho del damnificado. Tras ello, Martella fue llevado por la fuerza a una de las habitaciones de la morada, colocándolo sobre una de las dos camas de una plaza que se encontraba en dicha habitación principal de la morada, lugar donde fue atado fuertemente de las manos por detrás de su espalda, con una soga de color blanco y roja, de 80 centímetros de largo y con un cordón de calzado de color negro, sujetándolo a la vez a la cama, para seguidamente ser amordazado con una bufanda de lana, de color azul y luego con otra por encima de color marrón. Finalmente, fueron vendados los ojos de Martella, con parte de la bufanda de color azul, dejándolo reducido e inmovilizado en el sitio. En este estado, reducida la víctima, procedieron a continuar con la búsqueda de dinero y objetos de valor en todas las dependencias de la morada. En dicho contexto, después de revisar los muebles y distintos compartimentos de la vivienda, no lograron apoderarse ilegítimamente del dinero propiedad de Martella, al no haberlo podido encontrar y se retiraron de la morada, haciéndolo por el frente de la misma, a través de la puerta del portón de madera del garaje de la vivienda, la cual contaba con su llave colocada en su interior, no pudiéndose determinar qué elementos fueron sustraídos, y dejando a Norberto Paulino Martella, maniatado y amordazado en el interior de la habitación del domicilio. Como consecuencia del accionar descripto, el damnificado Norberto Paulino Martella, resultó con las siguientes heridas: 1) según examen externo: equimosis rojo-violácea en región de los labios, dos en el labio superior y una en labio inferior; equimosis rojo-violácea en hombro izquierdo, de 2 por 2 centímetros; equimosis rojo-violácea de 3 por 2 centímetros en tórax, región anterior de hemitórax izquierdo a nivel de la séptima y octava costilla; dos equimosis rojo-violáceas en región dorsal; en miembros superior derecho: en tercio medio, cara posterior, de antebrazo, una equimosis lineal rojo-violácea perpendicular al eje

longitudinal de antebrazo que abarca toda la cara posterior y laterales y una porción de la cara anterior; en cara posterior en tercio superior, dos equimosis lineales paralelas a la descrita en región media de antebrazo, de 2 y 4 centímetros de longitud (llegando la última al codo), con dos ampollas en la misma zona, de 1 centímetro de diámetro; a nivel de cara interna en región anterior, una ampolla de aproximadamente 3 centímetros de diámetro; en muñeca en cara anterior presenta equimosis de aspecto geográfico de colorido rojiza y en cara posterior, tres equimosis rojo-violácea; en miembros superior izquierdo: en tercio inferior de antebrazo, equimosis lineal rojo-violácea, paralela al eje longitudinal del antebrazo, de 7 centímetros de longitud; dos excoriaciones en el codo; equimosis rojo-violácea en muñeca, en cara posterior y dorso de la mano, con dos ampollas, de las cuales una se encuentra erosionada, y equimosis rojo-violácea en cara externa de región tenar. 2) Según examen interno: infiltración hemática en parrilla costal, a nivel del arco costal anterior, entre la séptima y octava costilla; comprobándose además la existencia de cardiomegalia (corazón bovino), con aumento de espesor de la pared del VI, mide 2,3 centímetros, y dilaciones de las cavidades derechas, coronarioateromatosis (amplia calcificación de arterias coronarias), con coágulos sanguíneos, lesiones todas estas que le ocasionaron al damnificado una insuficiencia cardiorrespiratoria, debido a estrés, lo que, más los traumatismos, y un corazón patológico, fueron la causa eficiente de la muerte de Norberto Martella; según dictamen pericial médico forense de autopsia n° 15/24, practicada por el médico forense Dr. Gustavo Choque, evento que acaeció el día 30 de Junio del año 2024 en la Clínica Integral de la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger.”

Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP y voto afirmativamente a esta primera cuestión

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA WERLEN ZBRUN, Y LOS JURADOS ROCÍO DENISE GAY, NATALIA PAOLA ABATE,

NATALIA SOLEDAD GOROZO, JESICA LILIANA CATTANEO, JUAN IGNACIO ROMERO, MAURICIO EZEQUIEL GÓMEZ, MAURICIO EZEQUIEL CHICCO, JUAN RAMÓN BOSIO.

DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Roberto Eduardo Couretot, votando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. ROBERTO EDUARDO COURETOT, DIJO:

Conforme ha quedado resuelta la cuestión precedente en la que el Tribunal, integrado con el Jurado Popular, tuvo por acreditada la existencia de los seis hechos atribuidos y la participación penalmente responsable del imputado en todos ellos, el sexto en los términos del hecho diverso fijado durante el debate (art. 389 del C.P.P.)—, corresponde ahora a los jueces técnicos establecer el encuadre jurídico que les corresponde.

En primer lugar, debo aclarar que en relación a los cinco hechos que fueron reconocidos en forma lisa y llana por el imputado y la propia defensa solicitó que se lo declarara autor responsable de ellos, de modo que la calificación legal no fue objeto de controversia —los hechos nominados primero, segundo y tercero del requerimiento de citación a juicio de fecha 11/09/2024 SAC n° 13015567, y los hechos nominados primero y segundo del requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 SAC n° 13016131), corresponde fundar brevemente la subsunción de cada uno teniendo en cuenta también los cambios propuestos en ella, por Sra. Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

En el hecho primero, del primer requerimiento nombrado, Rivero ingresó al interior de la morada de Georgina Jérica González, sita en calle Piedras n° 960 de Corral de Bustos-Ifflinger, a través de la puerta principal, sin contar con la autorización presunta de su titular, retirándose ante el reproche que ésta le formuló. La conducta se subsume en el delito de violación de domicilio (art. 150 del C.P.), figura que tutela la libertad individual en su faz de

exclusión de terceros del ámbito de reserva doméstica y que se consuma con el solo ingreso a la morada ajena, o a sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho a excluir al intruso, sin que sea necesaria la permanencia en el lugar ni la persecución de una finalidad ulterior.

En el hecho segundo, el imputado ingresó sin autorización al patio de la vivienda de Kevin Tomás Quinteros, sita en calle Lima n° 866, y luego al interior de la morada, tras ejercer fuerza sobre las trabas de seguridad de la persiana de una ventana y romper el vidrio de una de sus hojas para destrabar su mecanismo de cierre, apoderándose de un cuchillo con vaina y de una gorra con los que se retiró del lugar, por lo que debe subsumirse en el delito de violación de domicilio y robo en concurso real (art. 150, 164 y 55 del C.P.).

En el hecho tercero, Rivero, desde el patio de la vivienda de Quinteros, ingresó al patio trasero de la morada de Santiago Barrionuevo, sita en calle Lima n° 876, y se apoderó de una gorra de su propiedad que se hallaba sobre una mesa, dándose a la fuga con ella, por lo que hecho debe subsumirse en el delito de violación de domicilio y hurto en concurso real (art.150, 162 y 55 del C.P.). Caber recordar que, al emitir sus conclusiones, la Sra. Fiscal de Cámara descartó la agravante del escalamiento (art. 163 inc. 4 del CP) por considerar que no concurría, y calificó el hecho como hurto y violación de domicilio en concurso real. La acusación que limita a este Tribunal es la que materialmente formula el Ministerio Público Fiscal en la discusión final, cuando de su posición surge que ha descartado circunstancias que integraban la acusación originaria (T.S.J., Sala Penal, “Ferreyra”, S. n° 66, 08/04/2014; “Cabrera”, S. n° 74, 14/04/2014), por lo que la agravante no puede ser aplicada y el hecho debe calificarse en los términos propiciados por la acusadora.

En los hechos primero y segundo, contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 SAC n° 13016131 y cometidos el 30/06/2024 en la vivienda de calle Calamuchita s/n de Colonia Italiana, lugar de residencia de Cristian Manuel Arévalo, Fernanda Isabel Villarreal y Esteban Zárate, el imputado ingresó en dos oportunidades distintas –la primera

entre las 02:00 y minutos antes de las 03:00 horas, y la segunda minutos después de las 03:44 horas–, en contra de la voluntad presunta de sus titulares, a la cocina-comedor de la morada por su puerta lateral, que no tenía colocadas medidas de seguridad, y en cada ocasión, sin ejercer fuerza en las cosas, se apoderó ilegítimamente de los efectos detallados en la acusación –en el primer caso, un parlante, prendas de vestir, un teléfono celular y una billetera con dinero y documentación; en el segundo, un televisor–. Cada uno de estos hechos encuadran en las figuras de violación de domicilio y hurto simple. Se trata de dos hechos independientes, separados temporalmente y fruto de resoluciones delictivas distintas, que concurren materialmente entre sí (art. 150, 162 y 55 del CP).

Finalmente y en relación al tercer hecho del requerimiento del SAC 13016131: Conforme al hecho diverso y al tenido por acreditado, el 30/06/2024, minutos antes de las 08:37 horas, David Jesús Rivero, junto a otra persona aún no individualizada, de consuno y con fines de apoderarse ilegítimamente de dinero y bienes del dueño de la casa a la que ingresaron, escalaron dos portones cerrados con sus candados y accedieron al patio trasero de la morada de Norberto Paulino Martella –de 84 años de edad–, sita en calle Alberdi n° 85 de Corral de Bustos-Ifflinger, donde aguardaron escondidos hasta que la víctima abrió la puerta que comunica el patio con la cocina, momento en que la interceptaron en ese sector. Allí, con división de tareas, le exigieron la entrega de dinero; con el bastón de madera de la propia víctima la golpearon en el hombro izquierdo, el tórax, la región dorsal y el antebrazo derecho; la llevaron por la fuerza a una habitación, donde la ataron de las manos por detrás de la espalda y a la cama, la amordazaron con dos bufandas y le vendaron los ojos, dejándola reducida e inmovilizada y se retiraron por el portón del garaje, dejando a Martella maniatado y amordazado. Como consecuencia de ese accionar, la víctima sufrió las lesiones descriptas en el dictamen de autopsia n° 15/24, que le ocasionaron una insuficiencia cardiorrespiratoria debido a estrés, lo que, sumado a los traumatismos y a un corazón patológico, fue la causa eficiente de su muerte, ocurrida ese mismo día en la Clínica Integral de Corral de Bustos-

Ifflinger. El hecho así acreditado encuadra en el delito contemplado en los art. 45, 150, 165 y 55 del CP. Cabe precisar que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia ha señalado que el delito tipificado en la norma del art. 165 del C.P. (homicidio en ocasión de robo) se trata de un delito calificado por el resultado, que contiene y unifica la ofensa a la propiedad, como núcleo rector, y la ofensa a la vida, como resultado agravante; y que el homicidio que abarca es un suceso eventual que altera el designio del ladrón, pues la ley, a diferencia de lo que dispone para las lesiones (art. 166 inc. 1 del C.P.), no requiere que la muerte sea causada por las violencias ejercidas para realizar el robo, sino, lo que tiene mucha más amplitud, que el homicidio resulte del robo (T.S.J., Sala Penal, “Aguirre”, S. n° 12, 14/3/2000; “Acuña”, S. n° 76, 02/09/2003). Con esa amplitud, el tipo comprende no solo las muertes provenientes de las violencias propias del robo, sino también las conectadas al proceso violento que este desencadena. En el caso, la vinculación entre el robo y la muerte de Norberto Paulino Martella es directa. Según el hecho fijado, fueron las lesiones que le ocasionaron los autores las que desencadenaron la insuficiencia cardiorrespiratoria debida a estrés que, junto con los traumatismos, fue la causa eficiente del deceso, acaecido el mismo día del hecho. La preexistencia de una afección cardíaca en la víctima no interrumpe esa vinculación: fue la violencia desplegada en el robo –los golpes, la reducción, la atadura, la mordaza y la situación de estrés extremo a que fue sometida una persona de 84 años– la que puso en marcha el proceso que culminó con su muerte. Los autores encontraron a la víctima con esa condición, y el resultado letal es, en términos del art. 165 del C.P., un homicidio que resultó con motivo y en ocasión del robo. Por otro costado, cabe precisar dos cuestiones la primera que el art. 165 del C.P., no requiere dolo de homicidio; su ámbito de aplicación comprende las muertes causadas culposamente, las que aparecen como un resultado preterintencional de la violencia propia del proceso ejecutivo del robo, y aun aquellas compatibles con el dolo del homicidio simple, siempre que no exista entre el homicidio y el robo una conexión de causa final o impulsiva (T.S.J., Sala Penal, “Aguirre”, citado). Lo que sí exige es que el resultado pueda

serle reprochado al autor, al menos, a título de culpa: la imputación de la muerte procede cuando se trata de un resultado previsible, quedando descartada la tesis de una responsabilidad puramente objetiva (T.S.J., Sala Penal, “Acuña”, citado). Ese extremo se verifica plenamente. Golpear con un bastón en el tórax, el hombro, la espalda y el brazo a un hombre de 84 años, llevarlo por la fuerza a una habitación, atarlo de las manos por detrás de la espalda y a la cama, amordazarlo con dos bufandas superpuestas, vendarle los ojos y abandonarlo en ese estado, son acciones cuya aptitud para provocar la muerte de una persona de esa edad resulta previsible para cualquier persona.

En segundo lugar, la figura del art. 165 del C.P., tampoco exige que el delito en contra de la propiedad haya sido consumado, y que es lo ocurrido en este caso, como quedó acreditado en la segunda cuestión, pues la estructura del tipo permite tener por consumado el delito cuando se consumó el homicidio. (T.S.J., Sala Penal, "Elizondo", S. n° 115, 30/12/2002; "Moyano", S. n° 2, 12/02/2001)."

Por otra parte, el hecho acreditado atribuye a Rivero haber actuado junto a otra persona no individualizada, de consuno y con división de tareas y aquí debemos precisar que, aunque no se haya podido determinar con precisión quien ejecutó materialmente cada uno de los actos de violencia, esa indeterminación carece de relevancia para la calificación. Como lo tiene dicho la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en el art. 165 del C.P. los autores se ponen de acuerdo en llevar a cabo el apoderamiento, no la muerte; y la intervención en el atentado contra la propiedad, después de haber consentido el ejercicio de violencias, responsabiliza por la agravación a los distintos participantes con arreglo a las reglas del art. 45 y siguientes del CP, aunque la violencia que provocó la muerte deba atribuirse a uno de ellos y los demás no la hayan consentido específicamente (T.S.J., Sala Penal, “Acuña”, citado). En igual sentido, se ha señalado que intervenir en el robo poniendo la ocasión o el motivo del homicidio coloca al partícipe en situación de coautor (voto de la Dra. Tarditti en “Acuña”, citado). Así, en este caso, Rivero debe responder, como coautor (art. 45 del C.P.).

Por otro costado, cabe precisar que si bien la figura penal contenida el art. 150 del CP reprime la intrusión domiciliaria “si no resultare otro delito más severamente penado”, esa cláusula de subsidiariedad desplaza a la figura solo cuando la intrusión queda abarcada por el contenido de injusto de otra infracción que la contempla. No ocurre así en el caso: ni el hurto (art. 162 del C.P.), ni el robo (art. 164 del C.P.), ni el homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.), por lo que, en cada uno de los hechos, el ingreso a la morada ajena constituyó una conducta autónoma y previa al apoderamiento, que lesionó un bien jurídico distinto y que no queda consumida por este. En igual sentido se expidió nuestro máximo Tribunal (T.S.J., Sala Penal, “Aguirre”, S. n° 12, 14/3/2000 entre muchas otras).

Finalmente, los seis hechos fueron cometidos en distintas fechas –28 y 30 de junio de 2024–, en distintos lugares y en perjuicio de distintas víctimas, y responden cada uno a una resolución delictiva autónoma, por lo que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.). En definitiva, David Jesús Rivero deberá responder como autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de violación de domicilio (art. 150 del C.P.) –hecho primero–; violación de domicilio y robo simple en concurso real (arts. 150, 164 y 55 del C.P.) –hecho segundo–; y hurto y violación de domicilio en concurso real (arts. 55, 150 y 162 del C.P.) –hecho tercero–, que le atribuye el requerimiento de citación a juicio de fecha 11/09/2024 (SAC n° 13015567); como autor de los delitos de violación de domicilio reiterada y hurto simple reiterado –dos hechos–, en concurso real (arts. 55, 150 y 162 del C.P.) – hechos nominados primero y segundo–; y como coautor de los delitos de homicidio en ocasión de robo y violación de domicilio en concurso real (arts. 45, 150, 165 y 55 del C.P.) –hecho nominado tercero en el requerimiento, conforme al hecho diverso–, que le atribuye el requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025 (SAC n° 13016131); todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS DRES. ALEJANDRO MARTÍN

FAURO Y LUIS MARÍA WERLEN ZBRUN, DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Roberto Eduardo Couretot, votando en idéntico sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. ROBERTO EDUARDO COURETOT, DIJO:

1. Pena. De acuerdo a la respuesta dada a las dos cuestiones que preceden, ha quedado establecido que David Jesús Rivero debe responder como autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio, violación de domicilio y robo simple en concurso real, y hurto y violación de domicilio en concurso real -hechos primero, segundo y tercero del requerimiento de citación a juicio de fecha 11/09/2024, SAC n.º 13015567-; como autor de los delitos de violación de domicilio reiterada y hurto simple reiterado en concurso real -hechos primero y segundo del requerimiento de citación a juicio de fecha 21/02/2025, SAC n.º 13016131-; y como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo y violación de domicilio en concurso real -hecho tercero de este último requerimiento, según el hecho diverso fijado durante el debate-; todos ellos, a su vez, en concurso real entre sí (art. 55 del C.P.)

Escala penal aplicable. El delito más severamente penado por el que es condenado Rivero, es el de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del C.P.), que prevé una pena de diez a veinticinco años de reclusión o prisión. Por imperio del art. 55 del C.P., ese mínimo de diez años -el de pena mayor entre los delitos en concurso real- constituye el piso de la escala aplicable, en tanto que el techo resultante es la suma aritmética de los máximos de cada uno de los hechos en concurso real que asciende a cuarenta y siete años de prisión. La escala sobre la que corresponde individualizar la pena en este caso queda entonces comprendida entre los diez y los cuarenta y siete años de prisión.

La valoración de la pena en concreto a imponer, por interpretación de los arts. 40 y 41 del CP, implica un juicio lógico y este juicio debe derivar de un conocimiento profundo, de los delitos

y del condenado, a fin de que esa pena sea adecuada a los delitos de que se trata. La dosificación de la pena en relación al delito, debe guardar esa debida proporcionalidad y cumplir una finalidad preventiva especial.

Así, en cuanto a la sanción a imponer, efectuado el interrogatorio exploratorio del acusado a los fines de su identificación y contando con los elementos necesarios de mensuración de la sanción a imponer, tenemos:

Circunstancias valoradas en contra. Dentro de esa escala, corresponde valorar como agravantes (arts. 40 y 41 del C.P.):

Los antecedentes penales computables de Rivero, quien registra tres condenas anteriores - Sentencia n.º 31 del 29/12/2014 (robo doblemente calificado por escalamiento y por el resultado de lesiones graves, cinco años de prisión efectiva), Sentencia n.º 23 del 22/05/2020 (violación de domicilio y robo simple en concurso real, y robo calificado por escalamiento, tres años y seis meses de prisión) y Sentencia n.º 72 del 30/10/2023 (daño, lesiones leves calificadas, resistencia a la autoridad y daño, un año de prisión efectiva)-, todas ellas por hechos de la misma naturaleza que los aquí juzgados, esto es contra el mismo bien jurídico protegido, lo que revela una modalidad delictiva sostenida en el tiempo de reiteración específica. Esta valoración, que se asienta en el art. 41 del C.P., no se superpone con la declaración de reincidencia que se tratará más adelante: son institutos distintos, con fundamentos y consecuencias jurídicas propias -uno incide en el monto de la pena, el otro en su modalidad de ejecución-, por lo que su tratamiento conjunto no importa una doble valoración de un mismo hecho.

También se valora en su contra, la propia reiteración específica, entre los mismos seis hechos, que en la presente sentencia condenatoria se le reprocha. –se trató la presente causa, de una pluralidad de hechos cometidos en apenas tres días -el 28 y el 30 de junio de 2024-, y todos de ataques a la propiedad privada.

Otro elemento de valoración en contra del condenado Rivero, es la particular vulnerabilidad

de uno de las víctimas: Norberto Paulino Martella en el hecho más grave. Se trataba de una persona de ochenta y cuatro años de edad, de contextura física menuda, que se desplazaba con bastón y vivía sola, sorprendida en su propio domicilio por dos agresores jóvenes que actuaron de consuno. El hecho fue cometido con aprovechamiento de esa asimetría etaria, física y numérica excede lo que el tipo del art. 165 del C.P. requiere para su configuración - que es, únicamente, que la muerte resulte con motivo u ocasión de un robo-, por lo que su valoración como agravante no implica computar dos veces un elemento típico.

El modo en que se ejecutó ese hecho, también es una agravante: Martella fue reducido, atado de las manos por detrás de la espalda y a la cama, amordazado con dos bufandas superpuestas y, finalmente, vendado de los ojos, y dejado en ese estado, en pleno invierno, hasta que fue hallado por su sobrino. Ese plus de sufrimiento, excedió ampliamente la violencia necesaria para consumar el despojo, tampoco integra el tipo del art. 165 del C.P. y, por ello, puede computarse como agravante sin valorar dos veces el resultado muerte que ya define la figura. También se valora en su contra, la edad de David Jesús Rivero, que a la fecha de los hechos, tenía la edad de 34 años de edad, lo que le permite tener una mayor conciencia acerca de la ilicitud de las conductas por la que traído a juicio y lo que conlleva una decisión más consiente de actuar contra el derecho o de mayor culpabilidad.

Por su parte, se valora en su contra, la formación educativa universitaria –incompleta- que manifestó durante el debate tener, al ser interrogado sobre ello, manifestó haber cursado tres años de la carrera de Psicología en la Universidad de Buenos Aires, y que no tenía mayores dificultades para obtener ingresos que permitan su subsistencia, ya que se desempeñaba en la captación de clientes a corto plazo y como analista de sistemas, con ingresos que, al momento de su detención –año 2024-, oscilaban entre \$800.000 y \$900.000, “según la cantidad de clientes captados”. Lo que aumenta el reproche de su conducta de delitos contra la propiedad privada, para obtener dinero de esa forma, ya que tenía garantizado su sustento con ese trabajo legítimo y de buena remuneración.

Circunstancias valoradas a favor. Corresponde ponderar como atenuante el reconocimiento liso y llano que Jesús David Rivero formuló, con asistencia de su defensa técnica, respecto de cinco de los seis hechos atribuidos -los nominados primero, segundo y tercero del SAC n.º 13015567, y primero y segundo del SAC n.º 13016131-, actitud que, sin perjuicio de que la condena por esos hechos haya encontrado sustento autónomo en la prueba producida, importó una colaboración que simplificó el debate en cuanto a esa porción de la acusación. Esa atenuante solo alcanza a los hechos efectivamente reconocidos y no se extiende al hecho en perjuicio de Martella, que Rivero negó hasta su última palabra.

Las demás circunstancias objetivas relativas al hecho por el que se lo ha responsabilizado penalmente, ni los demás elementos subjetivos relativos a la persona de Rivero, que no sean los ya valorados, no tienen entidad suficiente para ser tomados ni a favor, ni en contra, “no gozan de entidad suficiente para ser destacadas”, por ello, no son mensurados específicamente.

En igual sentido sobre esta facultad jurisdiccional se ha pronunciado el T.S.J.: "la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario" (TSJ, Sala Penal, "Andruchow", S. n.º 514, 30/12/2014; entre muchos otros hasta la actualidad, ejemplo: TSJ, Sala Penal, "Quarantelli" S. n.º 384, 31/07/2025).

Por todo ello, se estima como pena justa a imponer a David Jesús Rivero la de dieciocho años (18) de prisión.

Finalmente, el monto de pena seleccionado tampoco luce irrazonable, desmedido ni

desproporcionado en función de la escala penal aplicable y de las circunstancias atenuantes y agravantes precedentemente ponderadas vinculadas a la magnitud de los injustos y de la culpabilidad. (T.S.J., Sala Penal, “Ceballos”, S. n° 77, 7/06/1999, “Robledo de Correa”, S n° 33, 7/05/2003, “Aguirre”, S n° 59, 28/06/2005; "Suárez", S. n° 31, 10/03/2008; "Aguirre Pereyra", S. n° 125, 22/05/2009; “Díaz”, S n° 25, 01/03/2010 y en igual sentido hasta la actualidad).

En efecto, la sanción impuesta supera en escasa medida el primer tercio de la escala punitiva, circunstancia que, conforme lo ha señalado reiteradamente la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, constituye un dato relevante para descartar la arbitrariedad en su individualización cuando, como ocurre en el caso, el apartamiento del mínimo legal encuentra adecuada justificación en las pautas de mensuración valoradas (arts. 40 y 41 CP).

En sentido similar al presente, que incluso tiene un marco punitivo mucho más amplio que la jurisprudencia que se cita a continuación, el Máximo Tribunal provincial ha considerado que *“...Partiendo de ello, en el caso concreto se observa –como se anticipa- que dentro de un marco punitivo amplio (de uno a doce años de prisión) la pena de cuatro años y tres meses de prisión impuesta evidencia que el Tribunal ha hecho prevalecer las circunstancias atenuantes valoradas, no apareciendo irrazonable o desmedido que en razón de las múltiples circunstancias agravantes valoradas se haya fijado una pena que apenas supera el primer tercio de la escala correspondiente.”* (TSJ Córdoba, Sala Penal, “Andruchow, Juan y otros p.ss.aa. estafa reiterada, etc. –Recurso de Casación–”(SAC. 950013) Sentencia n. 514 del 30/12/2014, y en igual sentido en reiterada jurisprudencia hasta la actualidad)

Inhabilitación. Dado que la pena impuesta excede los tres años de prisión, David Jesús Rivero queda además sujeto, mientras dure la condena, a la privación de la patria potestad (hoy responsabilidad parental), de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, quedando sometido a la curatela que establece la legislación civil para los incapaces. (art. 12 del C.P.).

Reincidencia. De las constancias incorporadas surge que David Jesús Rivero cumplió efectivamente las tres condenas informadas por secretaría, con anterioridad a la comisión de los hechos aquí juzgados, cometidos el 28 y el 30 de junio de 2024, encontrándose en libertad a esa fecha. Al haber cometido los nuevos hechos por los que aquí resulta condenado, con posterioridad al cumplimiento total o parcial de esas penas privativa de libertad, y sin que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 50, cuarto párrafo del C.P., corresponde declarar a David Jesús Rivero reincidente (art. 50 del C.P.; CSJN, "Arévalo").

Tratamiento. Se coincide con lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara al emitir sus conclusiones, por lo que corresponde disponer que, durante el cumplimiento de la pena, Rivero sea sometido al tratamiento psicológico y, de corresponder según su evaluación, psiquiátrico que las autoridades del Servicio Penitenciario estimen pertinente, en atención a la problemática de consumo y al cuadro de depresión diagnosticado que surgen de su propia declaración.

3. Comunicación a las víctimas. Corresponde hacer saber lo aquí resuelto a quienes revistan la calidad de víctimas, en los términos del art. 96 del C.P.P. y hacerles saber las facultades que le otorgan el art. 11 bis de la Ley 24.660 y el art. 12 de la Ley 27.372, y cumplir así también con dichas obligaciones.

4. Remisión de antecedentes. Corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que se debe remitir copia certificada de las piezas pertinentes de este expediente a la fiscalía de instrucción que por turno corresponda –o en su caso, permitirle la visualización digital del mismo-, a fin de que se investigue: i) la posible comisión de un delito contra la propiedad que surgiría de la apertura del teléfono celular de Laura Alcántara; y ii) la eventual responsabilidad penal de la persona no individualizada que, según el hecho tenido por acreditado en la segunda cuestión, habría intervenido junto con Rivero en el hecho en perjuicio de Norberto Paulino Martella.

5. Costas. Las costas del proceso deben ser impuestas a David Jesús Rivero, en su condición

de condenado (arts. 550 y 551 del C.P.P.).

6. Honorarios. Dado que la defensa técnica de Rivero estuvo a cargo de la Sra. Defensora Pública Dra. Vanesa Nigro, corresponde regular sus honorarios, en la suma de cincuenta Jus, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art. 1º de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del T.S.J., Serie B del año 1991).

Así voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS DRES. ALEJANDRO MARTÍN FAURO Y LUIS MARÍA WERLEN ZBRUN, DIJERON:

Adherimos a las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Dr. Roberto Eduardo Couretot, votando en idéntico sentido.

Por todo ello, se RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad absoluta formulada por la Dra. Vanesa Nigro con relación a las declaraciones testimoniales impugnadas (arts. 184, 185 y conc. *contrario sensu* del CPP).
- 2) Declarar a David Jesús Rivero, ya filiado, autor penalmente responsable (art. 45 del CP) de los delitos de Violación de domicilio (arts. 150 del C. Penal) –hecho nominado primero-; Violación de domicilio y Robo Simple en concurso real (arts. 150, 164 y 55 del C. Penal) –hecho nominado segundo-; y Hurto y violación de domicilio en concurso real (arts. 55, 150 y 162 C. Penal) –hecho nominado tercero-, todos ellos en concurso real de delitos (arts. 55 del C. Penal) que le atribuye el requerimiento de elevación a juicio de fecha 11/09/2024 en el SAC 13015567; y autor de violación de domicilio reiterada y hurto simple reiterado –dos hechos- en concurso real (arts. 55, 162 y 150 del C.P.) -hechos nominados primero y segundo-, y coautor de homicidio en ocasión de robo y violación de domicilio en concurso real (arts. 45, 150, 165 y 55 del C.P.) –hecho nominado tercero-, todos ellos en concurso real de delitos (art. 55 del C.P.) que le atribuye el requerimiento de elevación a juicio de fecha 21/02/2025 en el SAC 13016131, todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dieciocho años prisión, con accesorias

de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 50 del C.P.; 412, 550 y 551 del C.P.P.).

3) Recomendar al Servicio Penitenciario que brinde a David Jesús Rivero, un tratamiento psicológico/psiquiátrico apropiado referente a su problemática de adicción a las drogas, tendiente a lograr una adecuada reinserción social (arts. 1 y 143, ley 24.660; y art. 1, ley 8.878), con control del Juzgado de Ejecución Penal.

4) Comunicar la presente resolución a las víctimas (art. 96 del C.P.P.) y hacerles saber las facultades que les otorga el art. 11 bis de la Ley 24.660 y art. 12 de la Ley 27372.

5) Remitir antecedentes a la Fiscalía de Instrucción de Corral de Bustos –Ifflinger, a los efectos consignados en el considerando respectivo.

6) Regular los honorarios de la Defensora Pública, Dra. Vanesa Nigro, en la suma de cincuenta Jus, a favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art. 1º de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del T.S.J., Serie B del año 1991).

PROTOCOLIZAR Y NOTIFICAR.

Texto Firmado digitalmente por:

COURETOT Roberto Eduardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.10.05

FAURO Alejandro Martin

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.10.05

WERLEN ZBRUN Luis Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.10.05

PONCE Daniela Beatriz

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.10.05